

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

JORGE EMILIO CALDAS VERA
Magistrado Ponente

SEP 086 - 2026

Radicación No. 00008

CUI: 11001024800020180000400

Aprobado mediante Acta N.º 55

Bogotá, D. C., primero (1) de junio de dos mil veintiséis
(2026)

I. ASUNTO

Culminada la audiencia de juzgamiento procede la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia a dictar el fallo que en derecho corresponda, dentro de la causa seguida contra el exgobernador del Departamento de Arauca, **JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL**, quien fue acusado por la Fiscalía General de la Nación, como autor del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales (art. 410 C.P.), con circunstancia de mayor punibilidad (art. 58, numeral 9 C.P.).

II. IDENTIDAD DEL PROCESADO

JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 17.580.182 de Arauca, actualmente con domicilio en la Calle 128B No. 19-50 Apto 902; hijo de Benjamín Acosta y Ana Isabel Bernal (fallecidos); estuvo casado con Lourdes Acosta, padre de Julio César, Camilo Andrés y Linda; con grado de instrucción universitario -*Licenciado en Administración Educativa*-

III. HECHOS

JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL, actuando en calidad de Gobernador del Departamento de Arauca, suscribió el Contrato 322 de 2005 con el Consorcio Castell Camel Cadena Fawcett -*que tenía por objeto la construcción y ampliación de la nueva torre (primera etapa) del hospital San Vicente de Arauca, por valor de \$7.026.665.000-* sin verificar el cumplimiento de los requisitos legales esenciales que conllevaron a la trasgresión de los principios de economía y planeación durante la etapa precontractual.

Lo anterior en razón a que se presentaron las siguientes irregularidades sustanciales:

i) Sin ningún fundamento técnico serio se seleccionaron los ítems de lo que se denominó la primera etapa de la construcción y ampliación de la nueva torre *-primera etapa-* del Hospital San Vicente de Arauca, a pesar que el proyecto estaba diseñado y planeado originalmente para realizarse de manera integral.

ii) El proyecto presentado al Ministerio contemplaba los sistemas de aire acondicionado y ventilación mecánica, no obstante, tales ítems no fueron incluidos en los pliegos de condiciones ni en el Contrato No. 322 de 2005.

iii) Se suscribió el contrato No. 322 de 2005 sin haberse garantizado el suministro de energía eléctrica.

iv) Se celebró el contrato sin cumplirse materialmente con el requisito legal de contar con el concepto técnico del Ministerio de Protección Social.

IV. ANTECEDENTES

4.1. Actuación procesal

4.1.1. El 2 de marzo de 2015, la Fiscalía abrió investigación previa¹ para luego, el 4 de noviembre de 2016², iniciar sumario al cual fue vinculado *-a través de indagatoria*

¹ Folios 20 al 26 cuaderno N°. 1 de la Fiscalía.

² Folio 96 al 99 cuaderno de la Fiscalía N°. 1.

del 10 de mayo de 2017³- **JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL** por la posible comisión de los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y peculado por apropiación⁴, y a quien se le resolvió su situación jurídica el 30 de agosto siguiente, sin imposición de medida de aseguramiento.

4.1.2. El 29 de mayo de 2018, al calificar el mérito de la instrucción, la Fiscalía lo acusó, de un lado, como presunto autor del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, y de otro, precluyó la investigación por el de peculado por apropiación⁵.

Contra dicha decisión fue interpuesto recurso de reposición, por lo que, mediante proveído del 11 de julio de 2018, se resolvió confirmarla⁶.

4.1.3. Ejecutoriada la acusación, el 24 de septiembre de 2018 fue remitido el proceso a esta Sala⁷.

³ Folios 23 al 40 cuaderno de la Fiscalía N°. 2.

⁴ Folios 250 al 263 *idem*.

⁵ Folios 62 al 97 cuaderno N°. 4 de la Fiscalía.

⁶ Folios 218 al 227 *idem*.

⁷ A través de Oficio No. 38575 del 20 de septiembre de 2018, la Secretaría de la Sala de Casación Penal remitió el proceso a esta Corporación en virtud del Acto Legislativo 01 del 18 de enero de 2018 y el Acto Administrativo PCS5A-18-11037 del 5 de julio de la misma anualidad.

4.1.4. El 28 de enero de 2019, ante solicitud elevada por el defensor, esta Sala se abstuvo de enviar la actuación a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, tras considerar que los hechos investigados no fueron cometidos *«por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno»*⁸.

4.1.5. El 10 de julio de 2019, luego de surtirse el traslado previsto en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000, el apoderado judicial del Departamento de Arauca presentó demanda de constitución de parte civil⁹.

4.1.6. El 10 de junio de 2020, esta Sala resolvió tener al Departamento de Arauca como parte civil¹⁰, decisión contra la cual la defensa interpuso recurso de reposición y, de manera subsidiaria, el de apelación¹¹.

4.1.7. Posteriormente, a través de proveído AEP063-2020 del 24 de junio de 2020, se resolvió negar las solicitudes de nulidad invocadas por la defensa y se pronunció sobre las peticiones probatorias elevadas por ese mismo sujeto procesal. Contra dicha determinación la defensa interpuso recurso de alzada.

⁸ CSJ AEP00009-2019, rad, 00008.

⁹ Folios 15 al 22 cuaderno N°. 1 parte Civil.

¹⁰ CSJ AEP057-2020, rad, 00008.

¹¹ Folios 47 al 52 cuaderno N°. 1 Parte Civil.

4.1.8. Mediante proveído AP2171-2021 del 2 de junio de 2021, la Sala de Casación Penal de esta Corporación confirmó los autos del 10 y el 24 de junio de 2020 proferidos por esta Sala, por medio de los cuales admitió la demanda de constitución de parte civil formulada por el Departamento de Arauca, denegó las nulidades invocadas y el decreto de algunos testimonios solicitados por la defensa dentro del proceso seguido contra el ex gobernador **JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL**.

4.1.9. El 28 de julio de 2023, se inició la celebración de la audiencia pública de juzgamiento, la cual fue continuada en los días 4 y 9 de agosto, así como el 30 de octubre del mismo año. Se fijó además el 8 de abril de 2024 para su culminación.

4.1.10. El 20 de marzo de 2024, previa realización de la audiencia convocada para el 8 de abril, la defensa de **ACOSTA BERNAL** solicitó la declaratoria de extinción de la acción penal por prescripción, y al mismo tiempo, requirió que fuese resuelta “de manera independiente a la actuación procesal y de manera inmediata”, es decir, que no se difiriera hasta el fallo comoquiera que *«...estamos frente a la configuración de una causal de extinción de la actuación de tipo objetivo y una solicitud de un derecho legítimo que se materializó en el máximo de la pena a imponer, porque precisamente la aplicación del debido proceso implica el cumplimiento estricto en favor de los intereses del procesado»*.

4.1.11. A través de proveído AEP045-2024 del 8 de abril de 2024, esta Sala resolvió diferir para el momento de dictar sentencia la decisión sobre la petición de declaratoria de extinción de la acción penal por prescripción presentada por la defensa de **ACOSTA BERNAL** el 20 de marzo de 2024.

4.1.12. El 8 de abril de 2024, se concluyó la audiencia pública de juzgamiento. Respecto a la decisión AEP045-2024, la defensa manifestó en esta sesión su decisión de no interponer recursos.

4.2. La acusación

Mediante resolución del 29 de mayo de 2018, la Fiscalía calificó la instrucción acusando a **JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL**, como autor del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales (art. 410 C.P.), con circunstancia de mayor punibilidad por la posición distinguida que el sentenciado ocupa en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio (numeral 9° del art. 58 de la ley 599 de 2000).

La Fiscalía afirmó que **ACOSTA BERNAL**, en su calidad de gobernador de Arauca, suscribió el **contrato 322 del 28 de septiembre de 2005**, que tenía por objeto la construcción y

ampliación de la nueva torre *-primera etapa-* del Hospital San Vicente de Arauca, por valor de \$7.026.665.000, sin una adecuada planeación, lo que llevó a desconocer los principios de contratación estatal de economía (art. 25 numeral 12 de la Ley 80 de 1993) y de responsabilidad (art. 26 numerales 3° y 5° de la Ley 80 de 1993).

4.2.1. A efecto de soportar tal afirmación, el ente acusador realizó una reseña de la situación fáctica. Veamos:

El 27 de octubre de 2003 el Hospital San Vicente de Arauca celebró el contrato 001 con el arquitecto Fernando Augusto Angulo Moreno con el fin de realizar estudios de vulnerabilidad sísmica y diseños médico-arquitectónicos.

El 12 de noviembre de 2004 fueron entregados los resultados de la consultoría realizada por el arquitecto al secretario de obras públicas del Departamento de Arauca, Libardo Balaguera Balaguera. El presupuesto que estableció para llevar a cabo el proyecto ascendía a \$18.902.944.194.

El 22 de noviembre de 2004, una vez posesionado **JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL** como gobernador, el secretario de obras públicas le remitió el estudio de conveniencia y oportunidad para la ampliación y construcción de la nueva torre del hospital.

El 26 de noviembre de 2004 el Ministerio de la Protección Social emitió concepto técnico No. 144772 favorable sobre el proyecto, con 20 observaciones y la exigencia de ajustes previos al inicio de las obras, así como la necesidad de completar el proyecto con los estudios de ingeniería, presupuesto detallado, especificaciones técnicas y programación de obra.

Luego se abrió una licitación que fue declarada desierta y, posteriormente, mediante Resolución 156 del 5 de abril de 2005, se ordenó la apertura de un proceso de contratación directa, el cual culminó con la adjudicación al Consorcio Castell Camel Cadena Fawcett y con la suscripción del **contrato 322 el 28 de septiembre de 2005.**

El 14 de octubre de 2005 se celebró el contrato de consultoría No. 359 con el Consorcio San Vicente Ltda, cuyo objeto consistía en realizar la interventoría técnica, administrativa, financiera y ambiental a la construcción, por valor de \$498.922.148.

La ejecución del contrato 322 de 2005 fue suspendida en varias ocasiones, tuvo seis adiciones en plazo que sumaron 295 días y una adición en valor por \$3.106.458.311. Por lo tanto, estuvo suspendido por 150 días.

Mediante Resolución 1936 del 25 de octubre de 2007 se le impuso multa al contratista y, a través de la Resolución 3512 del 3 de diciembre de 2009, se liquidó unilateralmente, estableciéndose que el valor total de obra fue de \$8.645.377.792.

4.2.2. Posteriormente, la Fiscalía indicó que, del análisis de la prueba recaudada, se estableció que en el proceso contractual se presentaron irregularidades que no fueron verificadas por el gobernador al momento de la suscripción del contrato, entre otros elementos probatorios, reseñó los siguientes:

- La declaración de Hernán Muñoz Nates y el documento "Hospital San Vicente de Arauca", en los que se indicó que los planos de obra no concordaban con los diseños aprobados por el Ministerio y que se habían introducido modificaciones que afectaban la funcionalidad hospitalaria.

- El informe y declaración de la ingeniera Liliana del Carmen Díaz Domínguez, quien sostuvo que la edificación no concordaba con el diseño aprobado y detalló diversas deficiencias constructivas y funcionales.

- El informe de la Contraloría Delegada Intersectorial de Regalías en Salud, según el cual existió falta de planeación,

mala calidad de obra y omisión de los planos viabilizados por el Ministerio.

- La declaración del arquitecto Álvaro Hernán Maya Cuartas, subdirector de infraestructura en salud del Ministerio, quien expresó que la obra no contaba con viabilidad técnica porque se modificó lo autorizado sin aval previo.

- La declaración del ingeniero Héctor Augusto Ardila Ariza, quien indicó que cualquier modificación a los planos debía presentarse al Ministerio.

- El acta de visita técnica del 22 de marzo de 2012 e informe de comisión del 29 de marzo de 2012, que registraron que la obra se desarrollaba con un diseño arquitectónico diferente al aprobado, que la Empresa de Energía de Arauca no tenía los recursos suficientes para garantizar la disponibilidad total de energía demandada y que la obra presentaba inconvenientes funcionales, de iluminación y ventilación.

- La declaración del representante legal del contratista, Luis Jorge Castellanos Camelo, quien manifestó que la obra se ejecutó de acuerdo con los diseños entregados, pero que estos tuvieron que ajustarse porque el presupuesto no alcanzaba para ejecutarlos totalmente.

Con base a lo anterior, la Fiscalía determinó que los diseños utilizados en la ejecución de la obra no correspondían a los aprobados por el Ministerio; que se introdujeron modificaciones en áreas y espacios que afectaban la funcionalidad de la construcción hospitalaria sin autorización previa de esa entidad; que la edificación presentaba deficiencias funcionales, de ventilación, iluminación y distribución; y que, además, el proyecto se celebró sin contar con el suministro de energía eléctrica ni con la viabilidad de su prestación.

Según la Fiscalía, a partir de la revisión de los planos "record", encontró que los diseños habían sido modificados arbitrariamente con el pretexto de ajustarlos por insuficiencia presupuestal, y que, pese a ello, el contrato se celebró como si contara con el concepto técnico exigido del Ministerio, cuando en realidad no se había dado cumplimiento material a ese requisito, entre otras razones porque las observaciones y ajustes exigidos nunca fueron remitidos para aprobación definitiva.

Manifestó que el concepto emitido por el Ministerio fue realizado a la propuesta del proyecto de remodelación y adecuación de la ESE Hospital San Vicente de Arauca que, según la información remitida, contaba con un presupuesto de \$12.500.000.000 y 10.000 metros cuadrados de área total, y consistía en la construcción completa de una edificación de

cuatro pisos adecuado con consultorios para consulta externa de medicina general y especializada, adecuación para la prestación de servicios de urgencias, apoyo diagnóstico (Imagenología, laboratorio clínico, banco de sangre), cirugía, entre otros.

No obstante, el ente acusador expresó que al dividir el proyecto tuvieron que seleccionar los ítems de obra que iban a ser desarrollados en esta fase. Esta elección, la cual expresó fue “*aparentemente*” realizada por el secretario de obras sin fundamento técnico, dejó de lado aspectos que eran indispensables para la ejecución adecuada del contrato. Así se estableció que la inversión necesaria para el desarrollo de esta parte era \$7.703.414.131.

Finalmente, en sus consideraciones, la Fiscalía concluyó que se encontraba configurado el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y que, con probabilidad de verdad, **JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL** era responsable de dicha conducta a título de autor, por haber celebrado el contrato sin adecuada planeación y en contravención de los principios de la contratación estatal.

El instructor sostuvo que, además de las irregularidades advertidas al momento de la firma del contrato *-situación que la Fiscalía enmarca como la “consumación del delito”-*, durante la ejecución de la obra se presentaron hechos que, en su

criterio, evidenciaban una falta de supervisión adecuada por parte del gobernador y confirmaban el carácter doloso de su actuación.

Para ello afirmó, en síntesis, que **ACOSTA BERNAL** conocía el estudio de conveniencia, el concepto técnico del Ministerio, los pliegos y la adjudicación; que no requería conocimientos técnicos especializados para advertir las diferencias entre los diseños aprobados y los utilizados; que aun así celebró el contrato y validó el cambio de diseños; que durante la ejecución fue informado permanentemente sobre los avances y modificaciones; que remitió en 2007 al Ministerio un proyecto distinto al aprobado en 2004 haciéndolo pasar por ajustes; que suscribió una adición en valor y plazo estando el contrato suspendido; y que, pese a conocer las múltiples modificaciones, las adiciones y el incumplimiento del plazo, continuó favoreciendo al contratista.

Indicó que la conducta era antijurídica, porque afectó materialmente el bien jurídico de la administración pública al haberse desatendido el trámite legal de la contratación estatal, en especial los principios de economía y responsabilidad, que imponían al gobernador el deber de controlar y vigilar el proceso de contratación y la ejecución de los recursos públicos en beneficio de la sociedad.

Además, afirmó que **ACOSTA BERNAL** era culpable, pues al momento de los hechos tenía capacidad para comprender la ilicitud de su conducta y determinarse de acuerdo con esa comprensión, sin que existiera indicio de afectación de sus facultades mentales. Añadió que le era exigible adecuar su comportamiento al derecho y que, pese a ello, se apartó voluntariamente de su deber de dirección, instrucción, orientación, vigilancia y control frente a las actuaciones desarrolladas dentro del proceso contractual

4.2.3. Por otra parte, decretó la preclusión de la investigación por el delito de peculado por apropiación a favor de terceros.

4.3. Alegatos de conclusión en la audiencia pública

Culminada la práctica de pruebas en el juicio, en acatamiento de lo previsto por el artículo 407 de la Ley 600 de 2000, en la vista pública se dio curso a la intervención de las partes en la audiencia, en términos que a continuación se mencionan:

4.3.1. Intervención de la Fiscalía

La Fiscalía 2ª Delegada ante la Corte Suprema de Justicia solicitó la condena de **JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL**. Lo anterior tras considerar que dicho ciudadano incurrió en el punible de contrato sin cumplimiento de requisitos legales (art. 410 C.P.) con circunstancia de mayor punibilidad (art. 58, numeral 9 del C.P.).

A efecto de soportar dicha pretensión señaló lo siguiente:

4.3.1.1. **JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL** fue elegido gobernador del Departamento de Arauca para el periodo 2004 al 2007, por lo tanto, en la fecha de los hechos, ejercía las funciones del cargo previstas en los artículos 305 de la Constitución Política y literal b) del numeral 3 del artículo 11 de la Ley 80 de 1993. En tal virtud, como sujeto de responsabilidad conforme a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, se encuentra probada su participación como sujeto activo calificado.

4.3.1.2. La Resolución 5042 del 26 de diciembre de 1996 expedida por el Ministerio de Salud establece en el párrafo del artículo 1º que los proyectos para la construcción, ampliación o remodelación de instituciones prestadoras de salud requieren contar con un concepto técnico expedido por el Ministerio de Salud, mediante el cual se apruebe el proyecto cuando el valor de la inversión sea superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.3.1.3. Asimismo, la "Resolución 0444 del 2 de diciembre de 2005"¹² establece los requisitos necesarios para la construcción y ubicación de las instituciones de salud. En particular, el artículo 7° señala que tales obras deben garantizar los servicios de agua, energía, sistemas de comunicación, entre otros.

4.3.1.4. El objeto del Contrato 322 de 2005 era la ampliación y construcción de la Nueva Torre del Hospital San Vicente de Arauca. El valor del contrato equivalía a 18,418.51 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), por lo cual, por su objeto y cuantía el gobernador **ACOSTA BERNAL** estaba obligado al cumplimiento de lo dispuesto en las Resoluciones 5042 y 4445 de 1996 como requisitos esenciales para la celebración de dicho contrato.

4.3.1.5. El proyecto fue puesto a consideración del Ministerio y este manifestó su viabilidad a través de un concepto técnico del 26 de noviembre de 2004. Sin embargo, los arquitectos Luis Guillermo Llano y Hernando Muñoz Nates -funcionarios adscritos al Ministerio de la Protección Social- recomendaron realizar ajustes a la propuesta arquitectónica definitiva, por lo cual el proyecto fue aprobado condicionalmente. Estos planos viabilizados contaban con una advertencia que indicaba que

¹² Folio 483.

cualquier ajuste o modificación a la propuesta debía ser sometida a la aprobación respectiva del Ministerio. Por medio del Oficio 030955, la Directora General de Calidad de Servicios del Ministerio de la Protección Social remitió esta comunicación y sus anexos a la Directora General de Financiamiento del Ministerio, con copia al gobernador **JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL**.

4.3.1.6. Sin contar con la aprobación final del Ministerio, el gobernador **JULIO ACOSTA BERNAL** expidió la Resolución 837 por la cual ordenó la apertura de la Licitación Pública número LI-SH-002-2004 para contratar la ampliación y construcción de la Nueva Torre Primera Etapa del Hospital San Vicente de Arauca. Sin embargo, el 7 de enero de 2005, esta licitación fue declarada desierta.

4.3.1.7. El 11 de marzo de 2005, el arquitecto Hernando Muñoz Nates suscribió el documento denominado "Informe respecto a la viabilización del proyecto de Construcción del Hospital San Vicente de Arauca", mediante el cual el Ministerio aprueba finalmente la viabilidad del proyecto. Por lo tanto, este documento debía ser tenido en cuenta para la elaboración del pliego de condiciones del proyecto.

4.3.1.8. El 5 de abril de 2004, **ACOSTA BERNAL** ordenó la apertura del proceso de contratación directa CD-SO-011-2005 para la ampliación y construcción de la Nueva Torre Primera Etapa del Hospital San Vicente de Arauca. Sin embargo, aunque

la apertura fue posterior a la aprobación final por parte del Ministerio, en este acto administrativo se manifestó que el pliego había sido publicado en la página web del 28 de febrero al 4 de marzo de 2005 y que las respuestas a sus observaciones se surtieron el 9 de marzo del mismo año. Por lo tanto, esta contratación se fundamentó en actos (pliego de condiciones) que desconocieron el concepto de aprobación final y se obvió el requisito legal esencial del concepto técnico del Ministerio.

4.3.1.9. El 28 de septiembre de 2005, el Departamento de Arauca, representado por el gobernador **JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL**, celebró el Contrato 322 con el Consorcio Castell Camell Cadena Fawcett. Este contrato tenía como objetivo la ampliación y construcción de la Nueva Torre, primera etapa del Hospital San Vicente de Arauca, por un monto de \$7.026.665.00, con un plazo de ejecución de 10 meses.

4.3.1.10. La celebración de este contrato se basó en unos planos arquitectónicos que no coincidían con los del proyecto aprobado por el Ministerio, lo que indica diferencias sustanciales y no simples ajustes de diseño. Esta discrepancia queda evidenciada en el informe del 26 de noviembre de 2015 de la Contraloría General de la República, donde se señala que las modificaciones realizadas fueron efectuadas en el año 2005, sin el sello ni la aprobación del Ministerio. Así lo confirma el oficio del 12 de julio de 2015, suscrito por el Subdirector de Infraestructura en Salud del Ministerio, donde se menciona que el diseño

aprobado en el año 2004 sufrió varios ajustes y que la versión utilizada para el Contrato 322 de 2005 no contaba con la aprobación ministerial.

4.3.1.11. A través de los testimonios practicados de: Cornelio Hernando Muñoz Nates, coordinador del grupo de infraestructura física y tecnológica del Ministerio de la Protección Social; Alvaro Hernán Maya Cuartas, subdirector de infraestructura en salud del Ministerio; Héctor Augusto Ardila Ariza, funcionario de la Subdirección de Infraestructura en Salud del Ministerio de Salud y Protección Social; Liliana del Carmen Díaz Domínguez, ingeniera civil y funcionaria de la Contraloría de la República; y Hugo Ramón Vásquez Niño, interventor de la Unidad Administrativa Especial de Salud-UAESA y director de dicha dependencia, se demostró que efectivamente el proyecto ejecutado difería del que fue viabilizado por el Ministerio en el año 2004. Además, que las modificaciones realizadas requerían de la aprobación del Ministerio, y que se detectaron incumplimientos de especificaciones técnicas en dimensiones y diseños regulados para la construcción de servicios médicos hospitalarios, lo que generó problemas funcionales en la obra y su inviabilidad.

4.3.1.12. El acusado, dos años después de la celebración del contrato, intentó regularizar los planos arquitectónicos modificados mediante el oficio GA-DG-078 enviado al Ministerio el 6 de junio de 2007. Consciente de que cualquier modificación requería la autorización del Ministerio, solicitó ajustes a los

diseños para su aprobación. En respuesta a esta comunicación, el director general de calidad del Ministerio de la Protección Social indicó mediante el Oficio 13100 del 6 de julio de 2007 que la propuesta presentada era totalmente diferente al proyecto aprobado en 2004.

4.3.1.13. **ACOSTA BERNAL** argumentó en su indagatoria que los cambios se realizaron para cumplir con la Resolución 1043 de 2006, la cual el director del hospital les había comunicado que modificaba la Resolución 4445 de 1996. Sin embargo, el director, en su declaración, afirmó que esta comunicación la realizó actuando como veedor del proyecto con la simple intención de que se verificara la nueva norma, la cual, además, quedó claro a través de las pruebas testimoniales practicadas que no modificaba la 4445 de 1996 en ningún sentido.

4.3.1.14. Contrario a lo manifestado por el acusado, Luis Jorge Castellanos Camelo, Representante Legal de la firma contratista, expuso que la razón de la modificación a la obra fue porque el presupuesto inicial no era suficiente para la ejecución total del proyecto. Afirmó que la obra se realizó de acuerdo con el diseño estructural proporcionado por la Gobernación, y que la firma contratista no realizó ninguna alteración. Adicionalmente, declaró que el gobernador **ACOSTA BERNAL** asistió a varios comités de obra, lo que demuestra que estaba al tanto de las condiciones del proyecto.

4.3.1.15. Por parte de la interventoría, José Felmaber Marín Vélez declaró que asumió el rol de interventor en lugar de Fernando Angulo. Aunque no reconoció modificaciones en la obra, mencionó cambios en los espacios que según fueron sujetos a aprobación del Ministerio. Afirmó que dichas alteraciones surgieron de un comité de obra en el que participó **ACOSTA BERNAL** y fueron sometidas a consideración del Ministerio, como, según él, se evidencia por el oficio del 24 de julio de 2007, suscrito por Carlos Augusto Mesa Díaz, director general encargado de calidad del Ministerio. Sin embargo, dicho documento solo es la comunicación que la entidad le remitió al gobernador, cuestionando que los ajustes presentados para aprobación corresponden a un proyecto totalmente diferente al aprobado en 2004.

4.3.1.16. Libardo Balaguera Balaguera, secretario de obras públicas departamental, argumentó que las modificaciones a la obra se realizaron en función de una visión integral del proyecto. Sostuvo que las consideraciones del Ministerio podrían ser perfeccionadas durante la fase de construcción. Su explicación estuvo dirigida a atenuar la obligación establecida en el sello de revisión del Ministerio, el cual indicaba que cualquier modificación debía contar con su aprobación.

4.3.1.17. Por otro lado, en la cláusula segunda del contrato, se estableció que se contrató la adquisición de una subestación

eléctrica, plantas de emergencia, acometidas de media y baja tensión, así como la remodelación de circuitos, tableros y ascensores, entre otras. No obstante, no se contaba con el suministro del servicio de energía eléctrica, requisito esencial conforme al artículo 7° del Decreto 4445 de 1996.

4.3.1.18. A través de los oficios fechados el 8 de octubre de 2010 y el 28 de abril de 2017, provenientes de la Empresa de Energía de Arauca - ENELAR, y los informes técnicos elaborados por la Contraloría General de la República, se deja constancia de que ENELAR ESP sí notificó al Departamento la necesidad imperativa de contar con disponibilidad de energía eléctrica desde el inicio de las obras.

4.3.1.19. Durante su indagatoria, el acusado intentó justificar que los estudios para la interconexión eléctrica se planificaron para ser desarrollados de manera simultánea a la construcción del hospital, argumentando que el proyecto del Hospital estaba previsto para ser finalizado en un período de 5 años y que, para cuando se concluyera la obra, se habría completado también la conexión de energía. No obstante, contrario a esta lógica, decidió contratar el suministro de ascensores, tableros y una subestación eléctrica antes de definir los diseños de la interconexión eléctrica, ignorando que sin energía no sería posible probar su funcionamiento. Esta decisión resultó en las deficiencias señaladas por el órgano de control fiscal, que afirmó que, debido al tiempo transcurrido desde su

adquisición, las garantías de estos elementos estaban vencidas, lo que implicaba el riesgo de perder los recursos invertidos en la compra de dichos equipos. Esta situación evidencia una clara falta de planificación, ya que se contrató sin siquiera haber realizado los debidos estudios sobre la conveniencia de la adquisición de estos elementos.

4.3.1.20. En relación al suministro de energía eléctrica, en la misma declaración del 1º de junio de 2017, Libardo Balaguera Balaguera indicó que dentro del plan de desarrollo se contemplaba la construcción de un segundo circuito desde Caño Limón hasta Arauca, con una nueva red destinada a suministrar eficientemente energía al Hospital San Vicente. Declaró que el diseño de este circuito fue contratado y ejecutado en el año 2007. Además, mencionó que en el contrato se incluyó el suministro y la puesta en marcha de dos plantas adicionales, lo que supuestamente garantizaba que la primera parte de la nueva torre contara con energía suficiente para su operación. Esta exposición confirma que al momento de la celebración del contrato este requisito no había sido cumplido.

4.3.2. Intervención del Ministerio Público

El delegado del Ministerio Público solicitó la absolución de **JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL** por el delito acusado en razón a lo siguiente:

4.3.2.1. No hubo ninguna relación entre el gobernador Julio Acosta Bernal y la empresa contratista seleccionada. Se demostró que el proceso de selección fue imparcial y en cumplimiento de la Ley 80 de 1993.

4.3.2.2. Los testimonios de los funcionarios de la administración departamental revelaron que dentro de la Gobernación el trámite contractual se realizaba de manera desconcentrada entre las diversas Secretarías.

Ningún funcionario de la administración objetó la celebración del contrato en sus declaraciones, por tanto, se considera que no existía asomo de duda sobre el cumplimiento de los requisitos legales en las fases pre y contractual. Se demostró que el gobernador actuó conforme a la ley y a las certificaciones emitidas por las personas encargadas de evaluar, tramitar y ejecutar el contrato.

Por lo tanto, no hay lugar a declarar la intención dolosa del acusado de apartarse de la ley. En su calidad de ordenador del gasto **ACOSTA BERNAL** celebró el contrato en cuestión con el propósito de cumplir con su función como gobernador, obrando bajo el principio de confianza en su equipo de trabajo de las diferentes Secretarías de la Gobernación.

4.3.2.3. El proyecto nunca tuvo la intención de concluir con una estructura totalmente operativa. Desde el principio la obra solo contemplaba el desarrollo de la primera fase de todo el proyecto.

4.3.2.4. Las modificaciones en el diseño inicial de la obra al momento de ejecutar el contrato no conllevan a la atribución de responsabilidad penal a **ACOSTA BERNAL**. Independientemente que este fuese el jefe de la entidad sería imposible para él supervisar y controlar todos los detalles del proyecto. Para esto se contaba con la interventoría externa.

Adicionalmente, se constató que algunos cambios se originaron de las manifestaciones expresadas por los especialistas del contratista y de la interventoría sobre mejoras de espacios que debían hacerse a los planos del Ministerio. Estos ajustes se centraron principalmente en aspectos de forma más que de fondo, y no afectaron la funcionalidad de la obra.

4.3.2.5. Se demostró que las adiciones en plazo y en valor se originaron de los requerimientos realizados por la unidad ejecutora y estos fueron rigurosamente verificados por la oficina jurídica. Asimismo, en razón a la demora, se le impuso una multa al contratista cuyo monto fue determinado de acuerdo a cláusulas establecidas contractualmente y a cuantificaciones determinadas por el tipo de incumplimiento.

4.3.2.6. No se evidenciaron daños ni perjuicios causados por la conducta de **ACOSTA BERNAL** en el contrato cuestionado, pues el informe de la Policía Judicial no encontró pruebas que permitan establecer un monto de perjuicios causados por el acusado.

4.3.2.7. La Fiscalía no demostró el incumplimiento al deber de control y vigilancia por parte de **ACOSTA BERNAL** sobre los funcionarios que adelantaban la tramitación de la contratación, lo que justifica la absolución por duda respecto a la demostración de uno de los elementos esenciales del tipo objetivo.

4.3.2.8. Las irregularidades durante la etapa de ejecución contractual no son punibles en el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, de acuerdo con el artículo 410 del Código Penal, que limita la punibilidad a las fases de tramitación, celebración y liquidación del contrato.

4.3.3. Intervención de la Parte Civil

El apoderado del Departamento de Arauca manifestó la intención de que se le resarza en caso de que se determine la responsabilidad del gobernador y la ocurrencia del daño causado como resultado de su conducta.

Sin embargo, considerando el informe de Policía Judicial del 19 de agosto de 2020, el cual concluyó que *“no obra prueba que cumpla con las condiciones que permitan establecer un monto de los perjuicios de orden material por la conducta del acusado”*¹³, junto con el fallo emitido por la Contraloría General de la República el 14 de noviembre de 2017 y confirmado mediante auto 0324 de 2017, que resolvió la no responsabilidad fiscal del acusado, el Departamento de Arauca manifiesta que se adherirá a la decisión que tome la Corte Suprema de Justicia al respecto.

4.3.4. Intervención del acusado

En primer lugar, el acusado **JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL** manifestó que se adhería a la solicitud de declaración de extinción de la acción penal interpuesta por su defensor teniendo en cuenta que desde la suscripción del contrato hasta la fecha del juicio han transcurrido dieciocho (18) años y casi siete (7) meses y de acuerdo con las normas el tiempo máximo para el juzgamiento era de dieciséis (16) años.

Subsidiariamente, solicitó se profiera sentencia absolutoria a su favor en razón a lo siguiente:

¹³ Registro audiovisual 2:53:09.

4.3.4.1. Los estudios y diseños para la licitación y celebración del contrato 322 de 2005 fueron contratados por el Hospital San Vicente y entregados a la Gobernación. La propuesta técnica ya venía estructurada por el Hospital y fue la incorporada en el proceso precontractual y contractual como quedó demostrado con la declaración del arquitecto consultor y del cotejo de los documentos como la ficha EBI.

4.3.4.2. La Gobernación no modificó los diseños originales aprobados por el Ministerio de Salud. El secretario de infraestructura y la secretaria de planeación corroboraron que los planos utilizados en el contrato eran los mismos aprobados previamente con las mismas cantidades de obra que aparecen en el folio 2, 3 y siguientes del contrato y con los mismos planos remitidos por el Hospital.

Las discrepancias encontradas son originadas de las demoliciones, adecuaciones y demás modificaciones de obra realizadas por el contrato 553 de 2009 para la segunda fase del proyecto.

4.3.4.3. Desde el año 2004 se planificó la viabilidad del proyecto de interconexión eléctrica, demostrando que las obras contratadas y ejecutadas hasta el 31 de diciembre de 2007 cumplían con el objeto del contrato.

Hasta tal fecha, conforme el objeto del contrato 322 de 2005, la Gobernación contrató y ejecutó la obra propuesta por el Hospital San Vicente de Arauca hasta donde la disponibilidad del presupuesto por regalías para esa fecha permitió su programación para la primera etapa. La adición presupuestal realizada durante la ejecución del contrato fue justificada por la interventoría para hacer más eficientes algunos servicios en las etapas futuras.

4.3.4.4. Tampoco tuvo en cuenta el Auto del Despacho del Contralor General de la República Número ORD-801120324 de 2017 por el cual desvirtuó el informe de la ingeniera Liliana del Carmen Diaz Domínguez, en el que se basó la acusación la Fiscalía Segunda Delegada, por falta de certeza que dichas adecuaciones del año 2009 fueron por causa del contrato 322 de 2005. Además, la Fiscalía no allegó experticia técnica o dictamen pericial adicional que permita concluir lo anterior.

4.3.5. Intervención de la defensa técnica

El defensor de **JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL** solicitó se profiera sentencia absolutoria a favor de su prohijado, en razón a lo siguiente:

4.3.5.1. Mediante las pruebas practicadas, se estableció de manera concluyente que los planos y diseños aprobados por el Ministerio en el año 2004 fueron los mismos utilizados en la

suscripción del contrato 322 de 2005, sin que se realizaran modificaciones de ningún tipo. Esto se respalda al comparar los documentos del proyecto inscrito y viabilizado, con los documentos de la contratación y aquellos utilizados para el acta de liquidación, donde se verifica de manera consistente que los planos permanecieron inalterados en todo momento.

Adicionalmente, se demostró que la especialización en infraestructura hospitalaria fue directamente concebida por el Hospital San Vicente, que fue un proyecto que desde el inicio fue presentado para ser desarrollado por etapas y esta fase estaba destinada únicamente a desarrollar la infraestructura o su estructura básica, desvirtuando así la conclusión de la Fiscalía de que la obra no fue concluida pues al comparar las cantidades de obra previstos se evidencia que las supuestas obras faltantes fueron ejecutadas en las fases posteriores.

4.3.5.2. El gobernador **ACOSTA BERNAL** no era quien estaba obligado a verificar los aspectos puramente técnicos que justificaban las adiciones. Estos aspectos se originaban exclusivamente del contratista y el interventor emitía un concepto técnico de su viabilidad, posteriormente, la Secretaría de Infraestructura como unidad ejecutora era la encargada de justificar y aprobar dichas adiciones. La oficina jurídica solamente se encargaba de hacer los soportes para elaborar el documento, dar visto bueno y aprobar la póliza antes de la firma del gobernador.

4.3.5.3. Respecto de los supuestos estudios previos deficientes con los que se contrató, fue evidenciado que la prestación del servicio de energía eléctrica estaba programada para ser adquirida en las fases posteriores del proyecto y que efectivamente fue contratada mediante la celebración del contrato de obra 467 de 2007. Además, se demostró que este contrato había sido planificado desde el año 2004.

Asimismo, el formato de viabilidad no establecía la provisión inmediata de energía eléctrica para futuras instalaciones en la primera etapa del proyecto. La ficha EBI respalda esta afirmación pues nunca se contempló la instalación de aire acondicionado y ventilación mecánica, ya que el contrato se limitaba a la construcción de la estructura.

4.3.5.4. La conducta es atípica ya que la Fiscalía no logró demostrar con certeza la ocurrencia del ilícito. A través de las declaraciones de los funcionarios que hicieron parte de las diferentes fases para la celebración del contrato 322 de 2005, quedó demostrado que en este caso hubo desconcentración en la fase precontractual en las dependencias de la Secretaría de Planeación, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Infraestructura y de la Oficina Jurídica, por lo que en este caso opera el principio de confianza.

Se demostró que el gobernador solo procedía a firmar los documentos una vez que todos los filtros técnicos y jurídicos habían sido revisados y confirmados por los funcionarios competentes. Además, se destacó que **ACOSTA BERNAL**, a pesar de no ser abogado, era eficiente y exigente en los consejos de gobierno, donde promovía el cumplimiento riguroso de la legalidad y la eficacia en la ejecución del contrato de obra del hospital. En consecuencia, **ACOSTA BERNAL** cumplió adecuadamente con su obligación de vigilancia y control para asegurar el cumplimiento de la ley durante la elaboración del proyecto y al firmar las adiciones en valor y plazos pues estas habían sido previamente sometidas al control de las áreas competentes antes de su firma.

4.3.5.5. En contraposición a lo afirmado por la Fiscalía, el testimonio del director de calidad del Ministerio esclareció que el oficio remitido por la Gobernación el 6 de junio de 2007 no guardaba relación alguna con el contrato 322 de 2005. Esta petición correspondía a un proyecto nuevo, en línea con los servicios requeridos por el Plan Bienal de Salud, el cual la Gobernación estaba obligada a presentar cada dos años.

4.3.5.6. El dictamen pericial N° 5850994 demostró que el acusado no ocasionó ningún daño material debido a la celebración, adjudicación y ejecución hasta el 31 de diciembre de 2007 del contrato 322 de 2005.

4.3.5.7. Las diferencias encontradas en el proyecto en el cotejo realizado en el 2012 respecto a los planos aprobados del 2004 se debieron a las obras desarrolladas en virtud del contrato 533 de 2009, el cual tuvo como objeto la ampliación y construcción de la nueva torre, segunda etapa del Hospital San Vicente.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. Competencia

Conforme a lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2018, modificatorio de los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y proferir sentencia en este asunto, en consideración al fuero que ampara al acusado **JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL**, en tanto los hechos por los cuales se le ha llamado a este juicio ocurrieron en el año 2005, época en la que se desempeñaba como gobernador del Departamento de Arauca.

Lo anterior en razón a que, a través de *i) certificación suscrita por la funcionaria Ruth Fabiola Murillo Parra - Profesional Especializada de la Secretaría General y Desarrollo Institucional Departamental de la gobernación del Departamento*

de Arauca- expedida el 23 de abril de 2014¹⁴ y ii) Acta de Posesión suscrita del 24 de diciembre de 2003 ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la ciudad de Arauca¹⁵, se acreditó que **ACOSTA BERNAL** laboró al servicio de dicho ente territorial en el cargo de gobernador desde el 1° de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2007, al cual accedió por elección popular.

Corresponde señalar que esta Corporación ha reiterado que el fuero constitucional de los gobernadores surge de dos posibilidades: i) que el imputado o sindicado de una infracción a la ley penal se desempeñe como tal, lo que exige la actualidad de la investidura o que, ii) después de haber cesado en sus funciones, la conducta que se le imputa tenga relación con las mismas.

En el presente asunto **JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL** ya no se desempeña como gobernador del ente territorial, sin embargo, la Sala tiene competencia en razón a que la conducta por la que se le juzga, según la acusación -*contrato sin cumplimiento de requisitos legales*-, se realizó cuando se desempeñaba en tal condición y tiene relación con las funciones del mentado cargo.

¹⁴ Folios 214 y 215 del Cuaderno No. 1 Anexo de la Fiscalía.

¹⁵ Folios 216 y 217 del Cuaderno No. 1 Anexo de la Fiscalía.

5.2. Del fallo a proferir

A partir del análisis de los elementos probatorios aportados, corresponde a esta Sala definir si se satisfacen las exigencias descritas en el artículo 232 de la Ley 600 del 2000, esto es, si surge la certeza sobre la conducta punible y la responsabilidad del acusado, lo cual conduciría a emitir una sentencia condenatoria.

Por el contrario, si el análisis integral de las pruebas recaudadas acredita que no se estructuró el delito objeto de acusación y/o que el acusado no es responsable del mismo, el fallo correspondiente será absolutorio.

Igualmente se impondrá la absolución en el evento que la valoración de la prueba arroje un estado de incertidumbre insalvable, que impida desvirtuar el principio de presunción de inocencia reglado en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollado por el artículo 7° de la Ley 600 de 2000, que le asiste al procesado.

Partiendo de las anteriores precisiones, la Sala procederá a establecer si, con fundamento en los medios probatorios allegados, se acreditan *-en grado de certeza-* las categorías de la conducta punible de contrato sin cumplimiento de requisitos legales en calidad de autor, con circunstancia de mayor

punibilidad -*numeral 9º del art. 58 ibidem*-, y la consecuente responsabilidad de **JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL**.

Para el efecto, una adecuada metodología para la presentación de la argumentación que pondrá fin a la controversia, invita a abordar de manera preliminar *i)* el concepto del principio de congruencia a efecto de definir los hechos objeto de pronunciamiento dentro del presente asunto y las normas aplicables al caso concreto de cara a establecer los límites punitivos, y *ii)* evaluar la petición de declaratoria de extinción de la acción penal por prescripción presentada por la defensa de **ACOSTA BERNAL** el 20 de marzo de 2024. Posteriormente se llevará a cabo *iii)* la valoración de la conducta atribuida, y *iv)* la verificación de la eventualidad del estudio de los conceptos de antijuridicidad y culpabilidad.

5.3. Cuestiones preliminares

5.3.1. El principio de congruencia en la Ley 600 de 2000

De acuerdo con lo descrito en el artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda persona inculpada por la comisión de un delito tiene derecho a que se le comunique de manera previa y detallada la acusación.

Nuestro ordenamiento jurídico interno incluyó dicha garantía en el concepto que del debido proceso se consagra en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

En relación con el principio de congruencia entre la acusación y la sentencia en el ámbito de aplicación de la Ley 600 de 2000 -entendido como regla estructural del proceso y de garantía-, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal¹⁶ ha establecido que el pliego de cargos constituye el marco personal (sujeto en contra de quien se elevan cargos), fáctico (hechos y circunstancias) y jurídico (modalidad delictiva), sobre el cual se soportará el juicio y el fallo.

Dicha garantía emana del derecho de defensa que le asiste al procesado, pues éste no puede ser sorprendido con circunstancias que no haya tenido la oportunidad de conocer y menos de controvertir, amén de que con base en la acusación obtiene la confianza de que, en el peor de los eventos, no recibirá un fallo de responsabilidad por aspectos allí no previstos.

También se ha sostenido que el referido principio impone señalar, además de lo anterior, los elementos que lo estructuran, esto es, aquellas circunstancias específicas y

¹⁶ CSJ SP, 13 de sep. 2006, rad. 21596. Postura reiterada en CSJ SP, 18 dic. 2013, rad. 41734; CSJ SP, 5 feb. 2020, rad. 50583; CSJ AP, 28 oct. 2020, rad. 55008; y CSJ SP. 4 nov. 2020, rad. 55649.

genéricas que le dan mayor o menor gravedad a la conducta.

Por otra parte, la referida Sala de Casación ha indicado que la precisión de la acusación impide al juez agravar la responsabilidad del acusado al adicionar hechos nuevos, suprimir atenuantes reconocidas en la acusación o incluir agravantes no contempladas en ella, en tanto que cualquier variación o modificación en perjuicio de los intereses del acusado requiere el cumplimiento de un procedimiento especial en los términos señalados en la ley -*artículo 404 de la Ley 600 de 2000*- y la jurisprudencia.

Además, que solo debe ser absoluta la congruencia personal y fáctica, comoquiera que la jurídica es relativa, dado que el juez puede absolver o condenar de manera atenuada o por una conducta distinta a la imputada, con la condición de no agravar la situación del encartado y respetar el núcleo básico de la imputación, esto es, que la nueva tipicidad guarde identidad con el fundamento fáctico de la misma¹⁷.

Es así que se ha sostenido que la trasgresión al principio de congruencia se materializa por acción o por omisión. Por acción cuando se condena: (i) por hechos o por delitos distintos

¹⁷ CSJ AP, 14 feb. 2002, rad. 18457. Postura reiterada en CSJ SP, 4 ago. 2004, rad. 21287; CSJ SP, 29 sep. 2005, rad. 23914; CSJ SP, 22 jun. 2006, rad. 24824; CSJ SP, 18 dic. 2013, rad. 41734; CSJ SP, 21 oct. 2015, rad. 42339; CSJ SP 20 sep. 2016, rad. 48262; CSJ SP, 9 may. 2018, rad. 51653; CSJ SP. 20 may. 2020, rad. 52659; y CSJ SP. 4 nov. 2020, rad. 55649.

a los contemplados en el pliego acusatorio; (ii) por un delito del que nunca se hizo mención fáctica, ni jurídica en la resolución de acusación; (iii) por el delito atribuido en el pliego de cargos, pero se deduce, además, circunstancia genérica o específica de mayor punibilidad, no imputada. Y por omisión cuando el juzgador suprime una circunstancia genérica o específica de menor punibilidad reconocida en la acusación.

Finalmente, corresponde precisar que la Sala de Casación Penal¹⁸ ha sido enfática en señalar que no se genera violación trascendente de garantías fundamentales que repercuta en la validez de la actuación cuando en la diligencia de indagatoria, e incluso en la resolución de situación jurídica, no se hayan puesto de presente o en detalle todos los aspectos tratados en la resolución de acusación, acorde con el principio de progresividad del proceso penal.

Lo anterior en vista de que esas diligencias se llevan a cabo al inicio del trámite, por lo que es habitual que no comprendan todas las circunstancias que cimenterán la resolución de acusación o el fallo. Sobre el particular se tiene dicho lo siguiente:

La calificación jurídica de los comportamientos imputados que se hace en la indagatoria y en la providencia que define la situación jurídica, es provisional, porque puede sufrir modificaciones de conformidad con la dinámica probatoria del proceso penal y las apreciaciones jurídicas que puedan presentarse con posterioridad. No de otra manera puede entenderse, cuando el artículo 338 del estatuto instrumental, que trata de las formalidades de la diligencia

¹⁸ CSJ AP, 30 abr. 2019, rad. 54881.

de indagatoria, en el aparte pertinente dispone: "A continuación se le interrogará sobre los hechos que originaron su vinculación y se le pondrá de presente la imputación jurídica provisional.

(...)

Se ha sostenido de manera reiterada por esta Corporación, que el proceso penal se rige por el principio de progresividad, cuya característica fundamental es que se avanza desde lo posible debido a la ausencia de conocimiento de las circunstancias temporales en que se desarrollaron los hechos, hasta llegar al de certeza, pasando por la probabilidad.

De las anteriores consideraciones se colige que la imputación jurídica que se hace en un momento procesal como la indagatoria, generalmente en estados primarios de la investigación, no es vinculante frente a las decisiones ulteriores, pues el análisis del funcionario o la prueba sobreviniente pueden incidir en la variación de la adecuación típica de la conducta que se endilga, de ahí que lo que no puede ser objeto de variación durante toda la actuación, es el núcleo esencial de la imputación fáctica.

En consecuencia, no obstante que al procesado no se le hicieron conocer en ese momento procesal las disposiciones legales que describían inequívocamente los comportamientos endilgados, sí se le informó que se le estaba vinculando a una investigación penal por el delito de prevaricato por acción y que esta conducta se había cometido dentro de una actuación judicial que se seguía por el delito de homicidio, circunstancia que finalmente es la constitutiva de la agravación que echa de menos el recurrente. Así como se le informó que se le investigaba por el delito de cohecho propio, por haber recibido dinero para ejecutar un acto contrario a sus deberes oficiales.

En consecuencia, conforme lo ha sostenido esta Corporación¹⁹, no constituye un vicio con la fuerza necesaria para invalidar la actuación, el hecho que durante la indagatoria se le hiciera una imputación fáctica provisional y jurídica con algunas deficiencias, porque la trascendencia de la omisión radica en que el sindicado ignore absolutamente cuáles son las conductas por las que se le investiga y se le impida ejercer su derecho de defensa²⁰. (Subrayas por fuera del texto original).

¹⁹ "Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 22 de julio de 2009. Rdo. 27.852."

²⁰ CSJ SP, 28 may. 2010, rad. 33095. Postura reiterada en CSJ AP, 25 feb. 2015, rad. 44235; CSJ AP, 16 may. 2012, rad. 38571; CSJ SP, 13 feb. 2013, rad. 39436; CSJ AP, 26 Feb. 2014, rad. 43144; CSJ AP, 5 dic. 2018, rad. 49315; CSJ AP, 30 abr. 2019, rad. 54881; CSJ AP, 16 jun. 2021, rad. 55788; y CSJ SP, 9 nov. 2022, rad. 49315.

5.3.1.2. Delimitación de la situación fáctica objeto de la presente providencia

En este asunto, de cara a salvaguardar el principio en comento, la Sala advierte que la Fiscalía acusó a **JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL** como autor del punible de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, con circunstancia de mayor punibilidad (art. 58, numeral 9 del C.P.), por haber suscrito el Contrato No. 322 de 2005 sin verificar que en la etapa precontractual se habían presentado las siguientes irregularidades:

i) Pese a que el Ministerio de Protección Social aprobó un proyecto por valor de \$12.500.000.000 con un área de construcción total de 10.000 metros cuadrados, sin ningún fundamento técnico serio se seleccionaron los ítems de lo que se denominó la primera etapa de dicho proyecto, dejando de lado aspectos que resultaban indispensables para su adecuada ejecución.

ii) Al Ministerio de Protección Social se presentó un proyecto que contemplaba instalaciones para los sistemas del aire acondicionado y la ventilación mecánica. No obstante, en los pliegos de condiciones y en el Contrato No. 322 de 2005 no se incluyó ítem alguno respecto de dichos sistemas, pese a que

en la obra se encontraron ductos externos que, ante la deficiencia de los diseños contratados, tuvieron que hacerse así para conectar el aire acondicionado el cual era un ítem indispensable para el proyecto.

iii) Se suscribió el contrato sin haberse garantizado el suministro de energía eléctrica, pues fue sólo hasta el 24 de agosto de 2005 que se celebró el contrato de consultoría para realizar el diagnóstico y los diseños para la interconexión eléctrica Caño Limón-Arauca, y hasta el 4 de abril de 2006 ENELAR aprobó el proyecto.

iv) Se celebró el contrato sin cumplirse *-de manera material-* con el requisito legal de contar con el concepto técnico del Ministerio de Protección Social comoquiera que se realizaron 20 observaciones y algunas anotaciones en los planos para que efectuaran ajustes que debían ser incluidos en la propuesta arquitectónica definitiva, la cual nunca remitieron al Ministerio para su aprobación, lo que debía ejecutarse antes de iniciar las obras.

v) Los diseños que fueron utilizados para seleccionar al contratista y ejecutar la obra, son distintos a los presentados al Ministerio de Protección Social y que fueron objeto del concepto de fecha 26 de noviembre de 2004.

5.3.1.2. Delimitación de la normatividad aplicable para efecto de determinar la pena a imponer en el caso concreto

La Sala precisa que, en garantía de los principios de congruencia, confianza legítima²¹, seguridad jurídica²² y lealtad procesal²³, el estudio del delito endilgado -*contrato sin cumplimiento de requisitos legales*- se abordará conforme a lo previsto originalmente en el artículo 410 de la Ley 599 de 2000, sin aplicar el incremento punitivo contemplado en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, por los fundamentos que se exponen a continuación:

Es relevante recordar que el cambio jurisprudencial introducido por la Sala de Casación Penal de esta Corporación el 21 de febrero de 2018 (SP379-2018, radicado 50472) se sustentó en la postura asumida por dicha Corporación en proveído del 6 de diciembre de 2017 (AP8413-2017, radicado 50969) en el cual abordó el asunto de la posibilidad de aplicar

²¹ Entendida como la expectativa genuina que alberga el particular, de que las reglas establecidas por el Estado no serán modificadas súbita o intempestivamente, pues «*el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar*» (C.C., sent. C-131 de 2004).

²² «*La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento*» (C.C. sent. C-502 de 2002).

²³ Principio «*que consiste en actuar (el juez, las partes, los terceros y demás) de conformidad estricta con las reglas procesales apuntando al desarrollo pleno de la organización, celeridad, eficiencia y eficacia del proceso*» (C.C., sent. C-099 de 2022).

el «*principio de oportunidad*» a los procesados por la Ley 600 de 2000. A partir de entonces, se configuró una línea jurisprudencial que permitió aplicar dicha figura jurídica a cambio de una información significativa y eficaz, postura que fue reiterada en auto de 7 de septiembre de 2018 (AP3847-2018, radicado 50969).

Sin embargo, como ha señalado esta Sala en anteriores oportunidades²⁴, dicha evolución jurisprudencial ha sido fluctuante. Inicialmente, del año 2005 al 17 de enero de 2012, se vinculó la aplicación del incremento punitivo a la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004; posteriormente, del 18 de enero de 2012 al 21 de febrero de 2018, se excluyó su aplicación en procesos de la Ley 600; y, a partir del 21 de febrero de 2018 (SP379-2018, radicado 50472), se hizo la distinción entre aforados y no aforados, disponiéndose que el aumento de penas fijado por el artículo 14 en cita aplica tanto para casos adelantados por la Ley 906 como para la Ley 600 por hechos cometidos con posterioridad al 1° de enero de 2005, salvo las excepciones que la misma Ley 890 contempla en su artículo 15.

Se ha precisado que, en la sentencia del 21 de febrero de 2018 antes citada, la Sala de Casación retomó la postura vigente entre 2005 y 17 de enero de 2012, relacionada a la

²⁴ CSJ SEP 108-2024, 1° nov. 2024, Rad. 52188; CSJ SEP 029-2025, 12 mar. 2025, Rad. 00329, entre otras

viabilidad de aplicar el incremento punitivo de la Ley 890 de 2004 en casos de Ley 600 de 2000 para los hechos acaecidos bajo su vigencia, o sea, a partir del 1° de enero de 2005.

Esta postura fue modificada por la misma Sala el 17 de julio de 2024 (SP1845-2024, radicado 65949) al señalar que en el caso concreto allí estudiado era viable que al acogerse a sentencia anticipada (art. 40 de la Ley 600 de 2000), por vía del «*principio de favorabilidad*» los procesados sean acreedores del descuento del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, pues cuando pusieron de manifiesto su voluntad de «*aceptar cargos*» (24 de octubre de 2022), la doctrina imperante de la Corte era la plasmada en la sentencia de 21 de febrero de 2018 (SP379-2018).

De allí en adelante se había mantenido la misma línea jurisprudencial en el sentido de que el incremento de la Ley 890 se aplica a congresistas y otros aforados que: *i)* estén siendo investigados y juzgados bajo la égida de la Ley 600 de 2000; *ii)* los hechos hayan sido cometidos a partir de 1 de enero de 2005; *iii)* hubieran tenido la ocasión de solicitar la aplicación del principio de oportunidad, y *iv)* se haya dado a conocer en la acusación.

Ahora bien, la Sala Mayoritaria considera que *-conforme se dispuso en decisión SP339-2023 de 21 de febrero de 2024-* dicha postura se mantuvo incólume en aquellos eventos en los

que se deba determinar la pena a imponer en el fallo, y contrario a ello, se resolvió aplicar el incremento punitivo contenido en la Ley 890 de 2004 para aquellos casos en los que deba realizarse un pronunciamiento respecto de la prescripción de la acción penal.

Así las cosas, en criterio de esta Corporación, como se ha insistido, la imposición del aumento punitivo previsto en la Ley 890 de 2004 sin habersele comunicado previamente vulnera los principios de congruencia, confianza legítima, seguridad jurídica y lealtad procesal. En efecto, introducir en la sentencia un incremento no anunciado implica agravar la situación jurídica del procesado sin haberle brindado la posibilidad de conocer anticipadamente el marco punitivo aplicable, lo que, a su vez, desconoce el principio de legalidad de los delitos y de las penas.

Si bien la Corte Constitucional ha señalado que, en principio, el precedente judicial es de aplicación inmediata, también ha reconocido que, cuando el cambio de jurisprudencia puede afectar derechos fundamentales, el juez de conocimiento puede -como excepción a tal regla- inaplicar un criterio jurisprudencial en vigor al momento de proferir el fallo:

«(...) la autoridad judicial tampoco puede pasar por alto que, en ciertos escenarios concretos, la actuación de los sujetos procesales pudo estar determinada por la jurisprudencia vigente para entonces, por lo que el fallador, al momento de proferir su decisión, debe establecer, a partir de un análisis fáctico, si el cambio de

jurisprudencia resultó definitivo en una posible afectación de derechos fundamentales al modificar las reglas procesales con base en las cuales, legítimamente, habían actuado los sujetos procesales y, en este sentido, el juez de conocimiento puede, como excepción a la regla general de aplicación de la jurisprudencia, inaplicar un criterio jurisprudencial en vigor al momento de proferir el fallo, pero contrario a uno anterior que resultó determinante de la conducta procesal de las partes²⁵ (Subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, a juicio de esta Sala Especial, en garantía de los derechos fundamentales del procesado, la aplicación del incremento punitivo de la Ley 890 de 2004 al momento de dosificar la pena depende de la posibilidad con la que este contó de conocer sobre el particular, a fin de que pueda definir su conducta procesal y su estrategia de defensa con base en dicho marco normativo, sin ser sorprendido en la sentencia cuando ya no dispone de esa oportunidad. Lo anterior, desde luego, siempre que se verifique que el procesado tuvo la oportunidad de acogerse a los beneficios previstos en la Ley 906 de 2004.

Ahora bien, analizadas las circunstancias específicas del supuesto que ocupa la atención de la Sala en la presente providencia, se advierte que, los hechos ocurrieron en el Departamento de Arauca en el año 2005, época en la que la Ley 906 de 2004 no había entrado a regir dicho distrito judicial²⁶,

²⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-406 de 2016.

²⁶ De acuerdo con la exposición de motivos del Decreto N.º 2770 de 2004 “por el cual se corrigen yerros de la Ley 906 de 2004”: «31. Que en la gradualidad para la implementación del sistema acusatorio prevista en el artículo 530 de la Ley 906 de 2004, se omitieron los distritos judiciales de Yopal, Arauca y San Andrés, lugares donde la Fiscalía General de la Nación no tiene Direcciones Seccionales de Fiscalía puesto que, en su orden, los asuntos penales de esos sectores del país son conocidos por las Direcciones Seccionales de Santa Rosa de Viterbo, Cúcuta y Cartagena, respectivamente»; así, de

razón por la cual *-en la indagatoria*²⁷- a **JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL** no se le imputó el delito de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales con el incremento de pena previsto en el artículo 14 en comento, como tampoco se realizó dicha atribución en la resolución de situación jurídica del 30 de agosto de 2017²⁸, así como tampoco en la de acusación²⁹ ni en la decisión por el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto frente a esta última³⁰.

En relación, se tiene entonces que ni en la acusación ni en ninguna fase del trámite se le mencionó expresamente a **ACOSTA BERNAL** que la pena se incrementaba por virtud de la Ley 890 de 2004, a pesar de haberse cometido las conductas objeto de procesamiento judicial con posterioridad al 1° de enero de 2005.

Tal como se anunció al inicio de este acápite, considera esta Sala que la imposición del incremento punitivo previsto en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, exclusivamente para el momento de proferir el fallo *-conforme lo considera la Sala Mayoritaria-*, vulneraría los derechos fundamentales del procesado, en particular los principios de congruencia,

acuerdo con el inciso 2° del artículo 530 de la Ley 906 de 2004, dicha normativa entró a regir en este distrito judicial a partir del 1° de enero de 2008.

²⁷ Co. Fiscalía N.° 2, fol. 12-29; CD en fol. 90-91.

²⁸ Co. Fiscalía N.° 2, fol. 225-238.

²⁹ Co. Fiscalía N.° 4, fol. 36-71.

³⁰ *Ibidem*, fol. 192-201.

confianza legítima, seguridad jurídica y lealtad procesal, los cuales derivan del principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política. Ello es así, en la medida en que, a lo largo de las distintas etapas del proceso, el ente acusador no hizo alusión alguna a la aplicación de dicho aumento, lo que impidió al procesado definir oportunamente su conducta procesal y su estrategia de defensa, sin que pudiera contemplar la posibilidad de acceder a los beneficios previstos en la Ley 906 de 2004. En tales condiciones, el error de la Fiscalía no puede trasladarse en detrimento de las garantías del encausado.

En consecuencia, con el propósito de salvaguardar los principios mencionados respecto de **JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL**, a quien durante el trámite procesal se le atribuyó el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales conforme al texto original del artículo 410 del Código Penal, la Sala se abstendrá de aplicar el incremento punitivo contemplado en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, exclusivamente al momento de dosificar la pena a imponer, si ello hubiere lugar en el caso concreto *-conforme la postura de la Sala Mayoritaria-*. Por ende, se efectuará la dosificación con base en el marco sancionatorio previsto originalmente en la Ley 599 de 2000, tal como fue considerado en la calificación sumarial.

5.3.2. Prescripción de la acción penal.

5.3.2.1. De la solicitud

La defensa de **JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL**, mediante memorial radicado el 20 de marzo de 2024, solicitó que se declarara la extinción de la acción penal por prescripción respecto del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, previsto en el artículo 410 del Código Penal.

Como fundamento de su petición, expuso que el procesado fue acusado por ese punible con ocasión de la suscripción del contrato 322 celebrado el 28 de septiembre de 2005, y que desde esa fecha hasta la presentación de esta solicitud habían transcurrido dieciocho (18) años, cinco (5) meses y veinte (20) días, sin que existiera decisión judicial definitiva, por cuanto el proceso aún se encontraba en trámite de audiencia pública de juzgamiento.

Con base en ello, sostuvo que ya operó el fenómeno jurídico de la prescripción pues, conforme al artículo 410 del Código Penal en su texto original, la pena máxima prevista para dicha conducta era de doce (12) años y que, en razón de la calidad de servidor público del procesado, el término de prescripción se aumentaba una tercera parte, de conformidad con el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, para un total de dieciséis (16) años, que *-según afirmó-* vencieron el 28 de septiembre de 2021, esto es,

la fecha en la que se cumpliría dicho plazo máximo para dictar sentencia **contado a partir de la suscripción del contrato acusado.**

Sostuvo que no resultaba jurídicamente admisible extender ese plazo mediante nuevos conteos derivados de la interrupción del término prescriptivo, pues el último inciso del citado artículo 83 dispone que, en todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado. En esa medida, consideró que cualquier actuación estatal posterior a esa fecha desconocería el debido proceso expresándolo de la siguiente manera:

«Sería una ilegalidad en su máxima conducta de aplicarse una interpretación diferente que desde ya dejó advertida por improcedente. Igual pasaría si se interpreta que la interrupción del término prescriptivo se da a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, es decir desde el 29 de mayo de 2018, (porque incluso la pena máxima de los 12 años para imponer por ese delito ya se había cumplido desde el 28 de septiembre de 2017), porque el conteo desde esa fecha en la mitad del máximo también excede el límite máximo fijado por la ley para decretar la prescripción hasta el día de hoy, ya que feneció su límite máximo desde el 28 de septiembre de 2021. No se puede hacer una interpretación in malam parte en contra de los intereses de mi defendido y violando las reglas del debido proceso»³¹.

En apoyo de su solicitud, la defensa invocó jurisprudencia constitucional, en particular las sentencias C-229 de 2008, SU-126 de 2022 y SU-214 de 2023, así como una providencia de la

³¹ Co. SEPI N.º 3, fol. 412-413.

Sala de Casación Penal, con el propósito de resaltar que la prescripción integra el núcleo esencial del debido proceso, que no pueden agregarse períodos adicionales más allá del máximo legalmente previsto y que debe privilegiarse una interpretación favorable al procesado.

5.3.2.2. Del caso concreto

El artículo 83 del Código Penal establece que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20).

Este término se amplía en una tercera parte o en la mitad, dependiendo de la fecha de la comisión del delito, cuando ha sido cometido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas. En una tercera parte, si los hechos sucedieron en vigencia del artículo 83 original de la Ley 599 de 2000. Y en la mitad, si ocurrieron en vigencia del artículo 14 de la Ley 1474 de 2011, modificatoria del inciso sexto del artículo 83.

Por su parte el artículo 84 *ejusdem* prevé que en las conductas punibles de ejecución instantánea el término de prescripción de la acción empieza a correr desde el día de su consumación y cuando fueren varias las conductas punibles

investigadas y juzgadas en un mismo proceso, el término correrá independientemente para cada una de ellas.

Por último, según el artículo 86 del mismo ordenamiento el término de prescripción de la acción penal se interrumpe con la resolución acusatoria o su equivalente debidamente ejecutoriada, el cual empieza a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83; en este evento no puede ser inferior a cinco años ni superior a diez.

Ahora bien, para la Sala Mayoritaria, atendiendo la postura jurisprudencial adoptada por la Sala de Casación Penal en decisión CSJ SP 21 feb. 2024, rad. 64824³², se advierte que, para contabilizar el término de prescripción de la acción penal *-por virtud del principio de legalidad-* resulta aplicable el incremento punitivo que contempla la Ley 890 de 2004 en razón a que debe tomarse como referencia el máximo de la sanción prevista en el tipo penal y no la pena a imponer por virtud de las vicisitudes procesales que se pudieren haber presentado en el caso concreto.

Así las cosas, la Sala Mayoritaria considera que en adelante se debe dar aplicación a la jurisprudencia en comento, en cuanto a que, se debe aplicar el incremento de pena contenido en la Ley 890 pese a no haberse informado al

³² Que reiteró la postura descrita en CSJ SP 15 mar. 2023 red. 59034.

procesado que se le incrementará la pena por haberse variado el criterio jurisprudencial que lo impedía, exclusivamente cuando se esté analizando el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el artículo 410 de la Ley 599 de 2000 -*con el incremento en comento*-, que regula el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, adscribe pena privativa de la libertad de 64 a 216 meses. Esto quiere decir que prescribe en 18 años cuando no media resolución de acusación en firme.

A este monto, debe aumentarse la tercera parte, por tratarse de un delito cometido por funcionario público en ejercicio de las funciones, de su cargo o con ocasión de ellas, cometido antes de la entrada en vigencia de la Ley 1474 de 2011, lo cual arroja un total de 24 años.

Atendiendo que, de acuerdo con lo descrito por la Fiscalía en la resolución de acusación, el delito endilgado a **JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL** se consumó el 28 de septiembre de 2005, al realizar los cómputos respectivos atendiendo la pena máxima se concluye que los 24 años no habían transcurrido al momento de dictarse la acusación (29 de mayo de 2018) ni cuando alcanzó su ejecutoria (11 de julio de 2018), por lo tanto, la acción penal no había prescrito hasta ese estadio procesal.

Fenómeno que tampoco ha operado en la etapa de juicio, por cuanto la cifra de 24 años debe dividirse en dos -como lo indica el artículo 86 del Código Penal-, lo cual arroja un monto de 12 años, término que al ser contado desde el 11 de julio de 2018 no ha sido superado, comoquiera que se cumpliría el 11 de julio de 2030.

Definido lo anterior, se advierte que en opinión de la defensa es aplicable que la interrupción de la prescripción se haga a partir de la indagatoria, comoquiera que es equivalente a la formulación de imputación descrita en la Ley 906 de 2004.

Sobre el particular, la Sala de Casación Penal ha definido que dicha postura no resulta acertada, comoquiera que lo procedente es que la interrupción del término prescriptivo se haga desde la fecha en que cobre firmeza la resolución de acusación. Sobre el particular señaló:

«Ante la coexistencia de los dos códigos procesales, la Sala ha admitido la posibilidad de aplicar normas de uno u otro régimen en virtud del principio de favorabilidad, siempre que no se afecten en su esencia o se desnaturalicen las ritualidades propias e inherentes a cada sistema. Sin embargo, ha clarificado que en la Ley 600 de 2000 no existe disposición alguna que consagre la interrupción de la prescripción de la acción penal (como lo establece el artículo 292 de la ley 906 de 2004), ni tampoco prevé la audiencia de formulación de

*imputación, en la cual la Fiscalía comunica al indiciado su calidad de imputado*³³.

*La indagatoria tiene ciertos aspectos análogos a la formulación de imputación desde el punto de vista de la función que cumplen en cada trámite (imputación de los cargos, por ejemplo)*³⁴. Sin embargo, en lo relativo a los términos de prescripción luego de su interrupción, los procesos adelantados por uno y otro sistema se rigen por reglas distintas. Lo anterior, dado el carácter oral de la Ley 906 de 2004 y la característica prevalentemente escritural de la Ley 600 de 2000.

*La norma aplicable a los asuntos tramitados por la Ley 600 es la incorporada en el inciso 2º del artículo 86 del Código Penal, según la cual, la prescripción se interrumpe con la resolución de acusación ejecutoriada, norma justamente concebida para un sistema mixto inquisitivo. Por su parte, la disposición que opera respecto a los procesos adelantados por la Ley 906 de 2004 es la contenida en el artículo 292 de este estatuto, de acuerdo con la cual, la interrupción ocurre con la formulación de la imputación*³⁵. Esta regla, a su vez, ha sido diseñada para un esquema de tendencia acusatoria y oral, con términos más reducidos.

Como el presente asunto fue tramitado por la Ley 600 de 2000, la prescripción se interrumpe con la resolución de acusación en firme y desde ese instante comienza a correr la mitad del término máximo de la pena o 20 años (lo que sea menor), según lo previsto en el inciso 1º del artículo 83 del Código Penal. Dado que en este caso la sanción máxima de privación de libertad es superior a 20 años, luego de producida la interrupción del tiempo de prescripción, la acción penal se extingue 10 años después».

5.4. Del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

³³ CSJ SP8283-2016, rad. 46000.

³⁴ CSJ AP5970-2021, rad. 60574.

³⁵ CSJ SP8283-2016, rad. 46000.

El texto original del artículo 410 de la Ley 599 de 2000 describe y sanciona la conducta delictiva de *contrato sin cumplimiento de requisitos legales* en los siguientes términos:

“El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a doce (12) años”.

Esa norma, vigente desde el 24 de julio de 2001³⁶, únicamente ha sido modificada en el aspecto punitivo, a través de las Leyes 890 de 2004³⁷ y 1474 de 2011³⁸. Valga la oportunidad para i) reiterar que en el presente asunto no se aplicará el aumento dispuesto en la Ley 890 de 2004, y ii) aclarar que, de acuerdo con la fecha de ocurrencia de los hechos, cuya referencia es la de suscripción del Contrato No. 322 de 2005, se descarta la aplicación del incremento del término de prescripción dispuesto en la Ley 1474 de 2011. Por lo tanto, se tomará la redacción y sanción originales de la Ley 599 de 2000.

Como lo ha indicado la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de esta Corporación, constituye un delito que

³⁶ Ley 599 de 2000, artículo 476.

³⁷ Artículo 14.

³⁸ Artículo 33. Circunstancias de agravación punitiva.

exige sujeto activo determinado, esto es, un servidor público titular de la competencia funcional para intervenir en las fases de trámite, celebración o liquidación de un contrato.

Se tiene establecido que se trata de un tipo penal de conducta compuesta alternativa, es decir que incurrirá en el punible, el servidor público que proceda de tres maneras: i) si tramita el contrato sin observar los requisitos legales esenciales que hacen parte de la etapa precontractual ii) si celebra el contrato sin verificar dichos requisitos y iii) cuando liquida el contrato en circunstancias similares³⁹. Las irregularidades que tengan lugar en la etapa de ejecución no están comprendidas en el delito, de manera que son atípicas.

Por ello, se ha concluido⁴⁰ que las dos formas de comportamientos prohibidos son: (i) tramitar el contrato sin observar los requisitos legales esenciales, y (ii) celebrarlo o liquidarlo sin verificar el cumplimiento de estos:

*(2) **La tramitación** se corresponde con la fase precontractual, que abarca los pasos que la administración sigue desde el inicio del proceso, hasta la celebración del contrato. **La celebración** se traduce en la formalización del convenio para darle nacimiento a la vida jurídica. Al paso que **la liquidación** es aquella actuación administrativa, posterior a la terminación del contrato, por cuyo medio las partes cotejan el cumplimiento de las obligaciones*

³⁹ CSJ AP, 9 abr. 2014, rad. 44864. Postura reiterada en CSJ AP, 23 may. 2018, rad. 47265; CSJ, SP. 6 abr. 2022, rad. 59738; CSJ SP, 15 mar. 2023, rad. 59994; y CSJ SP. 13 sep. 2023, rad. 62645, entre otros.

⁴⁰ CSJ SP, 9 ago. 2023, rad. 60110.

recíprocas derivadas de él, a fin de establecer si se encuentran o no a paz y salvo por todo concepto derivado de su ejecución. (CSJ. SP, 23 feb. 2022, rad. 60939)". (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Es así que, al prohibir los comportamientos previamente descritos, el legislador procuró la observancia de la legalidad del contrato, al margen de subjetivismos, caprichos o intereses particulares en desmedro del general⁴¹, y con ello materializar los principios que orientan la función administrativa y se erigen en pilares fundamentales de la contratación, consagrados en el artículo 209 de la Carta Política⁴².

Como pautas de interpretación del delito aquí abordado, la Sala de Casación Penal de esta Corporación las sintetizó así:

"4.3.1. Es un tipo, en blanco; por tanto, la definición o actualización de sus ingredientes normativos remite a otras normas del ordenamiento jurídico; en especial, al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993) y a otras reglas legales especiales de los contratos estatales, las que, por ende, completan la descripción típica.

4.3.2 Sanciona el incumplimiento de los requisitos legales esenciales de un contrato estatal en las fases de tramitación, celebración y liquidación; por tanto, las irregularidades consumadas en la etapa de ejecución son atípicas.

⁴¹ CSJ AP, 21 nov. 2011, rad. 31043, entre otros.

⁴² CSJ SP, 15 mar. 2023, rad. 59994; y CSJ SP. 13 sep. 2023, rad. 62645, entre otros.

4.3.3 Las dos formas de comportamientos prohibidos son: (i) tramitar el contrato **sin observar** los requisitos legales esenciales, y (ii) celebrarlo o liquidarlo **sin verificar** el cumplimiento de estos.

4.3.4 El ingrediente normativo «contrato estatal» incluye los que son regulados tanto por el Estatuto General de la Contratación Administrativa (Ley 80/1993), como por reglas especiales contempladas en otros instrumentos normativos.

4.3.5 El requisito legal del contrato cuya violación es típica debe tener carácter «esencial»; por tanto, «no cualquier inobservancia o falta de verificación en el cumplimiento de las formalidades de ley aplicables a la contratación estatal realiza el tipo».

A efectos de facilitar la identificación de los requisitos sustanciales de un contrato, deben atenderse los criterios derivados de la teoría general del negocio jurídico (SP17159-2016, rad. 46037), según los cuales se tienen por tales: (i) «aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno o degenera en otro contrato diferente» (art. 1501 C.C.); (ii) los que de ser incumplidos conllevan la nulidad absoluta del contrato estatal (art. 44 L. 80/1993); y, (iii) en especial, las formas legales que materializan uno o varios principios de la contratación pública (arts. 23-26 y 29, ibidem)⁴³.

Frente al conjunto de principios inherentes a los procesos de contratación estatal y los requisitos esenciales de ésta, se ha puntualizado lo siguiente:

“(…) no cualquier inobservancia o falta de verificación en el cumplimiento de las formalidades de ley aplicables a la contratación estatal realiza el tipo objetivo de contrato sin cumplimiento de requisitos legales. El quebrantamiento de la legalidad en las fases de tramitación, celebración o liquidación del contrato ha de recaer sobre aspectos sustanciales, cuya desatención comporta la ilicitud del proceso contractual, basada en el quebranto de alguna o varias

⁴³ CSJ SP. 11 ago. 2021, rad. 53219. Postura reiterada en CSJ SP, 15 mar. 2023, rad. 59994; y CSJ SP. 13 sep. 2023, rad. 62645.

máximas que deben regir la contratación estatal. Sobre este último particular, de cara al art. 410 del C.P., un requisito contractual puede catalogarse como esencial a partir de, entre otros criterios, la valoración sobre el impacto que su inobservancia pueda tener en la materialización de los principios de la contratación estatal, en tanto concreción de las máximas rectoras de la función administrativa (art. 209 de la Constitución). Sobre esa base, la jurisprudencia tiene dicho que los principios constitucionales y legales que gobiernan la contratación de la administración pública integran materialmente el tipo penal de contrato sin cumplimiento de requisitos legales⁴⁴.

Es así que, para la configuración típica del punible en comento, se requiere la comprobación de la violación de un específico requisito legal del contrato cuestionado, el cual se tendrá por “esencial” si, entre otros criterios, su desconocimiento menoscaba los principios de la contratación pública, como son, entre ellos, los de planeación, transparencia, publicidad y selección objetiva⁴⁵.

El **principio de planeación** se encuentra previsto en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993 y conlleva la existencia de un análisis previo sobre la conveniencia del proyecto que permita comprender la necesidad del mismo y su viabilidad jurídica, financiera y técnica.

⁴⁴ CSJ SP, SP712/2017, rad. 48250.

⁴⁵ CSJ SP, 23 nov. 2016, rad. 46037. Postura reiterada en CSJ SP, 9 ago. 2023, rad. 60110.

En cuanto a este principio, inherente al de economía, la Sala de Casación Penal de esta Corporación⁴⁶ ha indicado que la planeación de una obra estatal y del proceso contractual subyacente es un principio basilar de cualquier actuación en la materia, pues implica que cada específico proceso de contratación en el que interviene el Estado no puede ser fruto, ni producto de la improvisación técnica o financiera, como tampoco del capricho del administrador de turno, ello en detrimento de los intereses de la comunidad y los de recursos públicos. Así se ha reiterado:

“Respecto del principio de planeación, inherente al principio de economía ha manifestado esta Corporación que, al tratarse de una actividad que involucra recursos públicos, “la actividad contractual de ninguna manera puede ser improvisada o librada al arbitrio del servidor público, sino que, entre otros aspectos, ha de contar con estudios o análisis de conveniencia y oportunidad debidamente documentados, que justifiquen la necesidad del contrato y sus posibilidades de realización. Ello es manifestación directa de la máxima de planeación, que debe ser atendida en todos los procesos contractuales...”⁴⁷

Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Tercera), sobre el particular señaló:

“El principio de planeación reviste la mayor importancia para garantizar la legalidad de la contratación estatal, sobre todo en lo relacionado con la etapa previa a la celebración del contrato y aunque dicho principio no fue definido por la Ley 80 de 1993, se

⁴⁶ CSJ SP, 20 sep. 2013, rad. 60311.

⁴⁷ CSJ, SCP, AP5429-2019, rad. 49.996. Postura reiterada en CSJ SP, 20 sep. 2013, rad. 60311.

*encuentra inmerso en varios de sus artículos, disposiciones todas orientadas a que la Administración cuente, con anterioridad al proceso de selección, con las partidas presupuestales requeridas, los diseños y documentos técnicos, los pliegos de condiciones, estudios de oportunidad, conveniencia y de mercado*⁴⁸.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de cara al caso concreto objeto de este pronunciamiento, corresponde precisar que la Sala de Casación Penal concluyó:

“...en materia de contratación directa se encuentra fuera de discusión que resulta aplicable el principio de economía y su derivado de planeación, por virtud de los cuales, con la debida antelación, es necesario contar con estudios, diseños de elaboración seria y anterior encaminados a determinar, en concreto, la necesidad real del respectivo contrato y las especificaciones de la obra, entre otras variables jurídicas y financieras, tal y como, de tiempo atrás, lo ha precisado el Consejo de Estado⁴⁹ al enfatizar en que “en materia contractual, las entidades oficiales están obligadas a respetar y cumplir el principio de planeación en virtud del cual resulta indispensable la elaboración previa de estudios y análisis suficientemente serios y completos, antes de iniciar un procedimiento de selección”⁵⁰.

Por su parte, el **principio de economía** implica la optimización tanto de recursos como de tiempo, lo cual obliga a la previa elaboración de estudios, diseños y análisis de conveniencia del objeto a contratar bajo términos preclusivos y perentorios. Dicho de otra forma, prevé que la administración

⁴⁸ Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera; sentencia de 1 de diciembre de 2008; rad. 85001-23-31-000-1997-00423-01(15603); sentencia de 31 de enero de dos mil once (2011); radicación 25000-23-26-000-1995-00867-01(17767).

⁴⁹ CE, 29 de agosto de 2007, rad. 14.854.

⁵⁰ CSJ SP, 20 sep. 2013, rad. 60311.

aplique procedimientos que propendan por la eficacia y eficiencia de sus actuaciones.

De otro lado, frente al tipo **subjetivo del delito** en comento, se ha descrito que la conducta es eminentemente dolosa, es decir, que debe obrar en el sujeto activo calificado el conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción penal, así como la voluntad de querer su realización que, frente al delito en comento corresponde a conocer y deliberadamente pretermitir los requisitos esenciales del contrato, ya sea, en la etapa precontractual durante el trámite, al momento de su celebración o en la fase de liquidación⁵¹.

Ahora bien, en lo que atañe a la responsabilidad penal que debe atribuirse a quien, como ordenador del gasto, delegó o desconcentró la actividad precontractual en subordinados suyos y se limitó a firmar o celebrar el contrato, la Sala de Casación Penal sostuvo lo siguiente:

«Entonces, no es posible interpretar que, en la consagración punible de los actos alternativos consignados en la norma examinada, la celebración del contrato -se repite, cuando no se finca en irregularidades propias de ese acto- opera apenas porque el funcionario incumplió una especie de obligación de vigilancia y control, que se desliga de los actos de tramitación previos.

⁵¹ CSJ SP, 30 nov. 2017, rad. 29726. Postura reiterada en CSJ AP, 9 may. 2018, rad. 25808; CSJ SP, 13 jun. 2018, rad. 45228; y CSJ SP, 13 sep. 2023, rad. 62645, entre otros.

Si así fuese, importa destacar, el delito autónomo correspondería a pasar por alto -por negligencia, impericia, incumplimiento de deberes, etc.- la norma que obliga vigilar o controlar, de lo cual se sigue, sin duda, que se trata de un delito de atribución eminentemente culposa y de mero peligro.

(...)

De esta manera, las únicas formas de otorgar sentido jurídico y material a lo contemplado en el artículo 410 del C.P., en torno del verbo "celebre", corresponden a que i) se entienda que dicha celebración sólo corresponde, en su connotación penal, a que no se respeten los requisitos o solemnidades propias del acto de formalización del trámite contractual, o ii) se asuma que también se comete cuando en los actos de tramitación se cometen irregularidades y estas se consolidan con la celebración del contrato.

En el segundo caso, que correspondió a lo que normalmente sucede y ha sido objeto de múltiples procesos penales, no es posible asumir que la celebración, por razones obvias, opera independiente o autónoma de la tramitación, ni tampoco, por consecuencia de ello, sostener que la responsabilidad penal del funcionario surge sólo porque no adelantó tareas de vigilancia y control.

La connotación eminentemente dolosa del delito reclama demostrar que el funcionario, cuando celebró el contrato, en los casos en los que delegó o desconcentró en otras dependencias o subordinados la labor de tramitación, conoce que dicha tramitación operó irregular -sea o no que actuara allí como determinador- y con su firma en el documento manifiesta su voluntad de ejecutar el punible, que no opera fraccionado, sino en sucesión de actos, en el entendido que lo segundo formaliza y hace producir efectos materiales a lo primero.

Ahora, cuando se ha anotado que la delegación y la desconcentración de funciones no desligan al ordenador del gasto de su responsabilidad, no se puede entender, en un clima de estricta tipicidad dolosa, que ello por sí mismo verifica, acorde con las normas administrativas que así lo disponen, que deba asumirse definida la responsabilidad penal, precisamente, se reitera, porque la omisión por sí misma deriva hacia el tipo culposos.

Cuando la Corte ha sostenido, en reiterada y pacífica jurisprudencia, que el procesado no puede escudarse en el principio de confianza, para desligarse de su responsabilidad en el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, el tópicó debe estudiarse en el plano probatorio y no en el dogmático o normativo, pues ello, de ninguna manera, puede aparejar que automáticamente, por tratarse del ordenador del gasto, la firma de un contrato que en su tramitación pasó por alto imperativos legales esenciales, represente una especie de responsabilidad dolosa objetiva.

Se trata de advertir, desde la arista probatoria, se repite, cómo el funcionario necesariamente conoce cuál es su responsabilidad administrativa si delega o desconcentra la tarea precontractual, de lo cual surge que, consciente de ello, se debe entender que estuvo al tanto de lo sustancial de la contratación y sólo porque no advierte irregularidades estampa su firma en el contrato.

Si, en contrario, el funcionario pudo advertir dichas irregularidades - las más de las veces porque las estimuló, prohijó u ordenó-, y pese a ello firmó el contrato que condensa la ilicitud, es claro que responde, no por alguna omisión de vigilancia o control, en abstracto, sino porque actuó con pleno conocimiento y voluntad, dígase, con dolo.

De esta manera, al funcionario judicial, en sede del fallo, no le puede bastar con verificar algún tipo de omisión o negligencia en tareas de vigilancia y control, cuando se parte por advertir que el ordenador del gasto no adelantó por sí mismo la tarea precontractual, sino que se le reclama determinar, dentro del ámbito probatorio, si esa omisión, que por sí misma puede representar un elemento objetivo de consideración probatoria, deriva de la simple negligencia, impericia, incumplimiento de deberes, etc., en cuyo caso no es posible emitir sentencia de condena, dadas las características del tipo penal, o si, acorde con los elementos de prueba allegados, debe concluirse que no se trata de ello, sino del conocimiento y voluntad insertos en firmar un contrato que en sus orígenes se advierte ilegal.

(...)

Como conclusión básica de lo hasta ahora analizado, la Corte entiende necesario destacar que, en los casos en los cuales el ordenador del gasto, encargado directamente de seleccionar al mejor proponente y celebrar el contrato, delega o desconcentra en sus subordinados el trámite precontractual, la responsabilidad penal por el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales no deriva de que pase por alto algún deber de control o vigilancia, sino del conocimiento que tiene de las irregularidades sucedidas en ese trámite y de la voluntad de cohonestarlos con la firma del contrato»⁵².

5.5. Correspondencia de la conducta al tipo endilgado.

Procederá la Sala a abordar el análisis de la conducta desplegada por el procesado **JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL**, de cara a la comprobación de los aspectos objetivo y subjetivo del tipo penal de contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

5.5.1. De la tipicidad objetiva

5.5.1.1. En torno al primer aspecto que demanda la tipicidad objetiva, esto es la condición de sujeto activo calificado del autor, se ha acreditado en el expediente que **JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL** fungió como gobernador del Departamento de Arauca desde el 1° de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2007, por lo que resulta indiscutible que para la época en que suscribió el Contrato No. 322 de 2005, el referido acusado ostentaba la condición señalada.

⁵² CSJ AP. 4 jun. 2025, rad. 67807.

5.5.1.2. En segundo lugar, se aprecia que **JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL**, dada su condición de gobernador del departamento de Arauca para las fechas atrás señaladas, contaba con la representación legal del ente territorial, tal como lo dispone el artículo 303 de la Constitución Política al indicar que el Gobernador “...será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento”, en tanto que el artículo 305 de la misma obra le confiere, entre otras atribuciones, la de “2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes”, de donde se extrae que posee facultades administrativas en lo que concierne a la entidad territorial.

Debe subrayarse también que, conforme lo enseña la Constitución Política en su artículo 286, “[s]on entidades territoriales los departamentos...”, aspecto que resulta relevante para indicar que conforme al artículo 110 del Decreto 111 de 1996⁵³ -aplicable por la fecha de los hechos-, las entidades territoriales “...tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la misma sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política

⁵³ Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

y la ley. (...) En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, las Entidades Territoriales...”

Por su parte, el numeral 3° literal b del artículo 11 de la Ley 80 de 1993 fija en los gobernadores la competencia para celebrar contratos a nombre del ente territorial, de ahí que el aquí procesado, en su condición de gobernador del Departamento de Arauca, contaba con la condición de ordenador del gasto y podía entonces contratar en su representación, acreditándose así el segundo aspecto de la tipicidad objetiva arriba señalado.

5.5.1.3. La Sala procederá a estudiar el tercero de ellos, que en este caso *-de acuerdo con lo descrito en la acusación-* se restringe a determinar si, al tramitarse y suscribirse el Contrato No. 322 de 2005, se inobservaron los principios de economía y planeación.

Para el efecto, se procederá a verificar la existencia de las irregularidades descritas en la acusación y que ya fueron delimitadas en acápite anterior con el propósito de fijar el asunto a resolver.

5.5.1.3.1. Previo a iniciar el correspondiente análisis, debe advertirse que de conformidad con lo descrito en el

artículo 241 de la Ley 9 de 1979, le corresponde al Ministerio de Salud reglamentar lo relacionado con las condiciones sanitarias que deben cumplir las edificaciones para establecimientos hospitalarios y similares.

Por su parte, de acuerdo con lo referido en los numerales 2° y 3° del artículo 173 de la Ley 100 de 1993, le corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social lo siguiente:

«2. Dictar las normas científicas que regulan la calidad de los servicios y el control de los factores de riesgo, que son de obligatorio cumplimiento por todas las Entidades Promotoras de Salud y por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud y por las direcciones seccionales, distritales y locales de salud.

3. Expedir las normas administrativas de obligatorio cumplimiento para las Entidades Promotoras de Salud, por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud y por las direcciones seccionales, distritales y locales de salud».

En virtud de tales atribuciones legales, el referido Ministerio profirió la Resolución No. 04445 del 2 de diciembre de 1996, por medio de la cual se dictaron normas para el cumplimiento del contenido del Título IV de la Ley 9 de 1979, en lo referente a las condiciones sanitarias que deben cumplir las instituciones prestadoras de servicios de salud y se dictan otras disposiciones técnicas y administrativas.

En dicha disposición normativa -vigente para la época en que ocurrieron los hechos objeto de juzgamiento dentro del presente proceso (año 2005)-, concretamente en su artículo 7°, se dispuso que para la construcción de las instituciones prestadoras de servicios de salud se deberá garantizar, entre otros, el servicio de suministro de energía eléctrica.

Por su parte, el artículo 9° señalaba:

«En desarrollo del Decreto 2150 de 1995, los proyectos arquitectónicos y los estudios técnicos para la construcción, ampliación o remodelación de instituciones prestadoras de servicios de salud, públicas, privadas o mixtas, requieren para la iniciación de obras, licencia de construcción expedida por las autoridades municipales o curadores urbanos, donde estos existan, y ser asesorados o realizados por profesionales competentes en la materia, titulados y matriculados».

Luego, a través del artículo 1° de la Resolución No. 5042 del 26 de diciembre 1996, se adicionó el artículo 9° de la Resolución No. 04445 en el sentido de anexarle los siguientes parágrafos:

«PARÁGRAFO PRIMERO. Los proyectos para obras de construcción, ampliación o remodelación para las instituciones prestadoras de servicios de salud, donde se trate de inversión pública con valor superior a los mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales deberán contar con el concepto técnico del Ministerio de Salud; cuando dicho valor sea inferior, el concepto lo emitirán las Direcciones Seccionales o Distritales de Salud, correspondiente al área de su influencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los proyectos para obras de construcción, ampliación o remodelación para las instituciones prestadoras de servicios de salud, del orden nacional deberán contar con el concepto técnico del Ministerio de Salud».

De conformidad con lo anterior, se advierte que en el año 2005 todos los proyectos para obras de construcción, ampliación o remodelación para las instituciones prestadoras de servicios de salud debían contar con un concepto técnico de viabilidad proferido por el Ministerio de Salud y Protección Social cuando la inversión pública superara el valor de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el cual se debía analizar, de manera integral, los aspectos físicos, funcionales y normativos del mismo de acuerdo con la documentación que fuere aportada para el efecto.

5.5.1.3.2. Para la fecha de suscripción del contrato objeto de acusación, esto es, el 28 de septiembre de 2005, la actividad contractual de las entidades estatales se regía, entre otras disposiciones, por los numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, preceptos que *-como se ha mencionado-* desarrollaban el principio de economía y que imponían a la administración el deber de adelantar los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable, con observancia de términos preclusivos y perentorios y con impulso oficioso de las actuaciones. Esa regulación suponía, desde luego, que antes de promover un proceso de selección la entidad hubiera definido, con suficiente claridad, la necesidad a satisfacer y las

condiciones jurídicas, técnicas y económicas del negocio por celebrar:

«En las normas de selección y en los pliegos de condiciones o términos de referencia para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Para este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones.»

(...)

7. La conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar y las autorizaciones y aprobaciones para ello, se analizarán o impartirán con antelación al inicio del proceso de selección del contratista o al de la firma del contrato, según el caso.

(...)

12. Con la debida antelación a la apertura del procedimiento de selección o de la firma del contrato, según el caso, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones o términos de referencia.

La exigencia de los diseños no regirá cuando el objeto de la contratación sea la construcción o fabricación con diseños de los proponentes.»

En desarrollo de tales mandatos, para ese momento se hallaba vigente en su integridad el artículo 8 del Decreto 2170 de 2002, norma que reguló expresamente los estudios previos y dispuso que aquellos en los cuales se analizara la conveniencia y oportunidad de la contratación debían elaborarse de manera previa a la apertura de los procesos de selección. Así mismo, estableció el contenido mínimo que debían comprender de la siguiente manera:

«(...) 1. La definición de la necesidad que la entidad estatal pretende satisfacer con la contratación.»

2. La definición técnica de la forma en que la entidad puede satisfacer su necesidad, que entre otros puede corresponder a un proyecto, estudio, diseño o prediseño.

3. Las condiciones del contrato a celebrar, tales como objeto, plazo y lugar de ejecución del mismo.

4. El soporte técnico y económico del valor estimado del contrato.

5. El análisis de los riesgos de la contratación y en consecuencia el nivel y extensión de los riesgos que deben ser amparados por el contratista».

Se observa que la legislación vigente en ese entonces ya imponía a la entidad estatal -y, en lo que aquí interesa, al ordenador del gasto dentro de la órbita de sus competencias- el deber de asegurar que, antes de la apertura del respectivo trámite de selección, existiera un soporte previo suficiente sobre la necesidad pública a satisfacer, la solución técnica elegida, las condiciones esenciales del contrato, su estimación económica y los riesgos previsibles del negocio. La omisión o deficiente observancia de tales exigencias, bajo ese marco normativo, comprometía directamente la legalidad de la fase precontractual, al tratarse de presupuestos mínimos orientados a garantizar una contratación planificada, seria y ajustada a los fines de la función administrativa.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de esta Corporación ha definido que:

«Un estudio técnico, como su nombre lo indica, es el que analiza los elementos que tienen que ver con la ingeniería básica de la propuesta, las diferentes opciones tecnológicas para su desarrollo, que incluye además, la verificación de la factibilidad técnica de cada una de ellas y la descripción detallada del proyecto con el propósito de mostrar todos los requerimientos para hacerlo

correctamente funcional. Este análisis identifica los equipos, la maquinaria, las materias primas e insumos y las instalaciones necesarias, por tanto, los costos de inversión y de operación requeridos, así como el capital de trabajo que se necesita.

El objetivo del estudio técnico es llegar a determinar la función de producción óptima para la utilización eficiente y eficaz de los recursos disponibles para la producción del bien o servicio deseado. De la selección de la función óptima se derivarán las necesidades de equipos y maquinarias que, junto con la información relacionada con el proceso de producción, permitirán cuantificar el costo de operación.

Ahora bien, en la legislación contractual colombiana, el concepto de estudios previos fue esbozado de manera general en los numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, refiriéndose a ellos como el análisis de conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar, la tramitación de las autorizaciones y las aprobaciones necesarias para la contratación o el desarrollo de los estudios, diseños y proyectos requeridos para tal fin.

Luego, el artículo 8° del Decreto 2170 de 2002 definió los estudios previos como aquellos encaminados a establecer la conveniencia y oportunidad de la contratación, determinar las especificaciones técnicas y el valor del bien o servicio, y analizar los riesgos en los que incurrirá la entidad al contratar»⁵⁴ (Negrillas propias).

427

Bajo esa comprensión normativa, resulta claro que para la fecha de los hechos el deber de contar con estudios previos suficientes y completos era una exigencia jurídicamente vigente y obligatoria. En consecuencia, la verificación de si tales presupuestos fueron o no observados debe realizarse a la luz de ese régimen legal, que imponía a la administración la carga de estructurar de manera anticipada, técnica y económicamente sustentada el contrato que se proponía celebrar.

5.5.1.3.3. Atendiendo las disertaciones normativas descritas con antelación, procederá la Sala a analizar la etapa

⁵⁴ CSJ SP, 25 may. 2016, Rad. 40605.

precontractual y contractual del negocio jurídico cuestionado, con el propósito de determinar si se conculcaron los principios de economía y planeación de cara a la pluralidad de irregularidades planteadas en la acusación.

En primer lugar, resulta preciso anotar que la planeación del proyecto inició previa posesión de **ACOSTA BERNAL** como Gobernador del Departamento de Arauca. Nótese que fue el 27 de octubre de 2003 que se suscribió el Contrato de Consultoría No. 001 entre Luis Fernando Vescance González -entonces director del Hospital San Vicente de Arauca- y Fernando Augusto Angulo Moreno, con el objeto de realizar la consultoría para los estudios de vulnerabilidad sísmica estructural, diseño de refuerzo estructural y diseño medico-arquitectónico del centro hospitalario.

En desarrollo de ese contrato, el 12 de noviembre de 2004 Fernando Augusto Angulo Moreno (contratado por el hospital San Vicente de Arauca) remitió al secretario de obras públicas -*Libardo Balaguera*- una comunicación titulada "ENTREGA DOCUMENTACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE", en la que informó que hacía entrega de la documentación derivada del contrato de consultoría No. 001 de 2003, la cual se procede a relacionar: "1. Planos Arquitectónicos del proyecto en medio magnético", "2. Memorias de cálculo estructural impresas y en medio magnético", "3. nueve planos estructurales impresas y en medio magnético", "4. presupuesto del proyecto en medio

magnético”, “5. especificaciones técnicas de obra en medio magnético” y “6. especificaciones (anexo 6 formato sopl) en medio magnético”. En la misma comunicación señaló: “Así mismo quiero informarle que el proyecto fue aprobado por el grupo de infraestructura física del MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL y estamos en espera de la carta correspondiente”⁵⁵.

Posteriormente, en el documento contentivo del informe final del contrato 001-2003 dirigido a José Felmaber Marín Vélez, interventor del mismo, Fernando Augusto Angulo Moreno indicó que anexaba la siguiente documentación: “Carta de aprobación del proyecto por parte del Ministerio de Protección Social”; “Carta dirigida al Ingeniero Libardo Balaguera en la cual se hace entrega de los planos arquitectónicos, planos estructurales y sus respectivas memorias de cálculo, presupuesto del proyecto y sus respectivas especificaciones técnicas”; “Presupuesto general de la obra”; “Especificaciones técnicas de la obra”; “6 Randers del proyecto tamaño carta y 6 grandes tamaño oficio”; “3 CD con toda la información técnica y los diseños correspondientes”; “Proyecto arquitectónico”; “Proyecto estructural”; “Proyecto gases medicinales”; “Proyecto Hidrosanitario”; y “Un libro con el proyecto eléctrico”⁵⁶.

⁵⁵ Co. Fiscalía 1, CD entre fol. 120-121, Carpeta “1.1.2.1. CONTRATO 322 2005 ARAUCA” y “1.1.2.1.1. HOSPITAL”, documento “RESULTADO CONTRATO CONSULTORIA 001 DE 20013 DOCUMENTO DE ESTUDIOS Y DISEÑOS MEDICO ARQUI”, fol. 3.

⁵⁶ Ibidem, fol. 1.

Una vez revisada la anterior documentación, para la Sala es claro que los informes entregados por Angulo Moreno recayeron sobre un proyecto concebido como una unidad y no como una obra estructurada por fases. Lo anterior se concluye a partir de que en la entrega realizada al secretario de obras y el informe final remitido al interventor nunca se discriminaron fases separadas funcionalmente de la obra, sino que los documentos comprendieron un conjunto de planos arquitectónicos, planos estructurales, memorias de cálculo, presupuesto del proyecto, especificaciones técnicas del proyecto arquitectónico, estructural, de gases medicinales, hidrosanitario y eléctrico, es decir, la integralidad técnica necesaria para realizar una sola obra hospitalaria.

Inclusive se observa que el presupuesto de obra fue estructurado como un proyecto completo, incluyendo desde preliminares, excavaciones y estructura, hasta subestación eléctrica, plantas de emergencia, acometidas, ascensores y demás componentes indispensables para la operatividad global de la edificación, sin que de esa documentación emerja que, en la génesis del proyecto, este hubiese sido concebido para ser contratado en fases.

Al respecto, Angulo Moreno declaró en audiencia del 28 de julio de 2023 que: *«(...) yo realicé por un contrato que me hizo el hospital de Arauca, el estudio de vulnerabilidad sísmica de las instalaciones en ese entonces existía, y realizar, realicé el diseño*

arquitectónico para la nueva torre del Hospital San Vicente de Arauca»⁵⁷.

Añadió, en relación con el alcance de su encargo, que: «Dentro de mí, el objeto de mi contrato doctor, fue determinar el estado de vulnerabilidad sísmica de las, de las instalaciones que existían para, del Hospital San Vicente de Arauca y el objeto también correspondía en formular una, una propuesta arquitectónica para la construcción de la nueva torre, era mi obligación en ese diseño realizar el acompañamiento a la Gobernación de Arauca en recibir la aprobación de parte de la oficina de infraestructura, del Ministerio de Protección Social»⁵⁸.

También afirmó que, en ese momento, «solamente se determinaba el diseño arquitectónico y una vez fuese aprobado por la oficina de infraestructura del Ministerio Protección Social, se entraba a la fase de más diseños complementarios y la formulación del presupuesto preliminar de obra para la construcción de esa torre»⁵⁹.

No obstante, hasta ese momento se había referido a la conceptualización de la totalidad del proyecto como objetivo del encargo contractual que le hizo el Hospital. El mismo testigo expresó posteriormente que:

⁵⁷ Co. SEPI N.º 2, CD en fol. 324, record a partir de min. 2:31:01.

⁵⁸ Ibidem, 2:31:46

⁵⁹ Ibidem, 2:32:37

«**PREGUNTA.** Por favor infórmenos si dentro de ese proyecto se incluyeron (sic) como la instalación de aire acondicionado, instalaciones eléctricas y otras. **TESTIGO. No señor, en el presupuesto en general, se concibió la primera fase y se realizó un estimado de acuerdo a los precios que en ese momento el Ministerio de Protección Social tenía para la ejecución de eso**» (Subrayas y negrillas propias).

A pesar de lo declarado por el testigo -siendo este, además, el primer momento en que alude a la existencia de alguna fase o división del proyecto-, lo cierto es que de la documentación por él mismo suscrita, entregada junto con el informe final del contrato de consultoría, se advierte que allí se incluyó el presupuesto de la totalidad de la obra en el que se incorporaron todos los ítems que se deben realizar de cara a completar la construcción de la nueva torre del Hospital San Vicente de Arauca. Veamos:

7	SUB ESTACION ELECTRICA					
7.1	Celda de corte y protección					
	Gabinets metálico construido según norma CS503-1, CS504-1 Cocienas S A ESP, dimensiones 1100x1200x2040 mm (An-Fon-A)	U	1			
	Separador tipo para operación bajo carga según norma CS 504-24 Cocienas S A ESP, uso interior con capacidad de conexión de 600A, mecanismo de accionamiento exterior tipo palanca, apertura por fusión de cualquier de los tres fusibles.	U	1			
	Fusibles tipo H4 de 100 A	U	3			
	SUBTOTAL				\$ 5.341.636.0	\$ 5.341.636.0
7.2	Celda de Medida en Media Tensión					
	Gabinets metálico autoaportado según norma Cocienas S A ESP, dimensiones 1100x1200x1850 mm (An-Fon-A)	U	1			
	Bornas para conexión y prueba de medidores con traida de tres (3) e arriendos y traca (13) puntos de conexión según norma AE 518	U	1			
	Medidor electrónico multifunción con modem externo					
	Accesorios de conexión	QI	1			
	Transformadores de corriente 13.200 V, 60-1000 A	U	2			
	Transformadores de potencial 13.200/20 V	U	2			
	SUBTOTAL				\$ 13.408.368	\$ 13.408.368
7.3	Celda de transformador 600 kVA					
	Gabinets metálico autoaportado según norma Cocienas S A ESP	U	2	\$ 2.817.263	\$	\$ 5.634.526
7.4	Transformador de 600 kVA					
	Tolerancias de fabricación: Norma Ictotec 616-619, 4ª revisión, con las siguientes características: Refrigeración: Seco Potencia: 600 kVA Voltaje primario: 13.200 V Voltaje secundario: 220/127 V Conexión: DYS	U	1	\$ 53.696.565	\$	\$ 53.696.565
7.5	Transformador de 600 kVA					
	Tolerancias de fabricación: Norma Ictotec 616-619, 4ª revisión, con las siguientes características: Refrigeración: Seco Potencia: 600 kVA Voltaje primario: 13.200 V Voltaje secundario: 440/254 V Conexión: DYS	U	1	\$ 53.696.565	\$	\$ 53.696.565
7.6	Transferencia automática 600 kVA 220 V					
	Transferencia automática por interruptores de 2.000 A	U	1,00	\$ 46.872.275	\$	\$ 46.872.275
7.7	Transferencia automática 600 kVA 440 V					
	Transferencia automática por interruptores de 1.750 A	U	1	\$ 25.113.636	\$	\$ 25.113.636

7.8	Montaje y transporte					
	SUBTOTAL				\$ 78.223.130	\$ 78.223.130
8	PLANTAS DE EMERGENCIA					
8.1	Planta de emergencia stand by 600va 220/110 volt, incorporada		U	1,00	\$ 349.029.845	\$ 349.029.845
8.2	Acornética desde planta de emergencia 220 a stand 220 3x(1N+800 MCM) + 3N*800 MCM		ML	14,00	\$ 2.541.326	\$ 35.578.564
8.3	Planta de emergencia stand by 600va 440/220 volt, incorporada		U	1,00	\$ 170.554.000	\$ 170.554.000
8.4	Acorn desde planta de emergencia 440 a transferencia 440 2x(1N+750 MCM) + 1N*750 MCM		ML	15,00	\$ 250.818	\$ 4.212.275
	SUBTOTAL				\$ 659.374.434	\$ 659.374.434
9	ACOMETIDAS A MEDIA TENSION					
9.1	Estructura de armario ICCL 780		LH	1	\$ 298.738	\$ 298.738
9.2	Cableado y conexiones del poste a sub-estacion		LH	1	\$ 12.004.327	\$ 13.520.912
9.3	adecuacion casera sub-estacion		QI	1	\$ 41.363.904	\$ 41.363.904
	SUBTOTAL				\$ 55.808.125	\$ 55.808.125
10	REMODELACION CIRCUITOS REGULADOS					
10.1	UPS Trifásica de 8 kVA		U	3	\$ 8.777.496	\$ 17.352.488
10.2	UPS Trifásica de 12 kVA		U	3	\$ 21.672.423	\$ 65.020.269
10.3	Estructura de montaje de baterías		OL	1	\$ 2.678.320	\$ 2.678.320
10.4	Acornética TE a trazo regulado THW 4N*70		ML	30	\$ 78.803	\$ 2.397.075
10.5	Acornética regulado a sistema TA en THW 4N*8 + 1N*8 PVC 1"		ML	80	\$ 23.294	\$ 1.863.640
10.6	Acornética regulado a sistema TB en THW 4N*8 + 1N*8 PVC 1"		ML	132	\$ 23.294	\$ 3.074.808
10.7	Acorn sistema regulado a sistema TC en THW 4N*8 + 1N*8 PVC 1"		ML	80	\$ 20.294	\$ 2.223.520
10.8	Acorn sistema regulado a sistema TD en THW 4N*8 + 1N*8 PVC 1"		ML	70	\$ 20.294	\$ 1.420.600
	SUBTOTAL				\$ 86.268.000	\$ 86.268.000
11	MALLAS DE PUESTA A TIERRA					
11.1	De la Subestacion		ZI	1	\$ 3.902.228	\$ 3.902.228
	excavacion		M1	9	\$ 11.832	\$ 100.786
11.2	De equipos sensibles		ZI	1	\$ 2.672.001	\$ 2.672.001
	excavacion		M3	9	\$ 11.832	\$ 100.786
	SUBTOTAL				\$ 8.642.405	\$ 8.642.405
12	TABLEROS DE BAJA TENSION					
12.1	Tablero de 440 V servicio Normal		U	1	\$ 11.432.291	\$ 11.432.291

12 TABLEROS DE BAJA TENSION							
12.1	Tablero de 440 V servicio Normal	U	1	\$	11,432,261	\$	11,432,261
	Tablero en línea CR con barra de cobre electrolítico. Infiar, barra de neutro y barra de 2000A, protección arcos Transformadores de medida 1300A A Vóltmetro, amperímetro, cosenómetro Totalizador automático de 1300 A de 45A Espacio para seis interruptores						
12.2	Tablero de 440 V Servicio Emergencia	U	1	\$	6,810,340	\$	6,810,340
	Tablero en línea CR con barra de cobre electrolítico. Infiar, barra de neutro y barra de 2000A, protección arcos Transformadores de medida 1300A A Vóltmetro, amperímetro, cosenómetro Totalizador automático de 600 A de 45A Espacio para seis interruptores						
12.3	Tablero de 220 V servicio Normal	U	1	\$	23,391,344	\$	23,391,344
	Tablero en línea CR con barra de cobre electrolítico. Infiar, barra de neutro y barra de 2000A, protección arcos Transformadores de medida 2800A A Vóltmetro, amperímetro, cosenómetro Totalizador automático de 2800 A de 65A Espacio para dieciséis (16) interruptores						
12.4	Tablero de 220 V servicio emergencia	U	1	\$	12,050,243	\$	12,050,243
	Tablero en línea CR con barra de cobre electrolítico. Infiar, barra de neutro y barra de 2000A, protección arcos Transformadores de medida 1400A A Vóltmetro, amperímetro, cosenómetro Totalizador automático de 1400 A de 65A Inversor automático de 200A de 45A Espacio para dieciséis (16) interruptores						
12.5	Tablero de 220 V servicio regulado	U	1.00	\$	4,811,269	\$	4,811,269
	Tablero en línea CR con barra de cobre electrolítico. Infiar, barra de neutro y barra de 1000A, protección arcos Transformadores de med de 200A A Vóltmetro, amperímetro, cosenómetro Totalizador automático de 200 A de 65A cinco (5) interruptores automáticos de 100A de 45A Espacio para dieciséis (16) interruptores						
12.6	Instalación y montaje						
	SUBTOTAL		3.05	\$	12,430,000	\$	12,430,000
							89,725,577

13 ACOMETIDAS DE BAJA TENSION							
13.1	De trazo 220V a tablero normal 220V. 3x(1N"500 MCM) + 2N"800 MCM	ML	17	\$	1,269,347	\$	27,188,899
13.2	De tablero normal 220V a transferencia 220V. 3x(1N"300 MCM) + 2N"320 MCM	ML	23	\$	843,782	\$	10,879,112
13.3	De transferencia 220V a tablero emergencia 220V 3x(1N"350 MCM) + 2N"300 MCM	ML	8	\$	912,828	\$	4,864,140
13.4	De tablero emergencia 220V a tablero regulado 3N"7/8 AWG + 1N"1/2 AWG	ML	20	\$	82,274	\$	1,692,767
13.5	De trazo 440V a tablero normal 440V 2x(1N"400 AWG) + 3N"400 AWG	ML	16	\$	258,816	\$	6,909,068
13.6	De tablero normal 440V a transferencia 440V 3N"600 MCM + 1N"800 MCM	ML	25	\$	810,288	\$	11,739,824
13.7	De transferencia 440V a tablero emergencia 440V. 3N"600 MCM + 1N"800 MCM	ML	6	\$	810,288	\$	2,551,440
13.8	De tablero normal 440V a banco condensadores. 3N"250 MCM + 1N"250 MCM	ML	10	\$	178,822	\$	1,788,020
	SUBTOTAL					\$	78,240,048
14 ACOMETIDAS DE BAJA TENSION EXISTENTES A TABLERO DE 220 V							
14.1	De cable de baja tensión 3x(1N"250 AWG) + 8N"250, PVC Ø 4"	ML	120	\$	252,396	\$	45,811,462
14.2	De tablero patología y r'atología 3N"2 AWG + 1N"2, PVC Ø 1 1/2"	ML	45	\$	44,592	\$	1,783,280
14.3	De tablero diagnóstico 3N"2 AWG + 1N"2, PVC Ø 1 1/2"	ML	41	\$	48,956	\$	2,247,832
14.4	De tablero Oncología 3x(2N"250 AWG) + 3N"250, PVC Ø 3"	ML	65	\$	129,460	\$	6,422,000
	SUBTOTAL					\$	56,265,182
15 ASCENSORES							
15.1	ASCENSOR CAVILERO TECNOLOGIA VVVF 15 PASAJEROS CAPACIDAD CARGA 1000 KG CON 8 PARADAS INSTALADO COMPLETAMENTE	UN	2	\$	125,726,400	\$	251,472,800
15.2	ASCENSOR PANORAMICO DE VENTANA CLIPPED CORNER TECNOLOGIA VVVF 15 PASAJEROS CAPACIDAD DE CARGA 1000 KG CON 8 PARADAS INSTALADO COMPLETAMENTE	UN	1	\$	116,300,800	\$	116,300,800
	SUBTOTAL					\$	368,773,600
16 IMPERMEABILIZACION							

SAT

60

Se evidencia, además, que la planeación comprendía la totalidad de la torre, en la medida en que se especificaron y presupuestaron las cantidades de cableado requeridas para todos los pisos:

24	INSTALACIONES ELECTRICAS					839,097,210	
24.1	PISO 1						
24.1.1	Construcción Circuito Normal						
24.1.1.1	Toma monofásicas con polo a tierra	U	187	\$	50,439	\$	9,432,093
24.1.1.2	Toma monofásicas hospitalaria	U	64	\$	58,660	\$	3,747,840
24.1.1.3	Salidas de alumbrado	U	205	\$	96,968	\$	12,089,379
24.1.1.4	Luminaria Slim Line 2X90"	U	60	\$	80,717	\$	4,843,020

(...)

24.2	PISO 2						
24.2.1	Construcción Circuito Normal						
24.2.1.1	Toma monofásicas con polo a tierra	U	159	\$	55,121	\$	8,764,230
24.2.1.2	Toma bifásicas 20 A	U	1	\$	62,100	\$	62,100
24.2.1.3	Toma bifásicas 30 A rayos X circuito	U	9	\$	484,516	\$	4,360,662
24.2.2	Toma trifásicas 20 A	U	2	\$	98,100	\$	196,200
24.2.2.1	Toma monofásicas hospitalaria	U	4	\$	55,800	\$	222,400

(...)

24.3	PISO 3 - 6						
24.3.1	Construcción Circuito Normal						
24.3.1.1	Toma monofásicas con polo a tierra	U	203	\$	49,011	\$	9,949,233
24.3.1.2	Toma monofásicas hospitalaria	U	81	\$	57,120	\$	4,617,820
24.3.1.3	Salidas de alumbrado	U	163	\$	85,639	\$	13,748,067
24.3.1.4	Luminaria Slim Line 2X90"	U	80	\$	80,717	\$	6,458,960
24.3.1.5	Luminaria Slim Line 2X48"	U	99	\$	87,447	\$	8,677,253
24.3.1.6	Luminaria Slim Line 80X60"	U		\$	110,000	\$	
24.3.1.7	Luminaria tipo balo ahorradora de 25W	U	14	\$	71,400	\$	999,800
24.3.2	Construcción Circuito Emergencia						
24.3.2.1	Toma monofásicas con polo a tierra	U	38	\$	71,680	\$	2,723,080
24.3.2.2	Toma monofásicas hospitalaria	U	60	\$	76,985	\$	4,618,650
24.3.2.3	Salidas de alumbrado	U	164	\$	73,872	\$	12,122,448

SAT
 (...)

60 Co. Fiscalía 1, CD entre fol. 120-121, Carpeta "1.1.2.1. CONTRATO 322 2005 ARAUCA" y "1.1.2.1.1. HOSPITAL", documento "RESULTADO CONTRATO CONSULTORIA 001 DE 20013 DOCUMENTO DE ESTUDIOS Y DISEÑOS MEDICO ARQUI", fol. 7-10.

24.4	PIBOS				
24.4.1	Construcción Circuito Normal				
24.4.1.1	Toma monofásicas con polo a tierra	U	123	\$ 41,520	\$ 5,106,950
24.4.1.2	Salidas de alumbrado	U	70	\$ 79,631	\$ 5,574,170
24.4.1.3	Luminaria Slim Line 2X90"	U	12	\$ 80,717	\$ 968,604
24.4.1.4	Luminaria Slim Line 2X48"	U	40	\$ 67,447	\$ 2,697,880
24.4.1.5	Luminaria tipo pole 38 W	U	18	\$ 71,500	\$ 1,287,000
24.4.2	Parámetros de Proyecto				

(...)

TOTAL COSTO INDIRECTO			\$ 4,451,151,997
-----------------------	--	--	------------------

VALOR TOTAL			\$ 18,902,944,184
-------------	--	--	-------------------

VALOR TOTAL PROYECTO			\$ 18,902,944,184
----------------------	--	--	-------------------

61

Igualmente, de dichos documentos se advierte que el proyecto, desde su formulación por parte de la dirección del Hospital, fue concebido y viabilizado de manera integral, sin divisiones o fraccionamientos de ningún tipo. En esa línea, obra además el documento titulado "REMODELACIÓN Y ADECUACIÓN DEL HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E., DEPARTAMENTO DE ARAUCA, VIGENCIA 2004. Adecuación a especificaciones Técnicas. Arauca-Arauca. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE OBRA", en el que se consignan de forma detallada los procedimientos previstos para la construcción de la torre, comprendiendo aspectos tales como las demoliciones requeridas, el concreto necesario, los pañetes y acabados, así como las instalaciones eléctricas, hidráulicas y sanitarias, entre otros componentes, sin que de su contenido se desprenda elemento alguno que permita concluir que el proyecto hubiese sido estructurado para ejecutarse por fases⁶².

⁶¹ Ibidem, fol. 12-33.

⁶² Ibidem, fol. 35-97.

Lo anterior cobra especial relevancia si se atiende a lo declarado por Libardo Balaguera Balaguera en audiencia del 9 de agosto de 2023, quien indicó que el proyecto tuvo su origen en el Hospital San Vicente y no en la Secretaría de Obras de la Gobernación. En ese sentido manifestó:

(...) El proyecto fue formulado por el... el hospital, como están los, las fichas EBI y en las fichas de viabilidad que dieron inicio al proceso contractual, y así debe estar en los soportes que deben reposar en el Banco de Proyectos de Planeación Departamental, nosotros pues lo, como lo estoy manifestando, nosotros recibimos ya un proyecto viabilizado con unas cantidades y unos alcances de acuerdo a la concepción que tenía el personal hospitalario.

(...) Así adelantamos el proceso de selección y con esos planos y con esas cantidades se inició la ejecución del contrato, eso es lo que, lo que estaba licitado y lo que, la propuesta que presentó el proponente ganador, nosotros no podíamos modificar ningún tipo de, de planos porque eso es un proyecto validado a nivel nacional⁶³.

Lo anterior reiterado por el mismo testigo en su declaración del 30 de octubre de 2023:

(...) quien gestó realmente el proyecto fue el Hospital San Vicente de Arauca, quien contrató los diseños, quien presentó el proyecto a la Secretaría de Planeación, lo inscribió y lo viabilizó, sólo en ese momento, cuando estaba viable y elegible, es que el hospital envía a la Secretaría de Obras el proyecto para que se adelante el debido proceso de contratación, entonces la Secretaría de Obras no fue la gestora de este, de este proyecto porque corresponde a la parte de él, el hospital, como aparece en el contrato 01 del 2003 y como aparecen en los

⁶³ Co. SEPI N.º 2, CD en fol. 387, record a partir del min. 00:54:13.
Página 86 de 232

*respectivos formatos de inscripción en el Banco de la Secretaría de Planeación*⁶⁴.

Así las cosas, de lo analizado se concluye que si bien el proyecto fue viabilizado en su génesis por el Hospital San Vicente, como consta en la prueba documental analizada, también se desprende con claridad que desde la institución médica siempre estuvo viabilizado como una obra destinada a ejecutarse íntegramente, pues en ninguno de los documentos derivados del contrato de consultoría que sirvieron de base para su estructuración se contempló fase o división alguna que permita sostener que fue concebido para que su ejecución se llevara a cabo por etapas distintas e independientes.

Por el contrario, los conceptos, planos, presupuestos y especificaciones revisados muestran solo una solución constructiva, prevista de manera continua desde su cimentación hasta sus acabados. De ello se sigue que cualquier división del proyecto debió ser concebida necesariamente en un momento posterior, y que tal separación fue introducida por la Gobernación, como se examinará más adelante.

Ahora bien, y al margen de lo anterior, la Sala encuentra establecido que la administración departamental, encabezada por el aquí procesado, continuó con las labores de planeación del proyecto.

⁶⁴ Co. SEPI N.º 2, CD en fol. 387, record a partir del min. 00:10:11
Página 87 de 232

Y es precisamente a partir de dichas actividades que la Sala ha logrado tener por acreditada la trasgresión de los principios de economía y planeación al haberse probado irregularidades sustanciales que serán objeto de estudio a continuación:

i) Sin ningún fundamento técnico serio se seleccionaron los ítems de lo que se denominó la primera etapa de la construcción y ampliación de la nueva torre -primera etapa- del Hospital San Vicente de Arauca.

Conforme quedó evidenciado en precedencia, la Sala parte del supuesto de que en la génesis del proyecto nunca se ideó su realización por etapas, y menos aún, que se llevaría a cabo en 2 fases.

Se advierte que es a partir del mes de junio de 2004 cuando la administración departamental menciona por primera vez que se ejecutará la "PRIMERA FASE" del ya mentado proyecto, circunstancia que se vislumbra en el documento denominado "BANCO DE PROGRAMAS Y PROYECTO DE INVERSIÓN - FICHA EBI" EN EL CUAL SE INDICÓ LO SIGUIENTE:

3. PROBLEMA O NECESIDAD

3.1 DESCRIPCION DEL PROBLEMA O NECESIDAD

El Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., es una institución prestadora de servicios de primer, segundo y algunas áreas de tercer nivel la cual dentro de su proyección de crecimiento y consolidación como centro de referencia para la región enfrenta una problemática en cuanto a su infraestructura, al encontrarse esta fuera de los parámetros establecidos por los decretos 4445 y demás normas para la habilitación de requisitos esenciales; es por ello que dentro del Plan de Desarrollo Institucional y la Red Departamental se tiene previsto la ampliación y adecuación de la nueva torre del hospital San Vicente así como también la modernización de su infraestructura eléctrica.

3.2 AREA Y POBLACION AFECTADA POR EL PROBLEMA O NECESIDAD

REGION	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO/DISTRITO	POBLACION	CANTIDAD	UNIDAD
	ARAUCA	ARAUCA	273.136		PERSONAS

4. OBJETIVO GENERAL DEL PROYECTO

Prestar un servicio eficiente a los usuarios del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. mediante la construcción de una nueva torre para la E.S.E. y la construcción de la subestación eléctrica para así garantizar la prestación de los servicios de salud con oportunidad, calidad y comodidad aún en momentos de Emergencia y sobreoferta de usuarios.

5. DESCRIPCION DE LA ALTERNATIVA SELECCIONADA

Construcción de la Nueva torre y la Subestación Eléctrica del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.

6. PRODUCTO Y COMPONENTES DE LA INVERSION

6.1 PRODUCTO

NOMBRE DEL PRODUCTO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA
Construcción de la primera etapa de la nueva Torre del Hospital San Vicente de Arauca y la subestación eléctrica	4500	m2

6.2 COMPONENTES

NOMBRE DEL COMPONENTE	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA
1. Construcción de la nueva torre primera etapa.	4500	m2
2. Construcción de la subestación eléctrica y adquisición de dos plantas de emergencia	1	gl.

De acuerdo con lo anterior, la Sala advierte que la administración departamental, de cara a realizar la correspondiente inscripción en el Banco de Proyectos, se limitó a referir que la primera etapa de la obra estaba compuesta de i) la construcción de la nueva torre primera etapa, y ii) la construcción de la subestación eléctrica y la adquisición de 2 plantas de emergencia.

En cuanto al primer componente, se observa que exclusivamente se indicó que la cantidad de la obra correspondía a la de 4.500 metros cuadrados, sin que se llevara a cabo alguna especificación adicional.

Por otra parte, se cuenta con el Formato Único de Viabilidad y Elegibilidad No. 250, suscrito el 9 de junio de 2004 por Bonifacio Parales Durán -entonces Secretario de Hacienda- y Luis Hernando Ballesteros -entonces director del Hospital San Vicente de Arauca-, a través del cual se le da concepto de elegibilidad al proyecto denominado "AMPLIACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA TORRE PRIMERA ETAPA DEL HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA DTO DE ARAUCA".

Además, se cuenta con el documento denominado "FICHA DE CAPTURA DE INFORMACIÓN - SISTEMAS DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE PROYECTO DE INVERSIÓN" de fecha 22 de junio de 2004, en el cual se indicó que el presupuesto se estimaba en la suma de \$5.761.931.190. Veamos:

8. PRESUPUESTO (ver Ficha FSE-01)

CATEGORIA	ACTIVIDAD	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO TOTAL
Compra de Insumos	Construcción de la nueva torre primera etapa	M2	4.500	3.003.337.235
	Construcción de la subestación eléctrica y adquisición de dos plantas de emergencia	GL	1	1.075.501.811
	Costos Indirectos			1.256.282.426
	8 % INTERVENTORIA			426.809.718
VALOR TOTAL				5.761.931.190

Agregado a lo anterior, en ese mismo documento se indicó que la construcción de la primera etapa de la nueva torre se componía de 4.500 metros cuadrados, estableciendo que la obra se desarrollaría en el término de 6 meses y que en cada uno de ellos se construirían 750 metros cuadrados. Esto se puede evidenciar en la siguiente imagen:

13.2 Indicador de resultado del proyecto

Descripción del indicador

Consumo de 750 m2 por etapa FSE de los Insumos para la construcción de la Torre E.S.E.

Unidad de medida del indicador

M2 / MES

PERIODO 1		PERIODO 2		PERIODO 3		PERIODO 4		PERIODO 5		PERIODO 6	
VALOR DEL INDICADOR PROGRAMADO	FECHA	VALOR DEL INDICADOR PROGRAMADO	FECHA	VALOR DEL INDICADOR PROGRAMADO	FECHA	VALOR DEL INDICADOR PROGRAMADO	FECHA	VALOR DEL INDICADOR PROGRAMADO	FECHA	VALOR DEL INDICADOR PROGRAMADO	FECHA
750	31-07-2004	750	31-08-2004	750	30-09-2004	750	31-10-2004	750	30-11-2004	750	30/12/2004

Descripción * Nota: repita esto por cada producto

En ese contexto, se extrae que en este documento también se hace referencia a la cantidad de la obra, correspondiente a 4.500 metros cuadrados, así como al tiempo que tomaría la

construcción de la misma, sin que se llevara a cabo alguna especificación adicional.

Se cuenta también con el documento denominado “CANTIDADES Y PRESUPUESTO DE OBRA” que contiene un total de 16 ítems -*comoquiera que el No. 14 se repite*-, los cuales fueron detallados con el propósito de fijar el valor total de la obra, el que se estableció en la suma atrás referenciada, esto es, \$5.761.931.190.

Ha de advertirse que este documento fue suscrito por Luis Hernando Ballesteros Gutiérrez, director del Hospital, sin que en este consten las razones por las cuales fueron escogidos los ítems en comento, como se procederá a demostrar, tan solo se cuenta con su denominación y el valor que les fue asignado. Veamos:

1132

NOMBRE DEL PROYECTO: REMODELACION Y ADECUACION DEL HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E., DEPARTAMENTO DE ARAUCA, VIGENCIA 2004.	
FORMATO FF-01: PRESUPUESTO DE OBRA DEL PROYECTO	
CANTIDADES Y PRESUPUESTO DE OBRA	

ITEM	DESCRIPCION	UN	CANTIDAD	VR UNIT	VALOR TOTAL
1	PRELIMINARES				
1.1	REPLANTEO	M2	8000.00	1.715	13.716.841
1.2	CERRAMIENTO	ML	275.00	18.357	5.046.134
1.3	CAMPAMENTO (36M2)	UN	1.00	1.465.249	1.465.249
1.4	DEMOLICION DE MUROS e=0,15 M	M2	860.00	4.564	3.924.864
1.6	DEMOLICION PISOS	M3	83.00	137.857	8.685.000
1.8	DEMOLICION PLACAS	M3	55.00	137.857	7.582.135
1.7	DEMOLICION VIGAS	M3	24.00	137.857	3.308.568
1.8	DEMOLICION COLUMNAS	M3	18.65	137.857	2.265.319
1.9	DESMONTE CUBIERTA	M2	630.00	4.563	2.874.890
1.10	RETIRO DE ESCOMBROS	M3	250.00	8.585	2.141.250
1.11	DESMONTE PUERTAS	UN	72.00	4.416	317.865
1.12	DESMONTE VENTANAS	UN	58.00	4.416	256.138
1.13	DESMONTE APARATOS SANITARIOS(DEJAR PROVISIONAL)	UN	20.00	8.707	174.132
1.14	DESMONTE RED ELECTRICA EXISTENTE (DEJAR PROVISIONAL)	GL	1.00	1.191.850	1.191.850
	SUBTOTAL				\$ 62.982.065
2	EXCAVACIONES				
2.1	EXCAVACION ZAPATAS	M3	1450.00	11.532	15.721.400
2.2	RELLENO EN MATERIAL SELECCIONADO	M3	650.00	13.226	8.697.030
2.2	RELLENO COMPACTADO	M3	161.00	14.053	2.282.533
2.2	RETIRO DE SOBRESANTES EXCAVACION	M3	869.00	8.021	7.839.249
	SUBTOTAL				\$ 36.720.212
3	ESTRUCTURA				
3.1	ZAPATAS concreto 300 p.s.i	M3	330.00	357.661	138.467.595
3.2	VIGAS DE AMARRE CIMENTOS concreto 3000 p.s.i	M3	90.00	378.011	34.021.030
3.3	VIGAS DE AMARRE AEREAS PLACA DE CONCRETO concreto 3000 p.s.i	M3	660.00	410.118	270.677.880
3.4	CONCRETO PARA PISOS e = 0.10 mts concreto 3000 p.s.i	M2	2000.00	44.362	88.723.750
3.6	COLUMNAS concreto 3000 p.s.i	M3	290.00	421.203	122.148.870
3.6	COLUMNAS DE CONFINAMIENTO MUROS 0.12 X 0.20 concreto 3000 p.s.i	ML	270.00	26.180	7.068.708
3.7	VIGAS DE CONFINAMIENTO MUROS 0.12 X 0.25 concreto 3000 p.s.i	ML	630.00	27.558	14.611.278
3.8	PLACA ENTREPISO e = 0.10 concreto 3000 p.s.i incluye caseton (NO INCLUYE VIGUETAS)	M2	8150.00	67.658	551.415.097
3.10	DINTELES Y DINTELES DESCOLGADOS FACHADA 12 x 20 concreto 3000 p.s.i	ML	1648.84	26.381	43.465.872
3.11	CONCRETO DE LIMPIEZA DE LIMPIEZA e = 0.05 concreto 1500 p.s.i	M2	890.00	15.208	13.534.967
3.12	MESONES EN CONCRETO ancho 0.80 espesor 0.08 concreto 3000 p.s.i	ML	350.00	42.147	14.751.450
3.13	VIGUETAS DE ENTREPISO 0.15 X 0.40 CONCRETO 3000 P.S.I	ML	2900.00	26.713	77.468.860
3.14	MUROS ASCENSOR Y MUROS DE CARGA concreto 3000 p.s.i	M3	180.00	443.571	79.842.846
3.16	CONCRETO ESCALERA e= 0.20 concreto 3000 p.s.i	M2	36.00	357.613	12.874.062
3.16	BORDILLO EN CONCRETO ANCLADO A LA PLACA 0.12 X 0.20	ML	4000.00	27.031	129.750.846
3.17	ACERO 60000 P.S.I	KG	146265.66	2.842	415.743.835
	SUBTOTAL				\$ 2.015.587.068

NOMBRE DEL PROYECTO: REMODELACION Y ADECUACION DEL HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.
 DEPARTAMENTO DE ARAUCA, VIGENCIA 3036.
 FORMATO FF-01: PRESUPUESTO DE OBRA DEL PROYECTO
CANTIDADES Y PRESUPUESTO DE OBRA

ITEM	DESCRIPCION	UN	CANTIDAD	VR UNIT	VALOR TOTAL
4	MAMPOSTERIA				
4.1	MAMPOSTERIA BLOQUE ARCILLA No.5	M2	7148.00	\$ 21.180	\$ 151.394.640
5	PANETES				
5.1	PANETES LISO MUROS EN MORTERO 1:4 E = 0.02	M2	100.00	\$ 8.258	\$ 825.810
5.2	PANETE IMPERMEABLE MUROS EN MORTERO 1:4 E = 0.02	M2	100.00	\$ 10.568	\$ 1.056.810
5.3	PANETE IMPERMEABLE MUROS DE FACHADA EN ALTURA MORTERO 1:4 E = 0.02	M2	100.00	\$ 13.925	\$ 1.392.527
5.4	FILOS Y DILATACIONES	ML	100.00	\$ 2.295	\$ 229.545
	SUBTOTAL				\$ 3.504.692
6	PISOS Y ENCHAPES				
6.1	PISO TABLETA EN GRANITO PGS 0.30 X 0.30 EN DOS COLORES BRILLO CRISTALIZADO	M2	105.00	\$ 43.714	\$ 4.371.356
6.2	MEDIA CANA EN GRANITO PULIDO 0.10 X 0.10 BRILLO CRISTALIZADO	ML	100.00	\$ 41.094	\$ 4.109.385
6.3	MORTERO 1:4 DE NIVELACION IMPERMEABILIZADO espesor 0.04m	M2	100.00	\$ 10.531	\$ 1.053.070
6.4	ENCHAPE PISO W.C CERAMICA 0.20 X 0.20	M3	100.00	\$ 28.667	\$ 2.866.706
6.5	ENCHAPE MUROS CERAMICA 0.20 X 0.20	M4	100.00	\$ 28.667	\$ 2.866.706
	SUBTOTAL				\$ 15.267.222
7	SUB ESTACION ELECTRICA				
7.1	Celda de corte y protección				
	Gabinete metálico construido según norma CS503-1, CS504-4 Codensa S.A. ESP, dimensiones: 1100x1200x2040 mm. (An-Fon-Al)	U	1		
	Seccionador tripolar para operación bajo carga según norma CS 504-2/4 Codensa S.A. ESP, uso interior con capacidad de conexión de 600A, mecanismo de accionamiento exterior tipo palanca, apertura por fusión de cualquiera de los tres fusibles.	U	1		
	Fusibles tipo HH de 100 A	U	3		
	SUBTOTAL			\$ 5.341.835	\$ 5.341.836,0
7.2	Celda de Medida en Media Tensión				
	Gabinete metálico autosoportado según norma Codensa S.A. ESP, dimensiones: 1100x1200x1950 mm. (An-Fon-Al)	U	1		
	Bornera para conexión y prueba de medidores con medida de tres (3) elementos y trece (13) puntos de conexión según norma AE 516	U	1		
	Medidor electrónico multitarifa con modem externo	GI	1		
	Accesorios de conexión	U	2		
	Transformadores de corriente 13.200 V, 50-100/5 A	U	2		
	Transformadores de potencial 13.200/120 V	U	2		
	SUBTOTAL				\$ 13.408.388
7.3	Celda de transformador 800 kVA				
	Gabinete metálico autosoportado según norma Codensa S.A. ESP	U	2	\$ 2.817.263	\$ 5.634.526

SALA ESPECIAL DE PRIMER INSTANCIA

1127

NOMBRE DEL PROYECTO: REMODELACION Y ADECUACION DEL HOSPITAL RAFAEL VICENTE DE ARAUCA E.S.F.	
DEPARTAMENTO DE ARAUCA, VIGENCIA 2004.	
FORMATO FF-01: PRESUPUESTO DE OBRA DEL PROYECTO	
CANTIDADES Y PRESUPUESTO DE OBRA	

ITEM	DESCRIPCION	UN	CANTIDAD	VR UNIT	VALOR TOTAL
7.4	Transformador de 800 kVA				
	Tolerancias de fabricación: Norma Icontec 818-819, 4ª revisión, con las siguientes características:				
	Refrigeración: Seco				
	Potencia: 800 kVA				
	Voltaje primario: 13.200 V				
	Voltaje secundario: 220/127 V				
	Conexión: DY5	U	1	\$ 53.696.568	\$ 53.696.568
7.5	Transformador de 800 kVA				
	Tolerancias de fabricación: Norma Icontec 818-819, 4ª revisión, con las siguientes características:				
	Refrigeración: Seco				
	Potencia: 800 kVA				
	Voltaje primario: 13.200 V				
	Voltaje secundario: 440/254 V				
	Conexión: DY5	U	1	\$ 53.696.568	\$ 53.696.568
7.6	Transferencia automática 800 kVA 220 V				
	Transferencia automática por interruptores de 2.000 A	U	1.00	\$ 46.972.275	\$ 46.972.275
7.7	Transferencia automática 800 kVA 440 V				
	Transferencia automática por interruptores de 1.250 A	U	1	\$ 35.113.836	\$ 35.113.836
7.8	Montaje y transporte	gl	1.00	\$ 78.223.130	\$ 78.223.130
	SUBTOTAL				\$ 292.087.107
8	PLANTAS DE EMERGENCIA				
8.1	Planta de emergencia stand by 500kva 220/110 volt				
	Insonorizada	U	1.00	\$ 348.028.845	\$ 348.028.845
	Acometida desde planta de emergencia 220 a transf 220 3x(5N*600 MCM) + 3N*600 MCM	ML	14.00	\$ 2.541.326	\$ 35.578.584
8.3	Planta de emergencia stand by 300kva 440/220 volt				
	Insonorizada	U	1.00	\$ 170.554.000	\$ 170.554.000
	Acom desde planta de emergencia 440 a transferencia 440 3x(2N*250 MCM) + 1N*250 MCM	ML	15.00	\$ 280.815	\$ 4.212.225
	SUBTOTAL				\$ 550.374.434
9	ACOMETIDAS A MEDIA TENSION				
9.1	Estructura de arranque ICEL 760	UN	1	\$ 623.709	\$ 623.709
9.2	Cableado y conexionado del poste a sub-estacion	UN	1	\$ 13.820.912	\$ 13.820.912
9.3	adecuacion caseta sub estacion	GI	1	\$ 41.383.504	\$ 41.383.504
	SUBTOTAL				\$ 55.808.125
10	REMODELACION CIRCUITOS REGULADOS				
10.1	UPS Trifásica de 9 kVA	U	3	\$ 5.777.496	\$ 17.332.488
10.2	UPS Trifásica de 12 kVA	U	3	\$ 21.875.423	\$ 65.626.269
10.3	Estructura de montaje de baterías	GL	1	\$ 2.678.320	\$ 2.678.320
10.4	Acometida TE a trafo regulado THW/ 4N*20	ML	30	\$ 76.903	\$ 2.307.075
10.5	Acome ta regulado a tablero TA en THW/ 4N*8+1N*8,PVC 1"	ML	60	\$ 28.294	\$ 1.697.640
10.6	Acome tabl reg a tablero TB en THW 4N*8+1N*8,PVC 1"	ML	132	\$ 28.294	\$ 3.734.803
10.7	Acom tablero reg a tablero TC en THW 4N*8+1N*8,PVC 1"	ML	80	\$ 28.294	\$ 2.263.520
10.8	Acom tablero reg a tablero TD en THW 4N*8+1N*8,PVC 1"	ML	20	\$ 28.294	\$ 565.880
	SUBTOTAL				\$ 98.288.000

113

NOMBRE DEL PROYECTO: REMODELACION Y ADECUACION DEL HOSPITAL SAN VICENTE DE ARANCA E.S.E.
 DEPARTAMENTO DE ARANCA, NUBENGA 2004.
 FORMATO FF-01: PRESUPUESTO DE OBRA DEL PROYECTO
CANTIDADES Y PRESUPUESTO DE OBRA

ITEM	DESCRIPCION	UN	CANTIDAD	VR UNIT	VALOR TOTAL
11	MALLAS DE PUESTA A TIERRA				
11.1	De la Subestación	gl	1	\$ 3.962.226	\$ 3.962.226
	excavacion	M3	9	\$ 11.532	\$ 103.788
11.2	De equipo sensible	gl	1	\$ 2.672.601	\$ 2.672.601
	excavacion	M3	9	\$ 11.532	\$ 103.788
	SUBTOTAL				\$ 6.842.406
12	TABLEROS DE BAJA TENSION				
12.1	Tablero de 440 V servicio Normal	U	1	\$ 11.432.281	\$ 11.432.281
	Tablero en lámina CR con barraje de cobre electrolítico, trifilar, barra de neutro y tierra de 2000A, protección acrílica.				
	Transformadores de medida 1300/5 A				
	Voltímetro, amperímetro, cosenofímetro				
	Totalizador automático de 1300 A de 45kA				
	Espacio para ocho interruptores				
12.2	Tablero de 440 V Servicio Emergencia	U	1	\$ 5.910.340	\$ 5.910.340
	Tablero en lámina CR con barraje de cobre electrolítico, trifilar, barra de neutro y tierra de 2000A, protección acrílica.				
	Transformadores de medida 1300/5 A				
	Voltímetro, amperímetro, cosenofímetro				
	Totalizador automático de 500 A de 45kA				
	Espacio para seis interruptores				
12.3	Tablero de 220 V servicio Normal	U	1	\$ 23.381.344	\$ 23.381.344
	Tablero en lámina CR con barraje de cobre electrolítico, trifilar, barra de neutro y tierra de 2000A, protección acrílica.				
	Transformadores de medida 2800/5 A				
	Voltímetro, amperímetro, cosenofímetro				
	Totalizador automático de 2800 A de 65kA				
	Espacio para dieciséis (16) interruptores				
12.4	Tablero de 220 V servicio emergencia	U	1	\$ 12.050.243	\$ 12.050.243
	Tablero en lámina CR con barraje de cobre electrolítico, trifilar, barra de neutro y tierra de 2000A, protección acrílica.				
	Transformadores de medida 1400/5 A				
	Voltímetro, amperímetro, cosenofímetro				
	Totalizador automático de 1400 A de 65kA				
	Interruptor automático de 200A de 45kA				
	Espacio para dieciséis (16) interruptores				
12.5	Tablero de 220 V servicio regulado	U	1,00	\$ 4.511.389	\$ 4.511.389
	Tablero en lámina CR con barraje de cobre electrolítico, trifilar, barra de neutro y tierra de 1000A, protección acrílica.				
	Transformadores de medida 200/5 A				
	Voltímetro, amperímetro, cosenofímetro				
	Totalizador automático de 200 A de 65kA				
	cinco (5) interruptores automáticos de 100A de 45kA				
	Espacio para dieciséis (16) interruptores				
12.6	Instalación y montaje	gl	1,00	\$ 12.430.009	\$ 12.430.009
	SUBTOTAL				\$ 69.725.577

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

1136

NOMBRE DEL PROYECTO: REMODELACION Y ADECUACION DEL HOSPITAL SATIACENTE DE ARAUCA S.E.E.
 DEPARTAMENTO DE ARAUCA, VENEZUELA I.M.M.
 CANTIDAD FE-01: PRESUPUESTO DE OBRA DEL PROYECTO
CANTIDADES Y PRESUPUESTO DE OBRA

ITEM	DESCRIPCION	UN	CANTIDAD	VR UNIT	VALOR TOTAL
13	ACOMETIDAS DE BAJA TENSION				
13.1	De trazo 220V a tablero normal 220V. 3x(6N°500 MCM) + 3N°500 MCM	ML	17	\$ 1.699.347	\$ 27.166.699
13.2	De tablero normal 220V a transferencia 220V. 3x(5N°300 MCM) + 3N°300 MCM	ML	23.5	\$ 843.782	\$ 19.829.112
13.3	De transferencia 220V a tablero emergencia 220V. 3x(5N°300 MCM) + 3N°300 MCM	ML	5	\$ 912.828	\$ 4.564.140
13.4	De tablero emergencia 220V a tablero regutado 3N°2/0 AWG + 1N°1/0 AWG.	ML	20.5	\$ 82.574	\$ 1.692.767
13.5	De trazo 440V a tablero normal 440V 3x(5N°4/0 AWG) + 3N°4/0 AWG	ML	16	\$ 556.036	\$ 8.909.066
13.6	De tablero normal 440V a transferencia 440V. 3N°600 MCM + 1N°600 MCM	ML	23	\$ 510.268	\$ 11.736.624
13.7	De transferencia 440V a tablero emergencia 440V. 3N°600 MCM + 1N°600 MCM	ML	5	\$ 510.289	\$ 2.551.440
13.8	De tablero normal 440V a banco condensadores. 3N°250 MCM + 1N°250 MCM	ML	10	\$ 176.003	\$ 1.768.030
	SUBTOTAL				\$ 78.240.068
14	ACOMETIDAS DE BAJA TENSION EXISTENTES A TABLERO DE 220 V				
14.1	De celda de baja tension 3x(4N°2/0 AWG) + 6N°2/0, PVC D 4"	ML	130	\$ 382.396	\$ 45.811.480
14.2	De tablero psicología y radiografía	ML	40	\$ 44.562	\$ 1.783.280
14.3	De tablero tomógrafo 3N°2 AWG + 1N°2, PVC D 1 1/2"	ML	47	\$ 49.556	\$ 2.347.932
14.4	De tablero Oncología 3x(2N°2/0 AWG) + 3N°2/0, PVC D 3"	ML	50	\$ 128.450	\$ 6.422.500
	SUBTOTAL				\$ 56.365.192
14	ASCENSORES				
14.1	ASCENSOR CAMILLERO TECNOLOGIA VVfV 15 PASAJEROS CAPACIDAD CARGA 1000 KG CON 5 PARADAS INSTALADO COMPLETAMENTE	UN	2	\$ 125.756.400	\$ 251.472.800
14.2	ASCENSOR PANORAMICO DE VENTANA CLIPPED CORNER TECNOLOGIA VVfV 15 PASAJEROS CAPACIDAD DE CARGA 1000 KG CON 5 PARADAS INSTALADO COMPLETAMENTE	UN	1	\$ 118.306.900	\$ 118.306.900
	SUBTOTAL				\$ 369.779.700
18	DESARROLLO AMBIENTAL 1%				\$ 41.172.000
	TOTAL COSTO DIRECTO				\$ 3.901.138.505
	COSTOS INDIRECTOS				
	ADMINISTRACION IMPREVISTOS 25%				\$ 975.284.626
	UTILIDAD 5%				\$ 195.050.925
	IVA UTILIDAD 16%				\$ 31.209.168
	TOTAL COSTO INDIRECTO				\$ 1.201.550.660

1137

NOMBRE DEL PROYECTO: REMODELACION Y ADECUACION DEL HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA S.S.E.
 DEPARTAMENTO DE ARAUCA, 1 REGION 2004.
 FORMATO FF-01: PRESUPUESTO DE OBRA DEL PROYECTO

CANTIDADES Y PRESUPUESTO DE OBRA

ITEM	DESCRIPCION	UN	CANTIDAD	VR UNIT	VALOR TOTAL
VALOR TOTAL					\$ 5.102.689.195

PROVISION COMPRA LOTE \$ 200.000.000
 INTERVENTORIA 9% \$ 459.242.025

VALOR TOTAL PROYECTO \$ 5.761.931.190

\$ 5.761.931.190,00

PLAN DE INVERSION ACEPTADO
 RUBRO No. 03 1 1 3 1 2306 03 8951

Luis Hernando Ballesteros Gutiérrez
 LUIS HERNANDO BALLESTEROS GUTIÉRREZ
 DIRECTOR

SALA ESPECIAL

También se cuenta con el "FORMATO ID", en el que se consigno *i)* la descripción del problema o necesidad, *ii)* objetivos del proyecto, *iii)* identificación del grupo objetivo, *iv)* política nacional y/o sectorial que respalda el proyecto de inversión, *v)* enumeración de alternativas, *vi)* descripción de las metas físicas de la alternativa No. 2, y *vii)* cuantificación de actividades de la alternativa No. 2.

A partir de dicho documento, se observa que la administración departamental identificó que el Hospital San Vicente de Arauca contaba con un problema en su infraestructura arquitectónica *-al encontrarse incumpliendo con los parámetros descritos en el Decreto 4445-* y eléctrica *-debido a los constantes atentados contra las torres de energía que se presentaron en el departamento-*. Así mismo, que se ha presentado una gran demanda de usuarios que ha ocasionado una gran congestión, especialmente en los servicios de urgencias, cirugía, UCI, pediatría, hospitalización, pensionados y consulta externa.

Teniendo en cuenta esos problemas y necesidades, se fijaron varios objetivos con el propósito de superarlos, y se escogió como alternativa la construcción de una nueva torre para el Hospital San Vicente, así como de una subestación eléctrica. Lo anterior con el propósito de beneficiar a la población en general del Departamento de Arauca y algunos habitantes de la República de Venezuela.

En lo que atañe a la nueva torre, se indicó que la obra tendría un área total de construcción de 13.000 metros cuadrados, y fijó como meta inicial la construcción de 4.500 metros cuadrados *-lo cual se denominó como la "PRIMERA ETAPA"*-. No obstante, al realizar la descripción correspondiente, no se llevó a cabo especificación alguna

respecto de las obras que comprendería dicha etapa inicial, tal como se puede evidenciar a continuación:

COMITÉ ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

NOMBRE DEL PROYECTO: REMODELACIÓN Y ADECUACIÓN DEL HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA, VIGENCIA 2004.	
FORMATO ID-06: DESCRIPCIÓN DE METAS FÍSICAS DE LA ALTERNATIVA No 2_____	
Meta	Construir 4.500 m2 en el área Física del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.
Descripción: La nueva torre del hospital tendrá un área total de construcción de 13000 m2 desarrollados en cuatro plantas las cuales se han diseñado con una visión orientada al desarrollo de la población araucana, proyectado de la siguiente manera:	
<u>PRIMER PISO</u> Servicio de Urgencias, Imágenes Diagnosticas, consulta Externa y admisiones	
<u>SEGUNDO PISO</u> Cirugía, Ginecobstetricia, unidad de cuidado intensivo adultos -neonatal y pediátrica, Banco de sangre, sala de procedimientos para pequeña cirugía	
<u>TERCER Y CUARTO PISO</u> Hospitalización	
<u>INSTALACIONES ACTUALES</u> Allí se reubicaran los servicios de Laboratorio Clínico, Archivo, Auditorio, Cocina, Lavandería, Mantenimiento y Servicios Generales	
<u>ALTILLO</u> Administración, Máquinas y helipuerto.	
Del total de esta construcción solo se podrá ejecutar con este Proyecto 4.500 metros cuadrados.	
Unidad de medida : m2	
CANTIDAD	DESCRIPCIÓN
4500	Construcción de la primera etapa de la nueva Torre del Hospital San Vicente de Arauca y la subestación eléctrica

Por otra parte, se cuenta con el Formato Único de Viabilidad y Elegibilidad No. 756, suscrito el 22 de noviembre de 2004, entre otros, por el Secretario de Obras Públicas -*Libardo*

Balaguera Balaguera-, a través del cual se actualizó el concepto de viabilidad respecto del proyecto denominado “*AMPLIACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA TORRE PRIMERA ETAPA DEL HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA DTO DE ARAUCA*”, en el cual tampoco se hizo mención alguna respecto de las razones técnicas que conllevaron a la selección de los ítems que se iban a desarrollar en esa fase inicial.

También obra en el expediente el Formato FF-01 del 22 de noviembre de 2004, suscrito por Jaime Humberto Díaz Álvarez y Leonardo Céspedes Zapata, adscritos a la gobernación del Departamento de Arauca, en el cual obran nuevamente las cantidades y el presupuesto de la obra, y que demuestra que el valor del proyecto se estimó para esa fecha en la suma de \$7.703.414.131. Así mismo, se advierte de la lectura de dicho documento que exclusivamente se incorporó la denominación y el valor que les fue asignado a cada uno de los ítems allí mencionados, sin que se proporcionara análisis alguno para su escogencia.

Finalmente, se cuenta con el Estudio de Conveniencia y Oportunidad dirigido a **JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL** y signado el 22 de noviembre de 2004 por Libardo Balaguera Balaguera -*Secretario de Obras Públicas-*, en el cual se incluyen nuevamente cada uno de los ítems que se van a desarrollar en la PRIMERA ETAPA de la construcción de la nueva torre del

Hospital San Vicente de Arauca, y en el que se consignó el estudio técnico de la siguiente manera:

Es conveniente realizar el contrato según lo establecido en la ley 80 de 1993, con el personal idóneo; el control y seguimiento a la inversión se hará con interventoría contratada.

Es procedente efectuar la contratación por cuanto el hospital San Vicente de Arauca como se pudo observar en la descripción del requerimiento los servicios que presta, son de gran importancia y complejidad en este sector del oriente Colombiano y sur oeste de Venezuela. El desarrollar este proyecto permitirá a la población una mayor accesibilidad a los servicios de segundo y tercer nivel, sin tener que desplazarse grandes distancias y sin gastos de transporte y mantenimiento en otras ciudades de Colombia o Venezuela.

En conclusión con la descripción de la presente obra, queda evidenciada la existencia de un requerimiento del sector salud, y por lo tanto resulta imprescindible adelantar el correspondiente proceso de contratación tendiente a cumplir con los propósitos establecidos para la buena marcha y efectivo cumplimiento de los cometidos de la entidad, por consiguiente se aconseja adelantar el proceso contractual respectivo y su perfeccionamiento.

A partir de lo anterior, la Sala observa que si bien se hizo una descripción de los ítems que se desarrollarían en la PRIMERA ETAPA de la obra, lo cierto es que ningún estudio técnico serio se llevó a cabo de cara a justificar su escogencia y, menos aún, que diera cuenta de la viabilidad y razonabilidad de haberse decidido iniciar con éstos y no con otros.

No puede pasar por desapercibido el hecho que una decisión de esa índole debe estar precedida de un concepto técnico juicioso que dé cuenta de la viabilidad del proyecto atendiendo cada una de las fases a desarrollar. Pese a ello, lo que se observa es que la escogencia de los ítems *-a desarrollar*

en la primera fase- se llevó a cabo de manera caprichosa, pues no existe documento alguno que acredite la realización de un estudio de conveniencia y oportunidad sobre el particular.

Por el contrario, lo que se observa es que el documento denominado “Estudio De Conveniencia Y Oportunidad” *-atrás descrito-* cuenta con un estudio técnico abiertamente deficiente, con el cual se pretende dar visos de legalidad a la actuación pero que, al ser analizado de fondo, permite concluir que en realidad la escogencia de los ítems descritos con antelación se hizo de manera arbitraria, lo cual conllevó a que la ejecución del contrato se viera torpedeada y con ello se conculcaran los principio de economía y planeación que deben regir el trámite de la contratación estatal, corroborándose así la irregularidad planteada por la Fiscalía.

ii) El proyecto presentado al Ministerio contemplaba los sistemas de aire acondicionado y ventilación mecánica, no obstante, tales ítems no fueron incluidos en los pliegos de condiciones ni en el Contrato No. 322 de 2005.

Del examen conjunto de la prueba documental y testimonial incorporada a la actuación, se acredita que el proyecto que fue sometido a viabilidad del Ministerio de la Protección Social sí comprendía, dentro de sus especificaciones técnicas, los sistemas de aire acondicionado y ventilación

mecánica como parte integrante de la solución hospitalaria proyectada.

Se observa que en el documento de fecha 11 de marzo de 2005 suscrito por Hernando Muñoz Nates -*para la fecha coordinador del Grupo de Infraestructura Física y Tecnología del Ministerio de la Protección Social*- titulado «*INFORME RESPECTO DE LA VIABILIZACIÓN DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA*», se dejó consignado expresamente que la infraestructura propuesta, aparte de sus componentes arquitectónicos generales, «*contempla además las siguientes instalaciones: **Sistemas de aire acondicionado y ventilación mecánica.** Redes de vapor. Red de gases medicinales. Dos ascensores camilleros y uno para público. Una escalera de público, una escalera de servicio y una escalera de emergencia. Red de voz y datos. Sistema eléctrico, hidráulico y sanitario*»⁶⁵ (Subrayas y negrilla por fuera del texto original).

En ese mismo informe se precisó que, «*de acuerdo con la descripción, las especificaciones técnicas y la magnitud del proyecto*»⁶⁶, el mismo se consideraba viable, aun cuando se formularon recomendaciones para adelantar estudios técnicos complementarios y presupuesto detallado de las obras. Esto revela que el sistema de aire acondicionado y ventilación

⁶⁵ Co. Fiscalía N.º 2, fol. 159.

⁶⁶ Ibidem.

mecánica no era un elemento extraño ni sobreviniente, sino una instalación que fue prevista desde el proyecto presentado al Ministerio.

Adicionalmente se cuenta con oficio del 26 de noviembre de 2004, mediante el cual la Directora General de Calidad de Servicios remitió al gerente de la ESE Hospital San Vicente de Arauca los conceptos emitidos al interior del Ministerio, así como «un juego de planos debidamente aprobado y firmado por el Grupo de Infraestructura Física y Tecnología», precisando que el proyecto había sido considerado «favorable en el aspecto de redes y técnicamente viable en cuanto a infraestructura»⁶⁷, con lo cual, se observa que la viabilidad se otorgó respecto del proyecto global presentado ante el Ministerio, el cual, como ya se dijo, incluía dentro de sus especificaciones técnicas los sistemas de aire acondicionado y ventilación mecánica.

Ahora bien, al contrastar ese proyecto viabilizado con el contenido de los pliegos de condiciones y del Contrato No. 322 de 2005, se advierte una ruptura evidente. Tal como fue objeto de la acusación, según la relación de ítems de obra consignados en el anexo de los pliegos, la contratación comprendió: aspectos preliminares varios, excavaciones, estructura, mampostería, pañetes, pisos y enchapes, subestación eléctrica, plantas de emergencia, acometidas a media tensión, remodelación de

⁶⁷ Co. Fiscalía N.º 1, CD entre fol. 120-121, carpeta "1.1.2.1 CONTRATO 322 2005 ARAUCA", carpeta "1.1.2.1.1 HOSPITAL", documento "RESULTADO CONTRATO CONSULTORIA 001 DE 20013 DOCUMENTO DE ESTUDIOS Y DISEÑOS MEDICO ARQUI"

circuitos regulados, mallas de puesta a tierra, tableros de baja tensión, acometidas de baja tensión y ascensores, sin que allí se incorporara rubro específico alguno relativo al diseño, suministro o instalación de los sistemas de aire acondicionado o ventilación mecánica⁶⁸.

En relación, Jaime Castellanos Camelo *-representante legal de la Constructora Castell Camell Ltda integrante del Consorcio Castell Camell - Cadena Fawcett, seleccionado como contratista del contrato acusado-* en versión libre rendida ante la Contraloría el 19 de febrero de 2014 declaró que frente al sistema de aire acondicionado por ventilación mecánica:

«Dentro del contrato de obra 322 de 2005 y su adicional en valor 01, no estaban incluidos los diseños o la instalación de la ventilación mecánica (...) El espíritu de la obra contratada a través del contrato No. 322 de 2005 NO era para entregar un hospital completo y funcionando, sino el propósito era adelantar la construcción de un proyecto por etapas conforme a los recursos presupuestales disponibles por el departamento de ARAUCA»⁶⁹.

En igual sentido declaró Luis Jorge Castellanos Camelo - *también integrante de la firma contratista-* el 28 de febrero de 2017 ante la Fiscalía, en dicha ocasión el testigo afirmó que el sistema de ventilación no se encontraba entre lo ejecutado:

⁶⁸ Co. Anexo Fiscalía N.º 5, CD en fol. 40, carpeta "información fiscalía", carpeta "Estudios previos y proceso contractual", archivo "Pliegos de condiciones definitivos", documento "PLIEGOS DEFINITIVOS CD-SO-011-2005.doc".

⁶⁹ Co. Fiscalía N.º 1, CD entre fol. 236-237, carpeta "Cd2", carpeta "2.6. Carpeta 6 PRF 368", documento "Carpeta 6 PRF 368", fol. 1017-1020.

«PREGUNTADO. Dice la Contraloría que el diseño inicial no contempló el sistema de aire acondicionado por ventilación mecánica, lo que conllevó a poner ductos en corredores y espacios médico arquitectónicos generando obstaculización de circulación, reducción de área y contaminación auditiva. Que sabe usted sobre esto. -CONTESTO: Estas actividades nosotros no las teníamos contractualmente y no las ejecutamos. -PREGUNTADO. Con independencia de lo anterior, si el diseño no contempló ese sistema de aire acondicionado, ustedes con su experiencia no vieron la necesidad de hacerlo porque en un futuro, como sucedió; implicó un mayor costo en permitir ese acondicionamiento-CONTESTO: Lo que pasa es que como ya son los diseños de estructura que entregan aprobados con todas las redes de diseño documentos que fueron realizados por la Gobernación y el alcance de nuestro contrato no llegaba hasta allá, sin embargo, sé que nuestra compañía se oficiaron situaciones de desarrollo de la obra advirtiendo algunos ajustes»⁷⁰ (Negrilla fuera de texto).

De manera que, desde la propia explicación del constructor, queda corroborado que, aun cuando el proyecto viabilizado por el Ministerio contemplaba tales sistemas, ellos no quedaron incorporados en el alcance del Contrato No. 322 de 2005.

Ahora, se advierte que en el informe emitido por la Contraloría General de la República se destacó como consecuencia del cambio no autorizado en el proyecto viabilizado por el Ministerio la necesidad de ejecutar la «demolición de placa de entepiso para la ubicación de ductos verticales del sistema de ventilación mecánica en los cuatro pisos»⁷¹, así como «demolición de muros en mampostería para la

⁷⁰ Co. Fiscalía N.º 1, fol. 146-147.

⁷¹ Co. Fiscalía N.º 4, f. 303.

ubicación de ductos verticales y manejadora del sistema de ventilación mecánica»⁷²; igualmente, se hizo referencia a la «modificación de arañas sanitarias en tercer y cuarto piso, para permitir instalación de ductos horizontales del sistema de ventilación mecánica»⁷³, y a reparaciones y adecuaciones hidrosanitarias que se explicaban precisamente por la necesidad de permitir el paso y continuidad de esas redes. Incluso se registró que la «reparación de las tuberías de gases medicinales fue para garantizar la continuidad de los ductos de aire acondicionado»⁷⁴.

La actuación correspondiente al Contrato No. 553 de 2009 confirma esas mismas consecuencias relatadas por la Contraloría. Así, en el acta de acuerdo para actualización de cantidades y precios, justificación técnica y aprobación de ítems y precios no previstos suscrita el 4 de mayo de 2015, se dejó dicho que *«ha sido necesario introducir cambios en las actividades pactadas así como incluir ítems no previstos pero indispensables para los diferentes capítulos de obra civil y para los sistemas de ventilación mecánica y eléctricos del edificio»⁷⁵. Allí mismo se indicó que aún se encontraba pendiente *«la instalación de las redes de agua fría para aire acondicionado»⁷⁶.**

Los ítems incluidos en dicho documento muestran una

⁷² *Ibidem*, f. 303.

⁷³ *Ibidem*, fol. 304.

⁷⁴ *Ibidem*, fol. 307.

⁷⁵ Co. Fiscalía N.º 3, fol. 42.

⁷⁶ *Ibidem*.

extensa incorporación de elementos dirigidos precisamente a la implementación, ajuste y puesta a punto del sistema de ventilación mecánica y aire acondicionado. Así, se previeron actividades para aislamiento térmico de tuberías, aislamiento de tubería expuesta, montaje de difusores y rejillas, instalación de compuertas o dampers, orientadores de flujo, mantenimiento de equipos existentes y ajuste mecánico de unidades manejadoras de aire, todo ello *«según rediseño del sistema de ventilación mecánica y aire acondicionado de conformidad con la nueva propuesta arquitectónica aprobada por el ministerio de la protección social»*⁷⁷.

El alcance de esas actividades demuestra que no se trató de un detalle menor o marginal, sino de un componente central cuya sustracción del proyecto comprometió la funcionalidad del mismo, al punto que incluso al momento de esa reformulación, la infraestructura hospitalaria aún no contaba con todos los elementos necesarios para poner en funcionamiento ese sistema.

La necesidad de ese rediseño causado por la falencia creada a partir de la modificación arbitraria del proyecto viabilizado por el Ministerio también se aprecia en lo manifestado por Fernando Augusto Angulo Moreno — *arquitecto que realizó los documentos con los que se estructuró la obra y fueron remitidos al Ministerio*— dentro del proceso de

⁷⁷ *Ibidem*, fol. 124.

responsabilidad fiscal adelantado ante la Contraloría General de la República. Mediante documento del 5 de febrero de 2016, el profesional insistió en que de su contrato de consultoría se entregaron todos los diseños contratados y que debían indagarse las razones por las cuales los diseños originales no dieron comienzo al proceso licitatorio. En particular afirmó:

«No es cierto que exista una versión de los diseños 2005, debido a que va en contra de la organización administrativa, ya que no es posible que se adelante un proceso licitatorio con planos y documentos técnicos que no son firmados y respaldados por un profesional responsable. Quiero manifestar que como producto del contrato de consultoría 001 de 2003 suscrito entre el Hospital San Vicente de Arauca y Fernando Angulo Moreno se entregaron todos los diseños allí contratados y fueron remitidos al secretario de infraestructura de la época (...) Referente a los planos estructurales firmados y aprobados por la interventoría del momento, quiero traer a colación que estos fueron entregados al interventor del contrato de consultoría No. 001 de 2003 del Hospital San Vicente de Arauca y este a su vez los remitió al secretario de infraestructura de la Gobernación NO ES ACEPTABLE QUE LA GOBERNACION INFORME QUE NO TIENE CONOCIMIENTO O EN SU PODER DICHOS PLANOS, y más aun que adelante procesos licitatorios sin la información técnica completa dejando completamente claro que la Gobernación de Arauca tuvo falta de planeación, coordinación y control sobre los procesos que se adelantan»⁷⁸.

Sin embargo, al ser confrontado con las modificaciones introducidas sin el consentimiento del Ministerio de la Protección Social, el testigo manifestó, en declaración rendida ante esta Sala el 28 de julio de 2023, que el proceso licitatorio se adelantó íntegramente con base en los diseños elaborados

⁷⁸ Co. Fiscalía N.º 1, Cd entre fol 236-237, carpeta "Cd2", carpeta "2.7. Carpeta 10 PRF 368", documento "20160502_Aclaraciones Fernando (1870-1876)".

por él en desarrollo de la consultoría contratada y señaló que las modificaciones debieron haber sido en un momento posterior por el cambio de normativa:

«TESTIGO. Bueno, de acuerdo a lo que dice aquí, dice, muy clarito versión 2005, ajustes adelantados por el Arq. Fernando Angulo sin sello y aprobación del Ministerio, con los que adelantaron el proceso licitatorio. Señora Fiscal, con respecto a eso, le puedo garantizar que el primer proceso licitatorio con el cual se adelantó, se adelantaron con absoluto rigor a los diseños que se ejecutaron y se adelantaron, seguramente, señora Fiscal, a esos cambios que dice que sin sello y aprobación del Ministerio, se refieren a los planos de adecuación que se hizo de la zona de urgencias, como le manifesté, fue una, una adecuación post contractual en el desarrollo de la obra que cuando fuimos a replantear el edificio, fue necesario rediseñar esa zona y muy seguramente son esos planos»⁷⁹.

No obstante, del acervo probatorio analizado se desprende con claridad que tal afirmación carece de sustento. En efecto, se encuentra suficientemente acreditado que el proyecto fue modificado desde su génesis y que los ítems finalmente contratados no correspondían a los diseños elaborados por el propio testigo en el marco del contrato de consultoría. Debe resaltarse, además, que este no solo fue el arquitecto encargado del diseño inicial, sino que también ejerció como interventor del contrato cuestionado, lo que permite comprender su posterior ambigüedad respecto de la concordancia entre los estudios por él viabilizados y lo efectivamente contratado. En su condición de interventor -y, con mayor razón, como autor de los diseños- tenía el deber de advertir tales modificaciones arbitrarias.

⁷⁹ Co. SEPI N.º 2, CD en fol. 324, récord a partir del min. 03:36:37.

En conclusión, la prueba documental y testimonial permite afirmar con suficiencia que: *i)* el proyecto sometido y viabilizado por el Ministerio de la Protección Social incluía expresamente los sistemas de aire acondicionado y ventilación mecánica; *ii)* dichos sistemas no fueron incorporados como ítems contractuales en los pliegos de condiciones ni en el Contrato No. 322 de 2005; *iii)* esa omisión fue reconocida por quienes intervinieron en la ejecución, al punto de admitirse que tales actividades no estaban contratadas ni se ejecutaron dentro del alcance inicial, y *iv)* la ausencia de ese componente obligó luego a introducir modificaciones, demoliciones, reubicaciones de redes e ítems no previstos, todo lo cual confirma que se trataba de un elemento indispensable cuya exclusión del contrato inicial comprometió la planeación y funcionalidad de la obra.

iii) Se suscribió el contrato No. 322 de 2005 sin haberse garantizado el suministro de energía eléctrica.

Conforme ha quedado vislumbrado en acápites anteriores, se tiene que el contrato No. 322 de 2005 tuvo por objeto la “AMPLIACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA TORRE, PRIMERA ETAPA DEL HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA”, el cual se compone de *i)* la construcción de la primera etapa de la nueva torre, y *ii)*

la construcción de la subestación eléctrica y la adquisición de 2 plantas de emergencia.

Así las cosas, en principio podría pensarse que con la suscripción del Contrato 322 de 2005 se aseguró el suministro de energía para dicho proyecto, en la medida que se planeó, desde el mes de junio de 2004, la construcción de la subestación eléctrica y la adquisición de 2 plantas de emergencia.

Pese a ello, considera la Sala que para la fecha en que se suscribió el contrato cuestionado -28 de septiembre de 2005- no se tenía garantizado dicho servicio y, de contera, se incumplió con el deber contenido en el artículo 7° del Decreto 4445.

Nótese que en el expediente obra oficio suscrito el 27 de febrero de 2006 por Luis Alberto Melo Medina y José Leonardo Céspedes Zapata -Profesionales Universitarios adscritos a la Secretaría de Infraestructura Física-, a través del cual le solicitó al Consorcio San Vicente que informara acerca de las gestiones realizadas ante la Empresa de Energía Eléctrica de Arauca (ENELAR) y los resultados obtenidos para lograr la disponibilidad de energía para el proyecto.

A partir de ello se extrae que, para el mes de febrero de 2006, es decir, tiempo después de haberse suscrito el Contrato 322 de 2005, se estaban llevando a cabo gestiones con el propósito de obtener la disponibilidad de energía, circunstancia a partir de la cual permite afirmar que, por lo menos hasta esa fecha, materialmente no estaba garantizada la prestación de dicho servicio.

Por otro lado, se cuenta con comunicación suscrita el mismo día -27 de febrero de 2006- por Ernesto Briceño Granados Subdirector de Proyectos de la Empresa de Energía Eléctrica de Arauca (ENELAR), a través del cual le informa a Libardo Balaguera Balaguera lo siguiente:

«Una vez revisadas las memorias de calculo (sic) del diseño de la Torre No. 1 del Hospital de Arauca, se encuentra una deficiencia en la selección del transformador, ya que en el caso del nivel de tensión a 220 V la carga total es de 354,03 KVA y las de 440 V es de 417.9 KVA. Se selecciona dos transformadores de 800 KVA que estarían sobredimensionados en un 50%, generándonos pérdidas al sistema existente.»

Se solicita se aclare que (sic) potencia requieren, con el fin de hacer el modelamiento de la carga en el SPARD».

Lo anterior permite a la Sala indicar que, de conformidad con los análisis realizados por ENELAR, para el mes de febrero de 2006 existía una deficiencia en la selección del transformador y no se tenía clara la potencia que se requería

para el proyecto, circunstancia que corrobora que la administración departamental no había garantizado la prestación del servicio de energía para la fecha en que se suscribió el contrato cuestionado.

También se cuenta con oficio suscrito el 3 de marzo de 2006 por Luis Alberto Melo Medina y José Leonardo Céspedes Zapata -*Profesionales Universitarios adscritos a la Secretaría de Infraestructura Física*-, en el cual se le solicitó al Consorcio San Vicente celeridad en el procedimiento adelantado con ENELAR y un mayor compromiso en el cumplimiento de funciones particulares, como lo es la revisión del diseño en la parte eléctrica.

Se cuenta también con comunicado suscrito el 13 de marzo de 2006 por Oscar Ricardo Jaime Céspedes -*Director de Interventoría*-, por medio del cual aporta documentación requerida por ENELAR y en donde se indica:

«La información soporte a los diseños presentados, se ha venido recopilando gradualmente, ya que éste fue entregado en el año 2004 a la dirección del Hospital San Vicente e inicialmente no fue posible localizarla. Por lo anterior, solicitamos nos disculpe la entrega fragmentada del mismo».

Se observa entonces que existieron inconvenientes con la información que sirvió de soporte para sustentar los diseños relacionados con la subestación eléctrica, y que se advierte

eran requeridos por ENELAR para realizar los estudios concernientes con la disponibilidad del servicio de energía, circunstancia que corrobora que la administración departamental no tenía garantizada su prestación al firmar el contrato cuestionado.

Adicionalmente, se cuenta con comunicación suscrita el 4 de abril de 2006 por Ernesto Briceño Granados -Subdirector de Proyectos de ENELAR- a través del cual le informó al Consorcio San Vicente lo siguiente:

«Mediante la información entregada del diagnóstico, estudio de prefactibilidad, memorias de cálculo y especificaciones técnicas generales de la subestación eléctrica, se verifico (sic) que la carga solicitada para la "Ampliación y construcción de la nueva torre, primera etapa del Hospital San Vicente de Arauca" es de 1600 KVA.

Este tipo de carga se requiere manejar de manera independiente con el fin de no afectar la prestación del servicio de nuestros usuarios, como también garantizar la confiabilidad del servicio al Hospital San Vicente.

Para atender la carga solicitada de 1600 KVA, debe alimentarse a través de un circuito exclusivo a 34.5 KV. En el diseño se plantea la conexión a 13.8 KV desde el circuito aledaño al hospital, lo cual no es posible desde el punto de vista técnico y operativo.

Esta infraestructura podrá ser energizada una vez sea superada la limitante de carga que presenta actualmente la línea (sic) Caño Limón – Arauca 34.5 KV».

Así las cosas, para la Sala resulta evidente que dada la limitante de carga que presentaba la línea Caño Limón–Arauca, resultaba inviable que el proyecto pudiese contar con el servicio de energía, circunstancia que corrobora que para la fecha en que se signó el negocio jurídico cuestionado, no se tenía garantizada la prestación del servicio de energía.

Aunado a lo anterior, se tiene en el expediente la comunicación suscrita el 15 de mayo de 2006 por Ernesto Briceño Granados -*Subdirector de Proyectos de ENELAR*- a través de la cual le indica a Libardo Balaguera Balaguera que, con el objeto de justificar el nivel de tensión en que se debe conectar la infraestructura eléctrica del proyecto, se proporcionaron una serie de alternativas, adicionales a las siguientes recomendaciones:

«•Es indispensable agilizar la construcción del segundo circuito Caño Limón – Arauca 34.5 KV, con el fin de tener un mejor nivel de tensión en la subestación Arauca para suministrar energía en óptimas condiciones al Hospital San Vicente y a nuevos proyectos de gran demanda de energía para el Municipio de Arauca.

•Como solución a mediano plazo podría implementarse la conexión a 34.5 KV a través de la línea 34.5 KV Guasdalito – Arauca. Pero técnicamente la opción más viable es el suministro de energía desde la subestación de Playitas».

En ese contexto, resulta claro que en el mes de mayo de 2006 ENELAR estaba presentando ante la administración departamental algunas alternativas de cara a garantizar la

prestación del servicio de energía, y que solo existían soluciones a largo y mediano plazo.

A partir de los documentos descritos, la Sala concluye que se encuentra acreditada la irregularidad planteada en la acusación, comoquiera que el 28 de septiembre de 2005 se suscribió el Contrato 322 de 2005 sin que se hubiese garantizado el suministro de energía eléctrica, desconociendo así el deber que imponía el artículo 7° del Decreto 4445 de 1996.

Lo anterior encuentra corroboración a través de la propia declaración ofrecida por el procesado, quien manifestó ante esta Sala lo siguiente:

«...la Fiscalía me acusa, pero es únicamente viendo lo malo, pero nunca ve lo, lo, lo favorable a mí, a mi proceso, en ese cuento de que yo contraté con un, unos estudios deficientes, honorable magistrado, yo no hice el estudio, yo no hice los diseños, los diseños los hizo una entidad autorizada como es el Hospital de Arauca, con personal capacitado con, con personal idóneo para hacer esos estudios, ellos fueron los que hicieron ese, ese estudio de diseño, entonces, cómo van a decir que Julio Enrique Acosta Bernal hizo unos estudios y con eso fue que contrató con unos estudios deficientes, no. Y otra cosa, honorables magistrados, mire, yo, cuando yo inicié en el 2004 la, la, la estructuración de ese proyecto, comenzamos a hacer los estudios respectivos de la luz en el municipio de Arauca, que era una deficiencia de todo el municipio, no era únicamente del hospital, resulta que nosotros desde ese momento hicimos el, la, el, la planeación de cómo llevar más energía eléctrica al municipio de Arauca para satisfacer todas sus necesidades, hicimos el contrato 457 del 2007 en donde traíamos la segunda línea a 34.5 kW de Caño Limón Arauca, nosotros dejamos ese contrato en, en funcionamiento. La otra cosa honorable magistrado, resulta que el hospital de Arauca

Página 121 de 232

está funcionando de, desde 1963, y ese hospital tenía energía eléctrica, entonces si se hacía una nueva edificación, pues la energía eléctrica que había en ese hospital, se pasaría a la planta nueva y ahí quedaríamos, habría la energía necesaria para funcionar esa primera parte del hospital, pero no iba a quedar funcionando la primera etapa del Hospital San Vicente de Arauca porque era la parte arquitectónica, era lo que yo les decía anteriormente, que era el esqueleto de la obra, era el esqueleto de la obra, entonces ahí la Fiscalía dice, no, pero es que ni siquiera fue capaz de poner a funcionar el, el, el, el, el, el hospital, si es que el contrato 322 solo estaba haciendo la armazón del edificio, no estaba haciendo la parte arquitectónica, que es lo que se necesita para poder funcionar, para poner a funcionar el hospital, en este momento ese contrato que nosotros hicimos, 322 del 2005, está funcionando, todo lo que nosotros construimos, está funcionando en el Hospital de Arauca, entonces es una, es una obra que, que, que está funcionando, pues porque lo han ido terminando poco a poco. Entonces honorable magistrado, ese cuento de que se hizo mal la planeación, ahora otra cosa, la gente o la Fiscalía dice, todo es mala planeación, si se muere un contratista es mala planeación del Gobernador, si un contratista se va con la plata, es mala planeación del Gobernador, si un, si la guerrilla se roba un carro con materiales, eso es mala planeación del, del, del Gobernador, no, yo creo que la planeación no se debe abrir a, a esos espacios que no tienen ningún fundamento, la planeación es una cosa que está determinada, que tiene sus puntos específicos y que la realizan personas especializadas como son los secretarios de Planeación, que se nombran como secretarios porque conocen el tema y saben de, de, del trabajo, aquí el Gobierno, ¿qué ha hecho el Gobierno?, cada Secretaría cumple su función, la de Obras Públicas cumple su función de Obras Públicas, la de Planeación, la de Planeación, la de Hacienda, Hacienda, y la parte jurídica que yo no firmaba nada si los entes que intervienen en la ejecución de un proyecto, todos tenían que haber firmado el, la parte que les correspondía, sino, yo no firmaban y lógicamente que la que daba el visto bueno definitivo era la parte jurídica del Departamento de Arauca, entonces honorables magistrados, el, nosotros planificamos con, con mucha delicadeza este, este proceso de la energía eléctrica del hospital, tenía energía eléctrica y además nosotros le pusimos una segunda línea que fue el contrato 457 del 2007, en donde se, se satisfacían todas las necesidades eléctricas del municipio de Arauca, y en especial para el Hospital de Arauca, es tan así que tuvimos tanto cuidado honorable magistrado, que yo terminé en el 2007, y en el presupuesto del 2008, nosotros dejamos \$8.000.000.000 para continuar la obra del hospital a ver si se daba por terminada esa obra».

A partir de lo anterior, se observa que, pese a la intención del procesado de mostrar diligencia en su gestión, este fue claro en señalar que solo hasta el año 2007 -con la suscripción del Contrato No. 457- se garantizó la prestación del servicio de energía, circunstancia que permite afirmar que para el mes de septiembre de 2005 ello no había ocurrido y por tanto confirma la existencia de la irregularidad que aquí se estudia.

iv) Se celebró el contrato sin cumplirse materialmente con el requisito legal de contar con el concepto técnico del Ministerio de Protección Social.

Del acervo probatorio se desprende que, aunque formalmente sí existió un concepto técnico del Ministerio de la Protección Social emitido el 26 de noviembre de 2004, lo cierto es que dicho aval no podía entenderse como un visto bueno incondicional y definitivo para iniciar la obra en los términos en los que finalmente fue contratada. Por el contrario, el propio concepto dejó supeditada la viabilidad a la incorporación previa de ajustes y a la complementación del proyecto con estudios y soportes adicionales.

Ese alcance condicional es señalado en el mismo documento ministerial. Se observa que más allá de la declaratoria general de viabilidad, el Ministerio de la Protección Social formuló recomendaciones concretas sobre el diseño arquitectónico y estructural que debían ser atendidas antes de

iniciar la construcción. Entre ellas, se advirtió la necesidad de replantear la ubicación y dimensiones de ciertas áreas asistenciales, definir espacios como estaciones de enfermería, filtros, baños y habitaciones de aislamiento, así como corregir aspectos estructurales relacionados con columnas, ejes y el foso del ascensor.

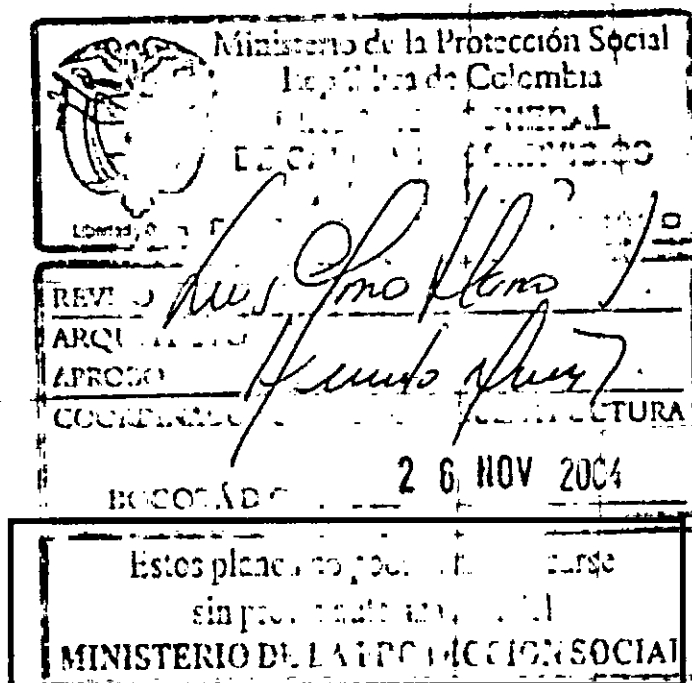
Por lo anterior, se entiende por qué en el apartado titulado «Conclusiones y recomendaciones» de dicho documento se señaló que, aunque la propuesta respondía a la normativa vigente y a las necesidades del servicio, por lo cual se estimaba técnicamente viable, no obstante, se especificó que *«Antes de acometer las obras de construcción, se recomienda introducir los ajustes a la propuesta arquitectónica definitiva, de acuerdo con las observaciones aquí formuladas y las anotaciones efectuadas en color rojo sobre los planos»*; y, seguidamente, se agregó: *«Igualmente se debe completar el proyecto con los diferentes estudios de ingeniería, presupuesto detallado de obra, especificaciones técnicas de construcción y de acabados así como de la respectiva programación de obra»*⁸⁰.

A partir de ello, se sigue que la viabilidad ministerial no podía entenderse como una autorización definitiva para ejecutar la obra con cualquier versión de los planos, sino como un aval condicionado a la incorporación previa de esas

⁸⁰ Co. Fiscalía N.º 1, Cd entre fol. 120-121, carpeta "1.1.2.1 CONTRATO 322 2005 ARAUCA", carpeta "1.1.2.1.2 primera Etapa Hospital", carpeta "Conceptos técnicos", documento "Aprobación del proyecto por parte del Min. Protección Social".

observaciones en una propuesta arquitectónica definitiva. En esa misma línea, la actuación da cuenta de que en el sello de aprobación de los planos se dejó consignado que cualquier modificación debía ser presentada nuevamente al Ministerio:

ANCIA 20



(Resaltado fuera de imagen)⁸¹

⁸¹ Co. Fiscalía N.º 1, Cd entre fol. 120-121, carpeta "1.1.2.1 CONTRATO 322 2005 ARAUCA", carpeta "1.1.2.1.2 primera Etapa Hospital", carpeta "planos", carpeta "iniciales", carpeta "Arquitectónicos".

Lo anterior concuerda con lo referido por el testigo Héctor Augusto Ardila Ariza *-funcionario de la Subdirección de Infraestructura en Salud del Ministerio de la Protección Social para la fecha de los hechos-* en su declaración del 23 de febrero de 2017 rendida ante la Fiscalía:

«PREGUNTADO: Un cambio de planos exigía previo a su ejecución el concepto de viabilidad técnica del Ministerio.-GONTESTO. Sí, de hecho en el sello de aprobación de los planos está consignado que cualquier modificación a los planos aprobados deberá ser presentada al Ministerio-»⁸².

Por tanto, si bien existió una viabilización inicial de los planos, lo cierto es que, una vez se introdujeran cambios derivados de las observaciones formuladas o de cualquier otra alteración posterior, tales modificaciones debían ser remitidas obligatoriamente a esa cartera para su revisión y aprobación previa; de lo contrario, no podía afirmarse satisfecho de manera material el requisito técnico exigido para la ejecución del proyecto.

La relevancia jurídica y técnica de la inclusión de dichas exigencias fue expresamente ratificada por Carlos Augusto Mesa Díaz *-quien se desempeñaba como asesor de la dirección de prestación de servicios y dirección de calidad del Ministerio de Salud y que posteriormente se desempeñó como Director*

⁸² Co. Fiscalía N.º 1, fol. 166.

General de dicha área-, en audiencia del 30 de octubre de 2023 ante esta Corporación. En dicha diligencia, al dársele lectura al concepto técnico 144772 de 2004, el testigo reprodujo los párrafos antes citados y, al ser interrogado sobre su alcance, explicó que esas recomendaciones *«forma[ban] parte integral del concepto técnico»*⁸³; además, al preguntársele si para ejecutar el proyecto y celebrar el contrato era necesario tenerlas en cuenta, respondió de manera categórica: *«Sí (...) así lo entenderíamos porque forma parte integral del concepto técnico»*⁸⁴.

Con esto se confirma que el aval otorgado en noviembre de 2004 no se agotaba en la sola expedición del documento por parte del Ministerio, sino que comprendía también el cumplimiento material de las observaciones y ajustes allí exigidos.

En esa medida, es claro que la sola existencia del concepto técnico no permitía sostener que el requisito legal estuviera satisfecho de manera material pues se insiste que la viabilidad estaba condicionada a que se incorporaran las 20 observaciones formuladas, las anotaciones hechas en los planos en color rojo y los estudios complementarios requeridos, todo ello antes de iniciar las obras.

⁸³ Co. Fiscalía N.º 2, CD en fol. 387, record a partir del min. 00:53:09.

⁸⁴ Ibidem, record a partir del min. 00:53:36.

De manera que, si tales ajustes no fueron introducidos en una propuesta arquitectónica definitiva ni puestos nuevamente a consideración del Ministerio, no podía afirmarse que el contrato se celebró con el cumplimiento efectivo del requisito legal exigido para este tipo de infraestructura hospitalaria dispuesto en el artículo 1° de la Resolución No. 5042 del 26 de diciembre 1996 adicionado por el artículo 9° de la Resolución No. 04445 de 1996, vigente para la fecha de los hechos y ya estudiado en acápite anterior —5.5.1.3.1.—.

En relación, al examinar el acervo probatorio se concluye que ninguna propuesta arquitectónica definitiva, ajustada con base en las observaciones del Ministerio, hubiera sido nuevamente remitida para aprobación previa a la suscripción del Contrato No. 322 de 2005. Por el contrario, lo advertido es que solo en el año 2007 la Gobernación volvió a acudir al Ministerio con una solicitud de ajuste o modificación del proyecto. Ello se desprende a partir de la declaración de Carlos Augusto Mesa Díaz, quien, en la misma diligencia rendida ante esta Sala, previamente referenciada, manifestó que solo hasta el año 2007 la Gobernación presentó ante el Ministerio una solicitud de ajuste del proyecto. Indicó, además, que mediante documento suscrito por él se cuestionó dicha petición, en la medida en que, en esencia, se trataba de un proyecto nuevo y no de aquel que había sido viabilizado en el año 2004:

«PREGUNTA. *¿Usted recuerda si este concepto fue tenido en cuenta para la suscripción del contrato 322 de 2005?* **TESTIGO.** *Sé que ellos*

*enviaron después en el 2007 una solicitud de ajuste al proyecto y nosotros les devolvimos (...) (1:35:16) **PREGUNTA.** (...) conforme a estas precisiones que ha hecho y la nueva lectura que se hizo del documento, ¿significa lo anterior y lo expresado en él, que este proyecto que se estaba presentando en 2007 era nuevo, diferente al aprobado del 2004? **TESTIGO.** Eso es lo que afirma el documento que está suscrito por mi parte, supongo que en ese momento tuve los criterios técnicos con el equipo de ingenieros y arquitectos que acompañaron en la dirección para firmarlo de esa manera».⁸⁵*

En relación con esa situación, la defensa planteó que el proyecto fue contratado con los planos viabilizados por el Ministerio, y los ajustes realizados en el 2007 tuvieron el propósito de ajustar dicho proyecto a una nueva normativa.

En relación con este tema, obra en la actuación que, en el año 2007, la Gobernación de Arauca remitió al Ministerio de la Protección Social documentación relacionada con el proyecto de ampliación y construcción de la nueva torre del Hospital San Vicente de Arauca, con el propósito de obtener aprobación sobre ajustes a los diseños inicialmente viabilizados. En la acusación, el ente fiscal manifestó que la intención de dicha comunicación era darle visos de legalidad a los cambios que le hicieron al proyecto desde su contratación inicial - *principalmente, como se ha evidenciado en esta decisión, la división del proyecto en fases no especificadas ni viabilizadas ante el Ministerio, así como la modificación y sustracción de los ítems de la obra.*

⁸⁵ Ibidem, record a partir del min. 00:49:50 y min. 01:35:16.

Se observa que la respuesta ministerial frente a esa remisión del proyecto modificado fue inequívoca. Según la prueba obrante, el Ministerio devolvió la solicitud por considerarla incompleta y, además, dejó expresamente sentado que lo allegado por la Gobernación correspondía a un proyecto distinto del aprobado en 2004, como fue puesto de presente por el testigo de Carlos Augusto Mesa Díaz.

Esta afirmación es indicativa de que, luego del concepto de noviembre de 2004, no se surtió antes de la contratación un nuevo trámite de aprobación de la propuesta ajustada, sino que esa gestión se intentó tardíamente, cuando la obra ya estaba en ejecución.

En síntesis, de todo lo expuesto queda demostrado que el Contrato 322 de 2005 se celebró sin cumplirse materialmente con el requisito legal de contar con el concepto técnico del Ministerio de Protección Social. Ello es así, en primer lugar, porque el concepto emitido el 26 de noviembre de 2004 no constituyó una aprobación irrestricta y definitiva, sino una viabilidad condicionada a que, antes de realizar las obras de construcción se introdujeran los ajustes derivados de las observaciones formuladas y de las anotaciones hechas sobre los planos. Pese a ello, no se acreditó que la propuesta arquitectónica definitiva, ajustada conforme a esas exigencias, hubiera sido remitida nuevamente al Ministerio para su revisión y aprobación previa.

En segundo término, quedó establecido que el proyecto viabilizado por el Ministerio fue presentado y aprobado como una unidad integral. Así lo muestran tanto el oficio ministerial de aprobación como la documentación derivada del contrato de consultoría No. 001 de 2003, en la que se entregaron de manera conjunta los planos arquitectónicos, estructurales, memorias de cálculo, presupuesto general, especificaciones técnicas y demás componentes de la obra. Igualmente, la prueba documental y testimonial indica que desde el Hospital San Vicente se estructuró y remitió un solo proyecto, sin que en los documentos puestos en conocimiento del Ministerio se evidencie división por fases o fraccionamiento alguno. No obstante, la contratación se desarrolló por etapas parciales, sin que esa modalidad de ejecución hubiese sido la que fue objeto de viabilidad.

Por lo anterior, la prueba muestra que la administración terminó contratando y ejecutando un proyecto distinto del que había sido avalado. La remisión efectuada por la Gobernación al Ministerio en 2007 no fue entendida por esa institución como una simple actualización o ajuste del diseño previamente estudiado, sino como la presentación de un proyecto totalmente diferente al aprobado en el 2004, razón por la cual devolvió los antecedentes y requirió explicación y documentación adicional. Esa respuesta ministerial pone en evidencia que las modificaciones introducidas no contaban con aval técnico previo y que, por tanto, la obra terminó

desarrollándose sobre una base distinta de aquella que había sido sometida a control.

Así las cosas, la conclusión a la que arriba la Sala es que el contrato acusado se celebró sin haberse satisfecho materialmente el requisito legal de contar con el concepto técnico del Ministerio de Protección Social, porque: *i)* no se remitió oportunamente al Ministerio la propuesta arquitectónica definitiva para que fueran verificadas y aprobadas las modificaciones exigidas por las recomendaciones formuladas en la viabilidad inicial y *ii)* el proyecto que fue estudiado se presentó como una unidad integral y, sin embargo, fue contratado y ejecutado por fases, modalidad que no aparece sustentada en la documentación remitida al Ministerio ni fue objeto de aprobación, por lo que, finalmente, se terminó contratando un proyecto diferente, carente del aval técnico ministerial obligatorio para este tipo de edificaciones en la fecha de los hechos.

vi) Los diseños que fueron utilizados para seleccionar al contratista y ejecutar la obra, son distintos a los presentados al Ministerio de Protección Social y que fueron objeto del concepto de fecha 26 de noviembre de 2004.

En lo que atañe a esta irregularidad, la Sala advierte que no se cuenta con el grado de certeza necesario para tenerlo por acreditado. Ello en razón a que no se logró definir, a partir de

las pruebas practicadas, cuáles fueron los planos utilizados para seleccionar al contratista y para ejecutar la obra luego de que fuere suscrito el Contrato 322 de 2005.

Lo anterior en razón a que existe una discordancia entre lo que refiere la acusación y lo que, en definitiva, se probó en la presente actuación.

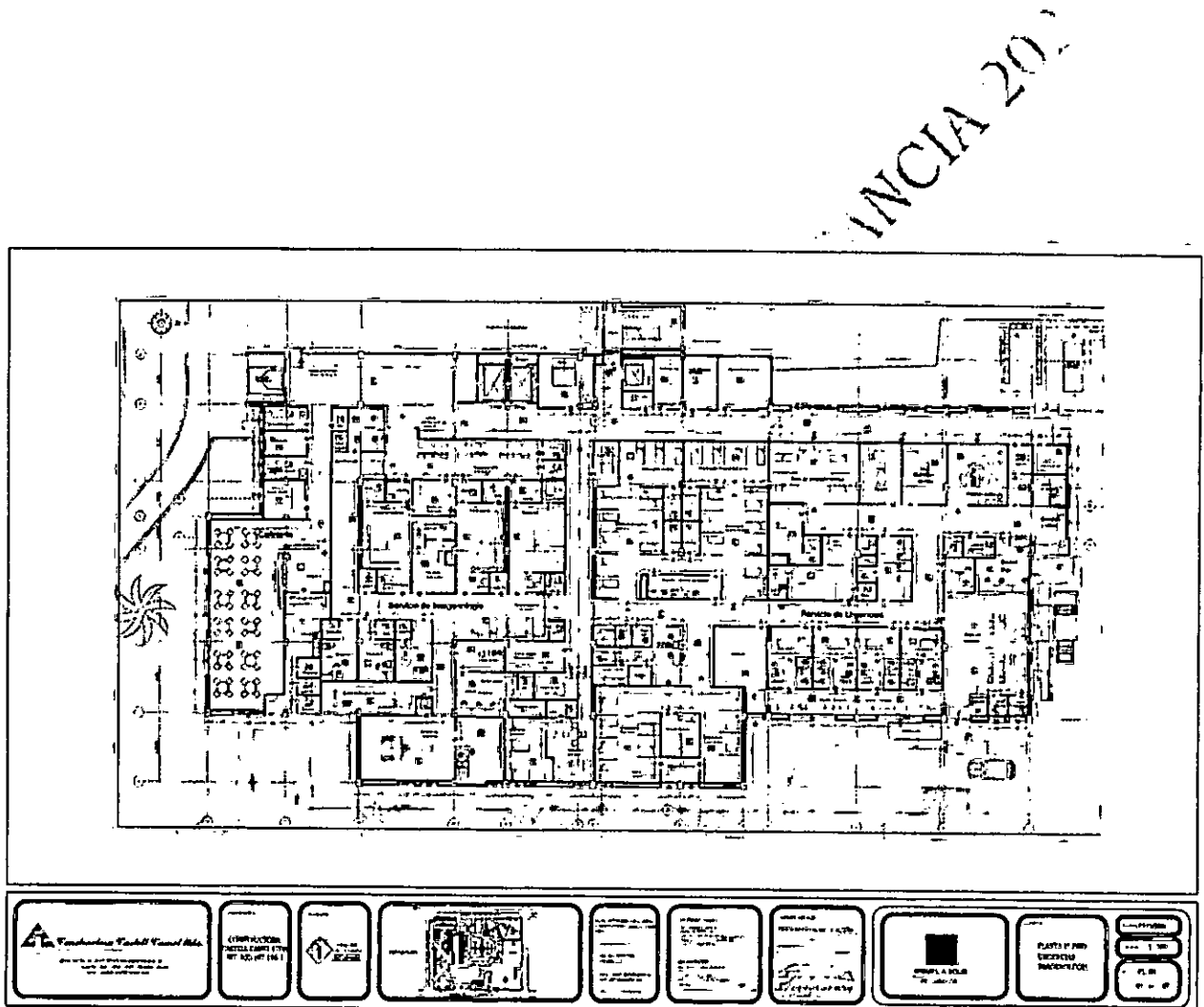
Nótese, en primer lugar, que la acusación no fundamenta su pretensión en la adición al contrato que se llevó a cabo en el año 2007, sino que, como fuere definido en precedencia, lo hizo por el hecho que el aquí acusado, al momento de suscribir el Contrato 322 de 2005, no verificó, pudiendo y debiéndolo hacer, las irregularidades sustanciales que, en parte, se han abordado en esta providencia.

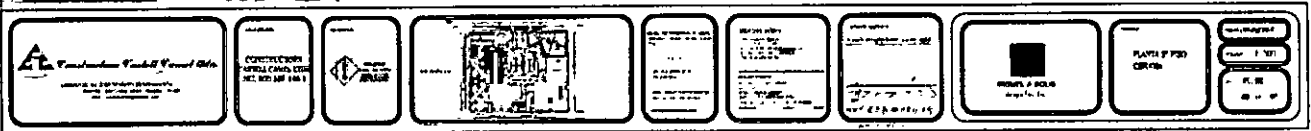
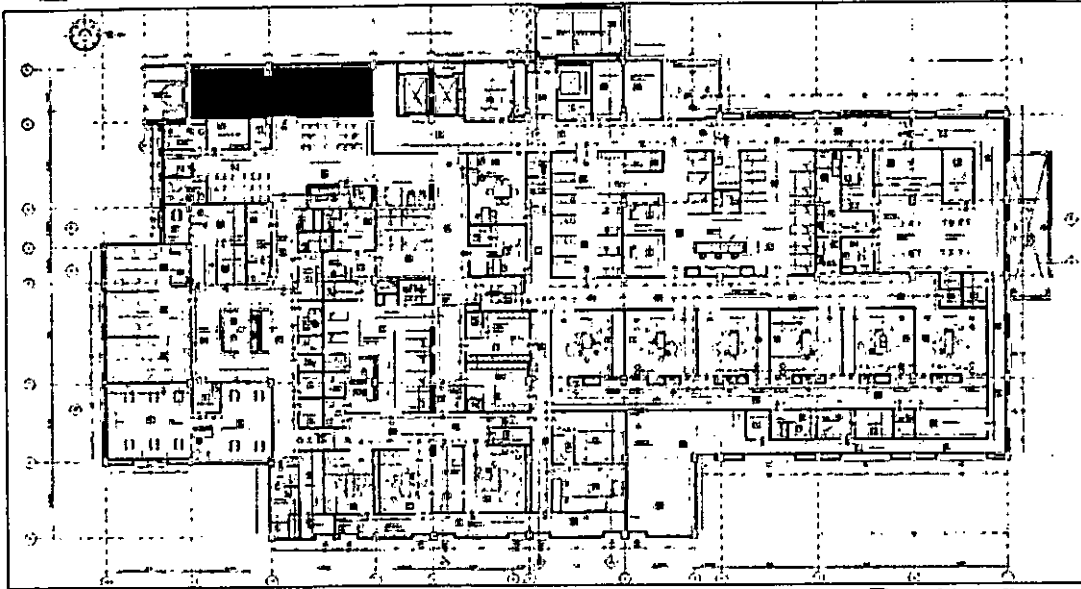
Pese a ello, pareciere existir una imprecisión en dicho acto procesal en la medida que se fundamenta la pretensión acusatoria en la diferencia que existe entre los planos que cuentan con el sello de aprobación del Ministerio y los denominados "Planos Récord". Veamos:

«21.3- De la revisión de los planos denominados "record", que fueron los utilizados para el proceso de selección del contratista en los pliegos de condiciones, se encontró que los diseños no correspondían a aquellos aprobados por el Ministerio, los cuales fueron modificados arbitrariamente con el pretexto de ajustarlos, puesto que se habían elaborado para una torre más grande para la cual no alcanzaba el

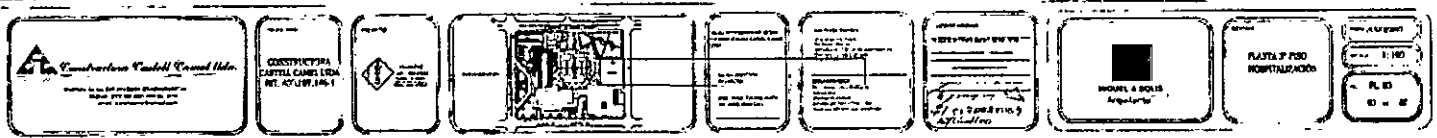
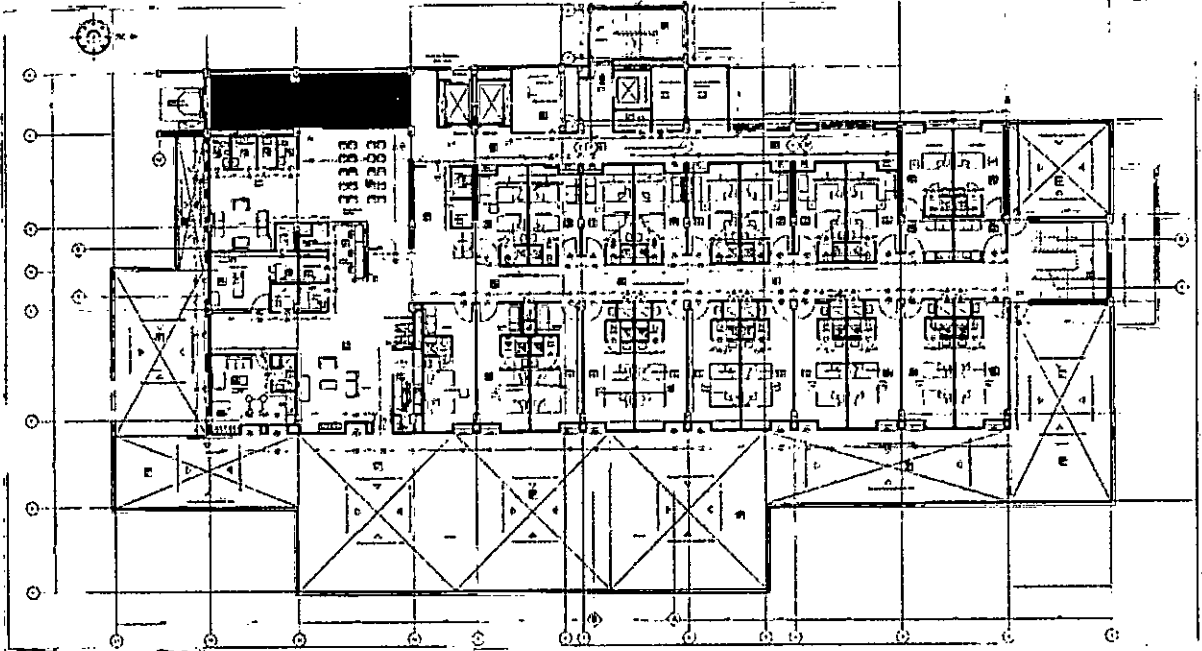
presupuesto, a tal punto que fueron encontrados baños cuya área no permitía ni siquiera el acceso de una silla de ruedas».

Pese a ello, resulta importante señalar que los “Planos Récord” datan del año 2007 como se procede a demostrar:

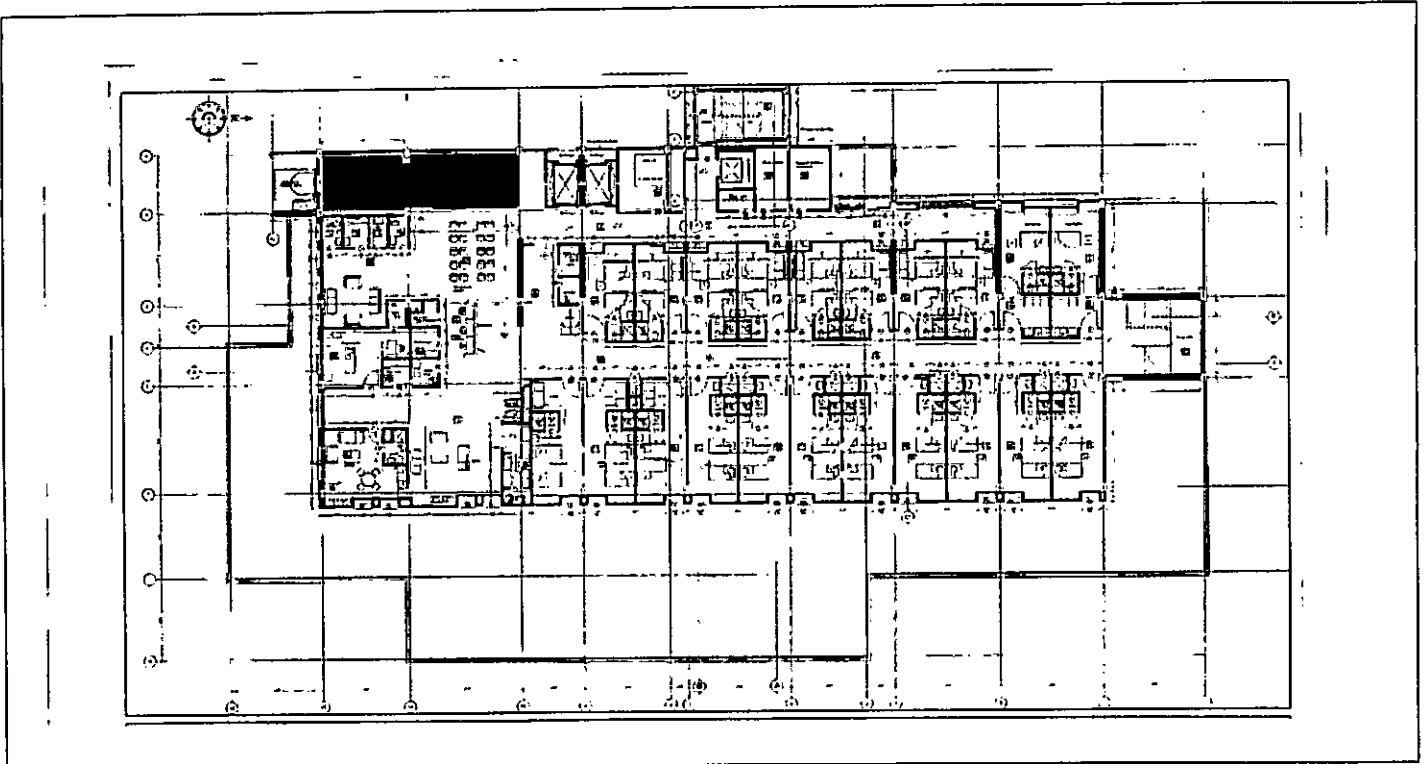




SALA ESPECIAL DE F

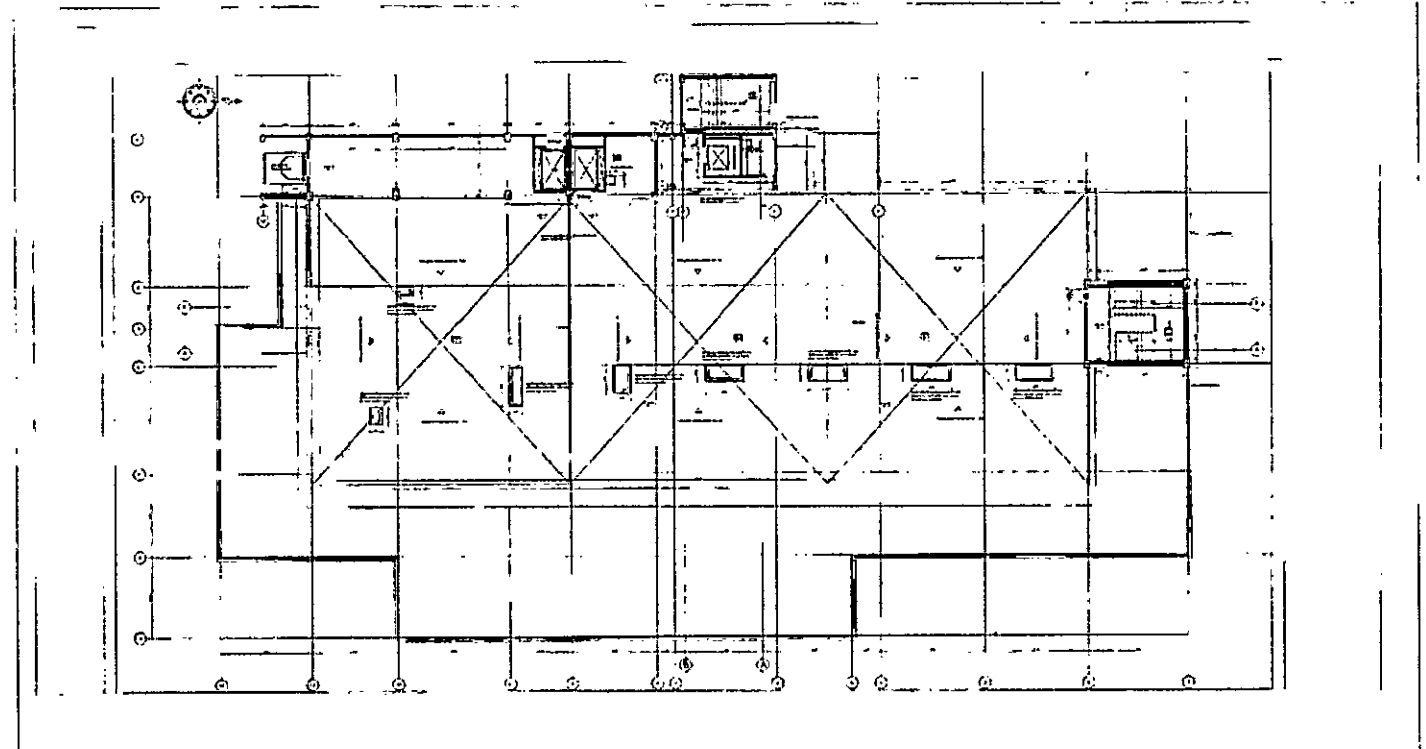


SALA ESPECIAL DE I



<p>Construcción Caselli Caselli S.A.S.</p>	<p>CONSTRUCCION CASELLI CASELLI S.A.S. CMC 1000 1000 1000</p>			<p>PROYECTO DE CONSTRUCCION DE UN EDIFICIO DE OFICINAS Y TIENDA EN LA ZONA INDUSTRIAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA.</p>	<p>PROYECTO DE CONSTRUCCION DE UN EDIFICIO DE OFICINAS Y TIENDA EN LA ZONA INDUSTRIAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA.</p>	<p>PROYECTO DE CONSTRUCCION DE UN EDIFICIO DE OFICINAS Y TIENDA EN LA ZONA INDUSTRIAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA.</p>	<p>PROYECTO DE CONSTRUCCION DE UN EDIFICIO DE OFICINAS Y TIENDA EN LA ZONA INDUSTRIAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA.</p>	<p>PROYECTO DE CONSTRUCCION DE UN EDIFICIO DE OFICINAS Y TIENDA EN LA ZONA INDUSTRIAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA.</p>	<p>PLANTA 1 PISO HABILITACION</p>	<p>PROYECTO DE CONSTRUCCION DE UN EDIFICIO DE OFICINAS Y TIENDA EN LA ZONA INDUSTRIAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA.</p>
--	--	--	--	---	---	---	---	---	--	---

PR



<p>Construcción Caselli Caselli S.A.S.</p>	<p>CONSTRUCCION CASELLI CASELLI S.A.S. CMC 1000 1000 1000</p>			<p>PROYECTO DE CONSTRUCCION DE UN EDIFICIO DE OFICINAS Y TIENDA EN LA ZONA INDUSTRIAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA.</p>	<p>PROYECTO DE CONSTRUCCION DE UN EDIFICIO DE OFICINAS Y TIENDA EN LA ZONA INDUSTRIAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA.</p>	<p>PROYECTO DE CONSTRUCCION DE UN EDIFICIO DE OFICINAS Y TIENDA EN LA ZONA INDUSTRIAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA.</p>	<p>PROYECTO DE CONSTRUCCION DE UN EDIFICIO DE OFICINAS Y TIENDA EN LA ZONA INDUSTRIAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA.</p>	<p>PROYECTO DE CONSTRUCCION DE UN EDIFICIO DE OFICINAS Y TIENDA EN LA ZONA INDUSTRIAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA.</p>	<p>PLANTA 1 PISO CUARTO DE MAQUINAS</p>	<p>PROYECTO DE CONSTRUCCION DE UN EDIFICIO DE OFICINAS Y TIENDA EN LA ZONA INDUSTRIAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA.</p>
--	--	--	--	---	---	---	---	---	--	---

De su análisis, resulta evidente que los planos que se acaban de reseñar corresponden a aquellos que fueron utilizados de cara a realizar las modificaciones que se incorporaron en la adición que se presentó en el 2007, razón por la cual no podría la Sala llevar a cabo un juicio de reproche al contrastarlos con los que cuentan con el sello de aprobado por parte del Ministerio, pues resulta palmario que estos no fueron los que se utilizaron para escoger al contratista y dar inicio a la ejecución de la obra.

Por otra parte, no reposa en el plenario documento alguno que dé cuenta con exactitud acerca de cuáles fueron los planos utilizados en la fase precontractual con el propósito de llevarse a cabo el proceso de selección del contratista. Nótese que en los documentos que dieron lugar al pliego de condiciones para la fallida Licitación Pública No. LI-SH-002-2004 no se dejó expresa constancia acerca de cuáles eran los planos que se iban a utilizar en la ejecución contractual, circunstancia que tampoco aconteció en el pliego de condiciones para el proceso de contratación directa No. CD-SO-011-2005, a través del cual fue en definitiva se adjudicó el contrato cuestionado.

Ahora, no desconoce la Sala que al interior del Informe Técnico realizado el 26 de noviembre de 2025 por Liliana del Carmen Díaz Domínguez -adscrita a la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría- se indicó lo siguiente:

- La distribución de los espacios construidos con ocasión del contrato No. 322 y continuado con el 553, verificados en el sitio de la obra, no coinciden con lo aprobado en los planos aprobados por el Ministerio de Salud y de la Protección Social el 26 de noviembre de 2004 para la construcción del Hospital San Vicente de Arauca, se presentan diferencias especialmente en el primer y segundo piso, como se muestra en las siguientes gráficas (lo que se encuentra en círculo color amarillo y rosado, son los cambios realizados con el contrato No. 322 respecto al diseño inicial):

(...)

MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
PRIMERA INSTANCIA

14/11/2004

Al respecto de estos cambios en la distribución de los espacios, de acuerdo a información proporcionada por los asistentes durante la visita técnica realizada por la CGR los días 24 a 27 de marzo de 2015, el diseño inicial aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social el 26 de noviembre de 2004, ha presentado diversos ajustes y versiones, tales como:

- Versión 2005, ajustes adelantados por el Arq. Fernando Angulo, diseñador del proyecto, con el que se adelantó el proceso licitatorio. Los planos entregados para el proceso licitatorio no tienen la aprobación del Ministerio, como se muestra en los documentos allegados en medio magnético al proceso por la Secretaria de Infraestructura en virtud de la visita especial (DVD Carpeta principal 9 Folio 1574).
- Versión 2007, ajustes realizados por la firma Castell Camel, integrante del Consorcio contratista de obra del año 2005. De acuerdo a lo manifestado por el Secretario de Infraestructura del año 2004-2007, los cambios fueron necesarios para dar cumplimiento a la nueva normatividad de habilitación hospitalaria, Resolución No. 1043 de abril 3 de 2006. Referente a este ajuste, el Interventor del contrato No. 322 de 2005, allegó un documento dentro de la visita especial, firmado por el Director del Hospital San Vicente de Arauca, donde solicita "se revise el contenido del Anexo técnico No. 2 de la Resolución 1043 de 2006..." "...ello con el fin de hacer las modificaciones que haya lugar...". El referido Anexo técnico, contiene el manual único de procedimientos de habilitación (Carpeta principal 8 folio 1500). Así mismo, en el expediente se encuentra un documento del 24 de julio de 2007 remitido por el Ministerio al Gobernador de Arauca, referente a un nuevo proyecto del cual solicitan las razones por las cuales se presenta un proyecto diferente al aprobado en el año 2004 (Carpeta principal 1 Folio 193); sin embargo, no se encuentra documento por parte del Ministerio que contenga la aprobación del mismo.
- Versión 2009, ajustes propuestos por el personal médico del Hospital San Vicente de Arauca, plasmadas en las actas de reunión 1 y 2, efectuadas en febrero del año 2010 (Carpeta principal 1 Folios 99 y 101), y por el contratista de obra del año 2009. No se encuentra dentro del expediente aprobación por parte del Ministerio de Salud y Protección Social de los cambios arquitectónicos realizados.
- Versión 2014, ajustes propuestos por la Unidad Administrativa de Salud de Arauca, con base en la actualización del documento de red de prestación de servicios de salud del departamento de Arauca, y en la revisión realizada por el Ministerio durante visita al Hospital San Vicente de Arauca, los días 22 y 23 de marzo de 2012, en donde manifiestan que lo construido no concuerda con los diseños aprobados por el Ministerio el 26 de noviembre de 2004 y los espacios médico-arquitectónicos contienen problemas de funcionalidad (Carpeta principal 7 Folio 1260). Los nuevos ajustes fueron presentados y aprobados por el Ministerio el 21 de abril de 2014, como consta en concepto técnico, en donde lo consideran técnicamente viable (Carpeta principal 7 Folio 1201).

SALA

Referente a estos ajustes, es preciso señalar, que de acuerdo a documentos que hacen parte del expediente, las demoliciones y adecuaciones en desarrollo del contrato de obra No. 322 de 2005, se realizaron de conformidad con el oficio No. 2.0960 del 26 de enero de 2007, dirigido por el Director del Hospital de la época, al interventor del contrato de obra, Consorcio San Vicente que hace referencia al anexo técnico 2 de la resolución No. 1043 (carpeta principal 9 folio 1610); así mismo, de acuerdo a documentos allegados al proceso, las demoliciones y adecuaciones efectuadas con ocasión al contrato No. 553, se realizaron basado en las sugerencias del personal médico del hospital, como consta en las actas de reunión No.1 de febrero 19 de 2010 y la No. 2 de febrero 26 de 2010 (carpeta principal 1 en los folios 99 y 101), y en las del contratista, de acuerdo información suministrada por asistentes a la visita especial los días 24,25, 26 y 27 de marzo al Hospital San Vicente de Arauca. Cabe anotar, que no reposa en el expediente de este proceso documento que evidencie la aprobación por parte del Ministerio de Salud y Protección Social de las adecuaciones señaladas.

Lo anterior en concordancia con lo descrito en el Informe Técnico del Ministerio de Salud, el cual se refiere al acompañamiento a la Contraloría y en el que se señala también que existe una versión de los planos del año 2004 y otros en 2005 que fueron modificados por el arquitecto Fernando Augusto Angulo Moreno y con los cuales se adelantó el proceso licitatorio.

No obstante, la Sala no cuenta en realidad con un soporte documental que permita tener por acreditadas las afirmaciones incluidas en los informes en comento.

Contrario a ello, se cuenta con la declaración ofrecida por Fernando Augusto Angulo Moreno ante esta Sala, quien indicó de manera clara que no llevó a cabo ninguna modificación a los planos que fueron pre-aprobados por el Ministerio. Veamos:

«**PREGUNTA.** Como interventor del contrato de obra, ¿usted hizo verificación sobre los planos que fueron objeto de este primer contrato? **RESPUESTA.** Sí señora, efectivamente, pues. **PREGUNTA.** ¿Correspondían? **RESPUESTA.** Realmente porque fueron, porque los planos correspondían a lo, a los, a los que yo entregué, los que yo hice, y efectivamente, la, la, el, este primer contrato, que fue la estructura, que fue compra de unas subestaciones, si no estoy mal unos ascensores, y eso, sí correspondía doctora a lo que yo les había entregado efectivamente.

(...)

RESPUESTA. Bueno, de acuerdo a lo que dice aquí, dice, muy clarito. Versión 2005, ajustes adelantados por el Arq. Fernando Angulo sin sello y aprobación del Ministerio, con los que adelantaron el proceso licitatorio. Señora Fiscal, con respecto a eso, le puedo garantizar que el primer proceso licitatorio con el cual se adelantó, se adelantaron con absoluto rigor a los diseños que se ejecutaron y se adelantaron, seguramente señora Fiscal, 3:37:09 a los, a, a esos cambios que dice que sin sello y aprobación del, del Ministerio, se refieren a los planos de adecuación que se hizo de la zona de urgencias, como le manifesté, fue una, una adecuación post contractual en el desarrollo de la obra que cuando fuimos a replantear el edificio, fue necesario rediseñar esa zona y muy seguramente son esos planos que deben obrar, no conozco los planos que obren dentro de, dentro del estudio de, dentro del estudio de la carpeta que tenga la Gobernación, porque nunca he tenido acceso a esa carpeta. Con respecto a lo que dice el Ministerio aquí. Versión año 2007, ajustes realizados por Castell Camel Arq. Miguel Ángel Solís, según información del secretario de infraestructura de la gobernación del año 2004-2007, necesarios para dar cumplimiento a la nueva normatividad de habilitación y con los que se adelantó la construcción actual. A ver, cuando se liquidó el contrato, es obligatorio de que los constructores tengan que entregar unos planos que se llaman as-built, o sea los planos del cómo quedó construido, y dentro del expediente de eso, normalmente las obras, durante las obras, y que eso va acompañado por el libro de obra, se realizan algunos ajustes constructivos, que una cosa es lo que uno diseña, y uno trata de plasmar en ejecución el 100%, pero realmente en el momento de la ejecución es necesario realizar algunos ajustes, no, más de forma que de fondo, sin afectar la función, entonces a esos planos que se refieren allí de la versión 2007, son los planos que seguramente entregó el consorcio Castell Camel, como planos as-built. Posteriormente dice que, versión 2009, y eso es, hay algo donde señor magistrado y a todos los presentes,

señora Fiscal y a la, y a la señora Procuradora, les quiero poner en, en, en conocimiento, porque es que esta misma situación la surtimos en el proceso de la Contraloría, porque para, en ese momento la Contraloría como los únicos diseños que tienen aprobación por parte del Ministerio, son los diseños que yo entregué, y los entregué casi en el año 2005, y esta es una respuesta que se da en el año 2017, inclusive con un arquitecto, supuestamente, casi 10 años después de que eso se hizo, seguramente no tienen claridad, para el Ministerio de Protección Social, el único diseño que está allá, es el que aparece con la firma mía, que es el que tiene la constancia y los sellos de aprobación, ahí viene posteriormente, en el año 2009, un, unos ajustes que hace la unión temporal San Vicente, que fue la unión temporal que entró a ser la segunda fase de la obra, inclusive ahí dicen que para ese entonces ese contrato se está suspendido. Y en el contrato del, el versión 2014, que recuerdo que ese fue un tema donde la unidad administrativa de Salud de Arauca envía a tratar de modificar absolutamente los diseños y donde dicen todas las cosas que pretendían cambiar, sacar, bueno, tratar de legalizar todo ese poco de cambios que se hicieron al diseño que yo presenté, al diseño de lo que tenían construido actualmente, en ese momento, en el 2014 pretendían poder darle legalidad a todos esos cambios que se hicieron durante el, el, el ese contrato que llevó la unión temporal San Vicente, cierto, que fue la que desarrolló esa, yo no recuerdo el nombre de esa unión temporal, pero me imagino que será la que hizo todas esas terminaciones, y ahí es cuando se pretende tratar de coger y llegar a hacer. Entonces no sé, señora Fiscal, si con esa respuesta, iba encaminada a la respuesta que su merced me hizo, y con eso se puede dar un poquitico como de claridad a esa cronología que el Ministerio de Protección Social, bueno, el Ministerio de Protección Social, el Ministerio de Salud ahí está exponiendo».

En similar sentido declaró José Leonardo Céspedes Zapata -funcionario de la Secretaría de infraestructura y quien fue uno de los supervisores del contrato de interventoría-, quien adujo:

«Pregunta No. 9. - Sabe Usted si el proyecto fue modificado, de ser así por qué y para qué fecha se modificó. Contestó: De lo que me puedo acordar el proyecto inicia su ejecución con la información y planos aprobados por el Ministerio de la Protección Social; durante la

ejecución del proyecto los especialistas (arquitectos hospitalarios) tanto del contratista como de la Interventoría indicaban continuamente que a la información entrega por el Ministerio de la Protección se debían realizar mejoras de espacios; producto de las observaciones mismas que el Ministerio había realizado en el concepto inicial y de las normas de habilitación vigentes para la época de ejecución del proyecto; producto de ello dentro de la ejecución del contrato se adelantaron adecuaciones en los planos arquitectónicos por parte e la firma contratista y avalados por la interventoría externa respecto a la mejora de los espacios según conceptos particulares de ellos. Sin embargo esta información es muy técnica y muy particular de los arquitectos hospitalarios quiénes son los que verdaderamente justifican los ajustes realizados. Por lo que me puedo acordar la estructura física de esta primera torre no fue modificada, ni tampoco el listado de servicios aprobados para ello. Sin embargo, mi perfil profesional y las funciones que desempeñaba dentro del mismo no me permiten dar justificación sobre las áreas hospitalarias. Pregunta No. 10.- Si el proyecto se modificó, dicha modificación fue presentada nuevamente a consideración del Ministerio de la Protección Social, de ser así explique. Contestó: De lo que me puedo acordar la modificación en las áreas fue aprobada por parte de la interventoría técnica, pero no recuerdo si el mismo ha sido llevado o nó al Ministerio de la Protección Social y si dentro de las recomendaciones iniciales del Ministerio estaba dispuesto que ésta fueran puestas a consideración del mismo».

Otro aspecto a tener en cuenta es que en el Informe del CTI No. 17923 del 22 de diciembre de 2016, se concluyó que existieron diferencias en los planos utilizados para ejecutar la obra que surgió a partir del Contrato 322 de 2005. Sin embargo, lo que advierte la Sala es que esa comparación se realizó entre los planos aprobados por el Ministerio y los denominados "Planos Récord", circunstancia que reafirma la indeterminación respecto de la efectiva existencia de otros planos distintos a los que se acaban de mencionar.

Por otra parte, si bien está acreditado que para el mes de

marzo de 2012 se llevó a cabo una visita técnica a la construcción, a través de la cual se concluyó que la obra no se acompañaba con los planos analizados por el Ministerio, lo cierto es que esa información tampoco resulta concluyente de cara a establecer si para el año 2005 se modificaron los diseños que fueron pre-aprobados.

Agregado a lo anterior, se advierte que en declaración ofrecida por Luis Jorge Castellanos *-representante legal de la constructora Castell Camel-* quien refirió que inicialmente fueron entregados unos diseños realizados por el arquitecto Fernando Augusto Angulo Moreno, luego refirió:

«PREGUNTADO. Quien le entregó los diseños.-CONTESTO. Inicialmente nos entregaron los diseños de un arquitecto la verdad no recuerdo creo que FERNANDO algo, el apellido no me acuerdo y el diseño nos tocó ajustarlo porque el diseño se había hecho para una torre más grande y el presupuesto no alcanzaba para ejecutarlo totalmente, se le hicieron unos ajustes a los diseños, los diseños los entregó la Gobernación.-.PREGUNTADO: Cuando usted dice que hubo que ajustar los diseños se refiere a que los planos tuvieron que ser modificados.-. CONTESTO. Si los planos tuvieron que modificarse y eso se hicieron reuniones con el Ministerio de Salud o sea los profesionales nuestros, yo no estuve, porque yo soy administrador y no arquitecto.-. PREGUNTADO. Cuando se suscribe el contrato se especificó que la construcción se haría de conformidad con los planos iniciales.-,CONTESTO: La verdad no me acuerdo, tocaría leer el contrato para acordarme porque se ajustaron los diseños.-.PREGUNTADO: El contrato se firma con unos diseños, valores específicos, por qué razón después de suscrito se cambiaban los diseños y la obra, eso no significaba cambiar o modificar el contrato.-.CONTESTO. No, nosotros no conocíamos que se iban a cambiar los diseños, porque la entidad a uno le entrega los diseños y uno supone que están bien realizados.-.PREGUNTADO: Pero sobre la marcha se tomó la decisión de cambiar diseños y en sí la obra. Quien o quienes tomaron esa decisión y por qué si el contrato ya estaba firmado en

unos términos.-CONTESTO: Con respecto a la obra como tal en la ejecución de las actividades no hay ningún tipo de cambio por que las actividades, los concretos y lo contrato en el contrato no varió, nosotros de pronto varió el diseño que como era una obra hospitalaria a veces las áreas necesitaban modificarse para que pudiese operar perfectamente el Hospital pero en si d digamos si el muro iba acá era el mismo muro pero hacerlo en otro lado por explicar algo, nosotros no cambiamos estructuras lo que hicimos fue unos rediseños de funcionamiento que no alteran ni cambian la obra como tal por que sigue siendo el mismo acero, los mismos muros de mampostería, lo único que hicimos fue un ajuste que tocaba hacerlo ante el Ministerio para que el Hospital funcionara bien, la estructura sigue s siendo la misma, se tomó la decisión de modificar porque aquí en Colombia son muy pocas las empresas en el tema hospitalario y cuando se han hecho los diseños y nosotros llegamos a ejecutar se le advierte a la entidad de que el funcionamiento se puede mejorar por la experiencia que nosotros tenemos, eso sin embargo se llevó a aprobación ante el Ministerio de Salud, eso no se puede cambiar sin el aval del Ministerio. La decisión de hacer las modificaciones me imagino que la tomó la Gobernación después, me imagino que después de varios trabajos técnicos entre la interventoría y el contratista que es lo que generalmente sucede --.PREGUNTADO: En una respuesta anterior usted manifestó que los cambios en el diseño obedecieron a que el presupuesto no alcanzaba y por qué se había diseñado una obra más grande. La razón fue esta o la simple modificación de funcionabilidad.-CONTESTO: El proyecto estaba diseñado para hacer dos torres, pero dentro de lo que nosotros ejecutamos estaba solo la primera torre y ahí cuando comenzaron a trabajar los profesionales idóneos los ingenieros y arquitectos tenían que optimizar y optimizaron el diseño, no conozco a fondo la parte técnica pero de eso debe haber actas como en la Gobernación como en nosotros las cuales precisaran el cambio--.PREGUNTADO: Que se entiende por optimizar--.CONTESTO: Optimizar es como el diseño de pronto me parece que el diseño llevaba como un año o dos años de ejecutado la verdad no me acuerdo, lo que hacen es que en la parte hospitalaria el Ministerio va cambiando la norma cada año y entonces toca ajustaría a esa nueva norma».

En ese contexto, lo que se advierte es que, si bien el testigo tiene claridad respecto del hecho que los diseños fueron modificados, lo cierto es que su versión resulta ambivalente frente a las razones que motivaron esos cambios. Nótese que

en principio refiere que ello obedeció a que el presupuesto no alcanzaba para la realización total del proyecto, y luego, que ello se presentó con el propósito de mejorar el proyecto y ajustarlo a la nueva normatividad.

Agregado a lo anterior, a partir de su declaración se infiere que fue el propio contratista el que modificó los diseños, circunstancia que permitiría afirmar que se llevó a cabo poco tiempo después de la suscripción del Contrato 322 de 2005, apareciendo así otro contexto fáctico que, como se ha venido exponiendo, lo único en que deriva es que no se pueda corroborar por parte de la Sala si en efecto se presentó la irregularidad que aquí se estudia.

Por otra parte, se cuenta con la exposición libre y espontánea ofrecida el 29 de noviembre de 2013 por Libardo Balaguera Balaguera, quien manifestó que los cambios en los diseños se efectuaron por virtud de la comunicación que suscribiera el director del Hospital, a través de la cual puso en conocimiento la Resolución No. 1043 de 2006 y que obligaba a ajustar el proyecto, es decir, que ello ocurrió con posterioridad a la firma del negocio jurídico cuestionado.

Ese mismo ciudadano, en declaración rendida el 1° de junio de 2017, refirió:

«PREGUNTADO. Quienes consideraban que las modificaciones requerían o no aprobación del Ministerio y si hay conceptos escritos sobre esto.-CONTESTO. La construcción de la primera etapa de la nueva torre se ejecutó de acuerdo a los planos y diseños suministrados por el Hospital San Vicente de Arauca que sirvieron como base para los procesos de contratación los cuales fueron entregados al contratista por la interventoría una vez fueron revisados como obligación contractual establecida, por lo tanto, hasta el año 2007 a comienzos la construcción se adelantó de acuerdo a los diseños que se tenían y que habían sido revisados por el Ministerio de la Protección aunque en su concepto de revisión expedido en octubre del 2004 solo hagan mención de plano arquitectónico, posteriormente por el cambio de la normatividad en el 2007 es que dada la experiencia del contratista y la interventoría y para atender a los requerimientos del hospital se contrata la actualización de los diseños en cuanto a redistribución de áreas y como no era posible interrumpir el contrato de obra mientras se realizaban los ajustes se encomendó esta labor al constructor con la obligación de que debían ser presentados al Ministerio de la Protección no para que tuvieran un aval si no para que tuvieran conocimiento, fruto de esta obligación el Ministerio manifiesta que es un proyecto distinto al que se había revisado en el año 2004 y solicitaron justificaciones las cuales si mal no estoy debían ser elaboradas por el mismo contratista y avaladas por al interventoría pero no tengo la certeza de si se enviaron al Ministerio o nó dado que el 2 de enero de 2008 deje de prestar mis servicios al Departamento de Arauca».

Así las cosas, de acuerdo con las declaraciones ofrecidas por Libardo Balaguera Balaguera, es dable considerar que solamente existieron los planos que fueron pre-aprobados por el Ministerio en el 2004 y los que contienen las modificaciones que se llevaron a cabo entre el 2006 y el 2007, descartando así la existencia de otros que hayan sido realizados en el año 2005 y que fueran utilizados para llevar a cabo el proceso de selección del contratista.

En consideración a las pruebas que se han descrito al interior de este acápite, la Sala concluye que no fue posible tener por acreditado que los diseños utilizados para seleccionar al contratista y ejecutar la obra, fueron distintos a los presentados al Ministerio de Protección Social y que dieron lugar al concepto de fecha 26 de noviembre de 2004.

No puede pasar por desapercibido el hecho que no obra en el plenario ningún documento que ofrezca la certeza necesaria para que la Sala pueda afirmar que en el proceso de selección del contratista y el inicio de la obra se utilizaron unos planos distintos a los presentados ante el Ministerio.

Además, como quedó evidenciado en precedencia, a través de los testimonios no se logró definir si en efecto se presentó la irregularidad planteada por la Fiscalía ante la ambivalencia de las versiones y los distintos marcos fácticos que se generaron, circunstancia que impide a la Sala proferir condena por este aspecto en particular.

5.5.1.4. Sobre el principio de confianza en el tipo objetivo

La defensa solicitó la absolución de sus prohijados con fundamento en que operó a su favor el principio de confianza.

5.5.1.4.1. Atendiendo la postura de la Sala mayoritaria⁸⁶ el estudio y pronunciamiento sobre el principio de confianza se viene haciendo tanto en el tipo objetivo como subjetivo en los siguientes términos.

En el objetivo se verifica si el resultado típico se produjo por la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado originado en no ejercer el deber de vigilancia y control surgido de la desconcentración o la delegación, produciéndose la celebración sin el cumplimiento de requisitos legales esenciales, concluyendo que la conducta le es atribuible jurídicamente.

Como se trata del tipo objetivo no se hace alusión al dolo porque el mismo se analiza en el subjetivo, es decir, si el procesado al firmar el contrato tenía conocimiento de que el trámite había sido adelantado sin el cumplimiento de los requisitos legales; siendo ese el motivo por el cual se abstuvo de vigilar y controlar dicho trámite, al comprobarse en el proceso que controló la fase previa determinando, ordenando,

⁸⁶ Cfr. radicado 49599 SEP 0017-2021 de 24 febrero de 2021; radicado 47494 SEP 0079-2021 de 5 de agosto de 2021; radicado 00255 SEP 0016-2022 de 24 de febrero de 2022; radicado 48901 SEP 138-2022 de 27 octubre de 2022; Aclaración de voto de los Magistrados Blanca Nérida Barreto Ardila y Ariel Augusto Torres Rojas en el radicado 47325 SEP 111-2023 de 28 de agosto de; radicado 00085 SEP 131-2023 de 7 de noviembre de 2023; SEP 068-2024 de 19 de junio de 2024, rad. 25808; radicado 00491 SEP 042-2024 de 20 de marzo de 2024.

o disponiendo a sus subordinados, etc., que se tramitara con esas falencias.

En el evento en que se demuestre que cumplió con los deberes derivados de la desconcentración y con ello la comprobación del principio de confianza, la decisión será la absolución por atipicidad objetiva porque no es posible atribuirle jurídicamente el delito al procesado; de existir dudas acerca de la realización de actividades de control y vigilancia se absuelve porque no se ha alcanzado el grado de certeza sobre la tipicidad objetiva; pero si no es así, se pasa al estudio del tipo subjetivo en el que se analizan los componentes del dolo, el cognitivo y el volitivo.

En cuanto al conocimiento, se verifica si el procesado al celebrar el contrato sabía que la fase precontractual se había impulsado sin el cumplimiento de los requisitos legales esenciales por parte de sus subordinados, y que por esa razón omitió ejercer los deberes de vigilancia y control a que estaba obligado.

La Sala sin perder de vista que se trata de un delito intencional no verifica de manera aislada si se cumplieron o no por parte del procesado los deberes de vigilancia y control previo a la firma del contrato, sino que constata si se demuestra o no que conocía que la fase previa había sido surtida con desapego a la ley y si fue por ese motivo que incumplió con

dichos deberes, de ser afirmativa la conclusión da por demostrado el dolo, de lo contrario no.

De esta forma se excluye la posibilidad de que se considere que la conducta fue culposa porque no se analiza de forma insular si el procesado cumplió o no con los deberes de vigilancia y control, sino que valora si al firmar el contrato sabía que la fase previa había sido adelantada sin apego a los principios de la contratación pública, y que ese fue el motivo para incumplir tales deberes. Naturalmente que si se comprueba que no tuvo conocimiento de las irregularidades en el trámite y tampoco cumplió con los deberes de vigilancia y control, por supuesto que habría atipicidad subjetiva en la medida que no existiría dolo.

Ello no impide que en los eventos en que no se invoca el principio de confianza la Sala tenga como argumento adicional para condenar verificar y demostrar que el procesado no cumplió con los deberes de vigilancia y control así no haya sido atribuido en la acusación, pues ellos derivan constitucional y legalmente de la facultad de delegación y desconcentración que asiste al ordenador del gasto, siempre, eso sí que la prueba evidencie que ello ocurrió porque el procesado conocía que el trámite se había surtido sin apego a la ley.

5.5.1.4.2. La figura de la **desconcentración** se encuentra regulada en el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, el cual reza:

Página 152 de 232

«**ARTÍCULO 12. DE LA DELEGACIÓN PARA CONTRATAR.** Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.

PARÁGRAFO. Para los efectos de esta ley, se entiende por desconcentración la distribución adecuada del trabajo que realiza el jefe o representante legal de la entidad, sin que ello implique autonomía administrativa en su ejercicio. En consecuencia, contra las actividades cumplidas en virtud de la desconcentración administrativa no procederá ningún recurso» (subraya por fuera del texto original).

Cabe recalcar que para el 2005 no había entrado a regir el segundo inciso que ahora tiene la norma, el cual fue adicionado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, ni el párrafo introducido por el mismo artículo que define la desconcentración.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional⁸⁷ ha dicho que el instituto bajo examen -como variante práctica de la centralización-, también opera como una atribución de funciones dirigida a órganos de la misma persona

⁸⁷ Corte Constitucional C-727 de 2000.

administrativa, que surge del ordenamiento jurídico, la cual debe ser conferida de manera exclusiva a un órgano medio o de inferior jerarquía de la administración, en la que el superior jerárquico no responde por los actos del órgano **desconcentrado**, salvo por los poderes de supervisión que le son propios a causa de la relación de mando existente⁸⁸; y **para reasumir la competencia, el superior solo puede hacerlo en virtud de un nuevo mandato legal.**

También aparece normada en el artículo 7° del Decreto 679 de 1994, que regía para el momento de los hechos, con claras barreras frente a la adjudicación o la celebración del contrato, según el cual:

“De la desconcentración de los actos y trámites contractuales. De conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, los jefes o representantes legales de las entidades estatales podrán desconcentrar la realización de todos los actos y trámites inherentes a la realización de licitaciones o concursos para la celebración de contratos, sin consideración a la naturaleza o cuantía de los mismos, en los funcionarios de los niveles directivo, ejecutivo o sus equivalentes, teniendo en cuenta para el efecto las normas que rigen la distribución de funciones en sus respectivos organismos.

Para los efectos aquí expresados la desconcentración implica la atribución de competencia para efectos de la expedición de los distintos actos en los procedimientos contractuales de licitación o concurso por parte de los funcionarios antes enunciados, y no incluye la adjudicación o la celebración del contrato.

⁸⁸ Criterio reiterado en sentencias C-591 de 1999 y C-727 de 2000.

Parágrafo. Para efectos de determinar los funcionarios que corresponden a los niveles directivo, ejecutivo, asesor o sus equivalentes se tendrán en cuenta los criterios que establecen los artículos 4 y siguientes al Decreto-ley 1042 de 1978 y las disposiciones que lo desarrollan” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Ahora, la Ley 489 de 1998⁸⁹, que también precisa la noción objeto de análisis *-desconcentración -*, indica en su artículo 8° lo siguiente:

*“...la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, **sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración**, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones” (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

El análisis integral de estas disposiciones que reglamentan la figura en cuestión, permite inferir que su empleo no significa el desprendimiento absoluto de la responsabilidad por parte del funcionario que desconcentra, amén de que no es factible hacerlo respecto de la celebración o adjudicación de la contratación pública como lo señalaba expresamente el artículo 7 del Decreto 679 de 1994, manteniendo siempre un deber de información, instrucción, orientación, vigilancia y control con el propósito de garantizar el cumplimiento, en materia contractual, de los principios que

⁸⁹ Promulgada en el Diario Oficial No. 43.464, de 30 de diciembre de 1998.

rigen esta actividad estatal a que refiere el artículo 23 de la Ley 80 de 1993.

En especial, ha de añadirse, al principio contractual de responsabilidad regulado en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, en cuyo numeral 2° se indica que *“Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas”*, pero, más importante aún para este caso, su numeral 5°, vigente para cuando tuvieron ocurrencia los hechos que se juzgan, conforme al cual **“La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal, quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma”** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De ahí entonces que, la Sala sea consciente que la única forma de garantizar la compleja función administrativa es a través de las figuras de la delegación y desconcentración, pues resultaría un imposible material que todo lo hiciera quien está a la cabeza de la entidad, ello con el fin de que los funcionarios delegados o desconcentrados, en la órbita de sus labores, colaboren con la buena marcha de la administración.

Sin embargo, la función que le asiste a quien desconcentra de supervisar, revisar, dirigir y controlar, se

insiste, no le es delegable, como se infiere del último aparte citado del mencionado artículo 26 de la Ley 80 para la materia contractual, en armonía con el artículo 11, numeral 3°, de la mentada Ley 489 ya citada, bajo el entendido que es una de aquellas funciones que por mandato legal y por su naturaleza no es susceptible de ser transferible y por la cual necesariamente debe mantenerse al tanto e informado, como claramente se le exige en las disposiciones referidas.

5.5.1.4.3. De otro lado, la Sala ha reconocido que el principio de confianza es un criterio determinante del deber de cuidado dentro de la teoría de la imputación objetiva⁹⁰ que, valga señalar, por lo general, opera respecto de delitos culposos; no obstante, con plena vigencia para delitos dolosos cuando en el curso de éstos se desarrollan actividades laborales complejas en virtud de la división de trabajo⁹¹ tal como ocurre por las figuras de la delegación o desconcentración. Sin embargo, su aplicación presenta ciertas restricciones, conforme lo reconoce la Sala de Casación Penal:

“(v) El principio de confianza

Por razón de este postulado, como la Sala ya ha tenido la oportunidad de señalarlo⁹², la sociedad actual se encuentra debidamente organizada y a cada individuo se le impone la satisfacción de determinados roles; ello conlleva, la carga correlativa

⁹⁰ CSJ SP4514-2020 (55345) de noviembre 18 de 2020, SP3477-2019 (45367) de agosto 27 de 2019 y SP 16915-2017 (48231) de octubre 18 de 2017.

⁹¹ CSJ SP4120-2020 (51938) de octubre 28 de 2020.

⁹² Cfr. auto del 16 de marzo de 2011, radicación 32071.

*de confiar en que en idénticas condiciones, los demás actúen de acuerdo con los requerimientos socio-culturales impuestos por la comunidad en que conviven. Es por esto que, no se imputan objetivamente los resultados producidos por quien ha obrado esperando que otros actúen de acuerdo con los mandatos legales dentro de su competencia, **salvo que concurren ciertas circunstancias**, entre ellas:*

(i) Cuando la ley establece expresamente a quien encomienda la labor, que lo haga bajo su responsabilidad; (ii) en los eventos en que existe división de trabajo y el que dirige la tarea dentro del ámbito de sus competencias, es garante de que las personas a su cargo lo desempeñen correctamente; (iii) siempre que se incumple un deber y por ello, se transgrede el derecho.”⁹³ (Negrillas fuera de texto).

De lo anterior, como ya lo ha sostenido esta Sala Especial⁹⁴, el *principio de confianza* resulta ser un concepto de carácter normativo que determina un obrar legítimo del agente, amparado en la expectativa puesta en función de los demás, asumiendo la actuación idónea de quienes intervienen en su mismo contexto de riesgo en el tráfico jurídico, impuesto por las labores propias del entorno donde se produjo el resultado antijurídico, de ahí que el agente debe responder por sus propias acciones y no por aquellas en las que incurra un tercero, que funge como depositario de dicha expectativa.

Dicho de otra manera, el referido principio se fundamenta bajo la premisa de la autorresponsabilidad, en la medida que el ámbito de responsabilidad de cada sujeto se limita a su

⁹³ CSJ SP Radicado 35899 de diciembre 5 de 2011, reiterada en SP 16915-2017 (48231) de octubre 18 de 2017 y SP4120-2020 (51938) de octubre 28 de 2020.

⁹⁴ SEP-111-2023. Rad. 47325.

propia gestión, pero le asiste el deber insoslayable de ejercer los respectivos actos de control y vigilancia que sobre la conducta objeto de reproche le estaban legalmente atribuidos.

Bajo esa óptica, es claro que el principio de confianza no opera de manera automática, pues para su aplicación debe observarse previamente, por parte de quien pretende amparar su conducta en dicha prerrogativa, una serie de actos preventivos de dirección, vigilancia y control sobre el hecho generador del riesgo jurídicamente desaprobado, que le permitan al fallador determinar la imposibilidad de endilgar responsabilidad penal al agente, en tanto pese a ejercer tales actos de supervisión, el resultado típico escapa de su esfera volitiva.

5.5.1.4.4. A partir de lo anterior, en primer término, la Sala debe precisar que en el contrato 322 de 2005 existió desconcentración parcial en la fase precontractual, concretamente en la Secretaría de Planeación, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Infraestructura y la Oficina Jurídica del Departamento de Arauca. Además, como se estableció en precedencia, se sabe que el proyecto fue viabilizado en su génesis por el Hospital San Vicente, y que las especificaciones técnicas del mismo fueron el fruto del Contrato 001 que el mentado centro hospitalario suscribió con el arquitecto Fernando Augusto Angulo Moreno.

Pese a lo anterior, esta Sala Mayoritaria no puede desconocer que el procesado intervino en la etapa precontractual, concretamente en la selección del contratista, en la medida que suscribió las distintas resoluciones que dieron apertura al proceso licitatorio y de contratación directa que dieron como resultado la suscripción del Contrato 322 de 2005.

5.5.1.4.5. Ahora bien, la Sala procederá a evaluar la solicitud de la bancada de la defensa, relacionada con la aplicación del principio de confianza, como quiera que, si bien el procesado celebró el contrato tildado como irregular, la planeación del mismo se produjo por virtud del contrato suscrito entre el Hospital San Vicente y el arquitecto Fernando Augusto Angulo Moreno, así como por funcionarios de la Secretaría de Planeación, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Infraestructura y la Oficina Jurídica del Departamento de Arauca.

Sobre el particular, corresponde indicar *-como ya fuere precisado con anterioridad-* que **JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL**, al desempeñarse como gobernador contaba con la potestad de celebrar el contrato tildado como irregular, conforme lo dispone el literal b del numeral 3° del artículo 11 de la Ley 80 de 1993.

Por otra parte, contrario a lo afirmado por la defensa, la Sala Mayoritaria considera que la prueba practicada

demuestra que, al celebrar el ya mencionado negocio jurídico, el acusado no desplegó labores de vigilancia marginándose así del amparo que le brindaría el principio de confianza.

Nótese que no se probó que el procesado efectuara actos de instrucción, seguimiento, vigilancia y control sobre las actuaciones de los funcionarios que, por virtud de sus funciones, llevaron a cabo actividades de planeación del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA NUEVA TORRE (PRIMERA ETAPA) DEL HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA". Lo anterior en razón a lo siguiente:

i) Al rendir sus respectivas declaraciones, acopiadas en la fase instructiva, a los funcionarios de la gobernación del Departamento de Arauca José Leonardo Céspedes Zapata y Libardo Balaguera Balaguera no se les indagó respecto de las actividades de instrucción, seguimiento, vigilancia y control desarrolladas por el procesado en lo que respecta a las labores de planeación que dieron como resultado la suscripción del Contrato 322 de 2005.

ii) En declaración vertida ante esta Sala, se tiene que Liliana Vivas Parada informó que su ingreso a la administración departamental se produjo a partir de 2006, razón por la cual indicó de manera clara que no conoció de los hechos y los trámites precontractuales relacionados con el Contrato 322 de 2005.

Por su parte, Luis Alberto Melo Medina -*funcionario de la Secretaría de Infraestructura*- señaló que no participó en la etapa precontractual, en tanto que Jaime Humberto Díaz Álvarez -*funcionario de la Secretaría de Infraestructura y supervisor de la interventoría*- adujo que su función consistió en supervisar las labores desarrolladas por la interventoría, por lo que tampoco participó en la etapa previa a la suscripción del contrato tildado de irregular.

iii) De otro lado, a la funcionaria Claudia Patricia Anaya Mendoza -*Secretaria de Planeación para el 2005*- se le preguntó respecto del conocimiento que tenía acerca de la participación de **ACOSTA BERNAL** en el trámite de lo que constituyó el contrato cuestionado, ante lo cual respondió:

«Como gobernador, él es el que nos dispone, si es, y si se debe, y si en realidad el proyecto tenía, nosotros le damos cuentas a él y él nos da el visto bueno de proseguir con los procesos, porque él fue el que lo planteó en el plan de desarrollo, entonces nosotros tenemos que darle a él mediante los oficios que emanamos de que si está y darle la garantía de que el proceso tal cual como él lo pensó y lo plasmó en el plan de desarrollo, si está cumpliendo».

Posteriormente, se le preguntó:

«MAGISTRADO AUXILIAR. *¿Usted tiene conocimiento si el doctor Julio Acosta, en su calidad de gobernador del departamento, tenía establecido algún tipo de verificación, algún procedimiento de*

verificación del cumplimiento de los requisitos legales, previos a la celebración del contrato?

CLAUDIA ANAYA. *Pues a través de las unidades ejecutoras doctor, que somos, pues lo establecía un equipo de trabajo interdisciplinario, debemos dar cuenta de que se están surtiendo los procesos, y que se están llevando a cabo conforme la ley lo, lo manifiesta».*

iv) Por su parte, se tiene que en diligencia indagatoria el procesado no se refirió, de manera concreta, acerca de actividades de control y vigilancia que hubiese ejercido él directamente respecto de las actividades desarrolladas por sus subalternos y tampoco respecto de lo realizado por el arquitecto Fernando Augusto Angulo Moreno como resultado del Contrato de Consultoría No. 001, el cual dio lugar a los diseños de lo que constituyó en proyecto.

Cabe resaltar que del análisis de sus respuestas se advierte una posible actividad de supervisión, la cual retrató de la siguiente manera en indagatoria vertida el 10 de mayo de 2017:

«...resulta que el Ministerio de Salud le dio el visto bueno o aprobó el proyecto el 26 de noviembre de 2004 con el oficio o con el radicado No. 144772 la directora Blanca Elvira Cajigas de Acosta en donde dice que de acuerdo a los conceptos técnicos emitidos por el grupo de organización de servicios y el grupo de infraestructura física y tecnología el proyecto ha sido considerado como favorable en cuanto a redes y técnicamente viable en cuanto a infraestructura, en este informe de aprobación el Ministerio ordena hacer unos ajustes a los diseños que aprobó los cuales eran de obligatorio cumplimiento como aparecen en el mencionado informe, yo estuve hablando como

Gobernador con el arquitecto hospitalario Amadeo Vita que era un arquitecto italiano responsable de las redes de hospitales en esa época y yo le consulté que si estos ajustes que ordenaba el Ministerio tenían que volver nuevamente al Ministerio para su aprobación y me dijo que no era necesario si el concepto no lo decía claramente».

Posteriormente, en continuación de diligencia indagatoria llevada a cabo el 27 de junio de 2017 refirió:

«Entonces señor Fiscal, como le venía diciendo, el Ministerio expidió un concepto técnico el 24 de noviembre o 26 de noviembre del 2004, en donde le da viabilidad al proyecto, ese proyecto lo habían hecho en el 2003 el Hospital San Vicente, no lo hice yo como Gobernador, lo hizo otro, cuando en otro Gobierno, en el 2003, pero lo hizo el Hospital San Vicente fue quien hizo el diseño, 00:00:52 el Ministerio lo aprueba y da unas observaciones que hay que cumplir, en esos requisitos ellos exigen que se debe reajustar el diseño, y que al reajustarlo queda en funcionamiento el, el desarrollo de ese proyecto, 00:01:19 se hizo, con el fundamento en eso, se hicieron las licitaciones, se adjudicó el contrato, y se hicieron los ajustes que dijo el Ministerio, pero en ninguna parte, en ninguna parte, el, el Ministerio dice que hay que hacer esos ajustes y devolverlos al Ministerio. 00:01:48 Había, me acuerdo tanto, un ingeniero hospitalario del Ministerio, que era italiano, que se llamaba Amadeo Vita, yo personalmente lo llamé, le pregunté sobre el tema este, del conflicto, me dijo, lo que tienen es que cumplir lo que ellos dicen, pero no tienen que volver al Ministerio porque si eso vuelve al Ministerio dura un año en venir y regresar otra vez».

Pese a lo anterior, dicha afirmación -relacionada con la consulta que de manera directa realizó con el arquitecto- no pudo ser corroborada, pues lo cierto es que el propio arquitecto Amadeo Vita manifestó lo siguiente:

«**FISCALÍA:** OK, arquitecto, conforme a la documentación que obra en este proceso, tenemos que después de esa aprobación condicionada que se dio en el mes de noviembre de 2004, la gobernación pues presenta las aclaraciones correspondientes, y el 11 de marzo de 2005 obtiene la aprobación por parte del Ministerio, para adelantar la obra, o sea, la aprobación definitiva se dio el 11 de marzo de 2005. La Fiscalía quiere saber si con posterioridad a esa fecha, de 11 de marzo de 2005, alguien de la gobernación lo contactó para solicitar su, su apoyo profesional en la implementación del proyecto, o en alguna modificación adicional, o ¿fue contactado de alguna manera con relación a ese proyecto?»

AMADEO VITA: Yo no recuerdo, pero podría casi que asegurarle que, en ningún momento, yo no volví a saber de esa gente, no volví a saber del proyecto, sencillamente se hicieron una recomendación, unas sugerencias, y, y después yo ya me dediqué a otras, a otras cosas».

En ese contexto, para la Sala Mayoritaria resulta evidente que lo referido por el procesado en diligencia indagatoria apenas constituyó una manifestación con la que pretendía demostrar su diligencia a efecto de corroborar que no debía presentar nuevamente el proyecto para aprobación del Ministerio. Sin embargo, lo que se observa es que esa conversación nunca ocurrió, pues no habría sido de poca monta para el arquitecto que se hubiese comunicado directamente con el gobernador del Departamento de Arauca y hubiese sostenido una conversación en ese sentido.

Agregado a lo anterior, se tiene que en esa misma oportunidad -continuación de diligencia indagatoria del 27 de junio de 2017- el aquí procesado sostuvo lo siguiente:

«**PROCESADO.** No, cuando yo llegué ya estaban hechos los diseños, ya aquí estaba el diseño, y nos entregaron el diseño, el Secretario de Obras y el Secretario de Hacienda lo presentan a planeación, lo revisan como proyecto, cumplía con los requisitos, actualizaron el proyecto, y ahí es que nosotros retomamos ese proyecto, pues porque ya era un trabajo que habían hecho adelantado que era, sí, muy bueno, y ahí fue que nosotros arrancamos con los ajustes que se le hicieron, y con la actualización que se le hizo al proyecto, arrancamos y planteamos la licitación pública.

(...)

FISCAL. Cuando usted asume como gobernador... ¿qué es la primera etapa, es decir, no, qué fase de contrato, la, la precontractual, ya la contractual o, ¿qué fase? ¿A qué fase llega?

PROCESADO. Ah no, no, no, nosotros iniciamos, tenía, luego yo, estaba el, el proyecto hecho por el hospital de un gobierno anterior, lo revisamos, nos pareció que, que cumplía, entonces con base en eso abrimos la licitación.

(...)

FISCAL. ¿Usted estuvo al tanto de todo?, ¿o qué exactamente hizo usted?, ¿qué delegó? y si delegó, ¿estaba encima de su delegatario?

PROCESADO. Yo inclusive, yo estuve muy pendiente del desarrollo de la obra porque era una obra de mi gobierno prioritaria en el sentido de, de sacarla en los, en los, en los cuatro periodos, ¿si me entiende?, cuatro años, cinco años, pues que la tenía que terminar el gobierno que me ... a mí, tenía ya porque no era sino seguir, y seguir, y seguir, y tenía que terminarse en el segundo gobierno, yo estuve muy pendiente de eso, pero ¿qué es lo que pasa doctor?, que cuando son cuestiones de planos, yo no tengo ni idea de un plano de esos, yo qué carajo voy a saber, yo, el secretario de obras es el que tiene que decir con los técnicos que se nombraron si eso está bien, o no está bien, ¿sí?, entonces acá pasan todos los planos que dicen ellos, que para ponerme yo a cambiar toda esta vaina, eso no tiene ninguna presentación, entonces eso lo hace es la Secretaría de Obras, yo lo único que verifico es que estén los planos, en Planeación, que esté

todo planeado, y eso lo hace el especialista que es el Secretario de Planeación. En cuanto al billete, ¿quién lo hace?, la Secretaria de Hacienda, entonces uno lo que verifica es que se cumplan todos esos requisitos, pero ya los contenidos, a uno como gobernador le quedaba muy difícil, que aquí en ningún caso esa parte falló, entonces, todo se hizo conforme a la ley y conforme al contrato».

A partir de lo anterior, la Sala Mayoritaria advierte que si bien el procesado, con las respuestas ofrecidas, pretendió demostrar su diligencia en lo que atañe al proceso precontractual, lo cierto es que a partir de las respuestas atrás referenciadas no es dable evidenciar el cumplimiento del deber de orientación y vigilancia de las funciones de sus subalternos.

v) Finalmente, se advierte que la defensa no aportó prueba documental alguna que permita a la Sala Mayoritaria afirmar que, en efecto, se realizaron las acciones de dirección, control y verificación por parte del procesado, como lo serían las actas de los consejos de gobierno u otro documento que diera cuenta sobre el particular.

5.5.1.4.6. Por lo expuesto, las pruebas no permiten a la Sala concluir que, por parte del acusado, se hayan implementado y ejecutado actos de instrucción, vigilancia y control sobre las personas en quienes estaba desconcentrada la realización de la fase precontractual del negocio jurídico cuestionado, con el propósito de establecer si se estaban violando o no los requisitos legales esenciales, circunstancia

que impide afirmar que a su favor opera el principio de confianza.

5.5.2. De la tipicidad subjetiva

5.5.2.1. A efecto de corroborar el aspecto subjetivo del tipo penal de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, la Sala se centrará en establecer si el acusado conocía que la tramitación precontractual aparejó la violación de requisitos legales esenciales y, pese a ello, la prohió con la firma del Contrato 322 de 2005.

Previo a ello, corresponde señalar que, en nuestro ordenamiento jurídico, para determinar el encuadre típico de una conducta, se requiere que se examine la existencia del elemento subjetivo de esta. Para el caso del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, es necesario que la acción delictiva haya sido cometida con dolo, esto es, con pleno conocimiento y voluntad de la acción que se realizaba.

Como ya fue explicado anteriormente, de acuerdo con el artículo 410 del Código Penal, la conducta es dolosa cuando el funcionario *-al celebrar el contrato y en aquellos casos en los que delegó o desconcentró en otras dependencias o subordinados la labor de tramitación-* conoce que dicha

tramitación operó irregular y con su firma manifiesta su voluntad de ejecutar el punible.

Por lo tanto, corresponde ahora estudiar si **JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL** conocía los requisitos exigidos para la tramitación y celebración del contrato cuestionado.

Para el efecto, resulta relevante atender la documentación aportada al plenario, a través de la cual se observa que **ACOSTA BERNAL** estuvo al tanto de todo el proceso precontractual que desencadenó en la suscripción del Contrato 322 de 2005.

Por un lado, se advierte que Libardo Balaguera Balaguera, secretario de infraestructura le envió al aquí procesado el Estudio de Conveniencia y Oportunidad, el cual, conforme fue definido en el acápite precedente, no contaba con un estudio técnico serio, aspecto que pudo ser advertido con la simple lectura del mismo, como se examinó en el apartado de tipo objetivo.

Así mismo, suscribió la Resolución No. 004 de 2005, por medio de la cual se declaró desierto el proceso de licitación pública LI-SH-002-2004. También suscribió la Resolución No. 156 del 5 de abril de 2005, a través de la que el aquí acusado

ordenó la apertura del proceso de Contratación Directa No. CD-SO-011.

Cabe resaltar que dentro de en dicha resolución se indicó lo siguiente por parte del procesado:

- 226
1. Que el Departamento de Arauca está interesado en contratar y ejecutar por el sistema de Precios unitarios fijos (Sin Reajustes) la **"AMPLIACION Y CONSTRUCCION DE LA NUEVA TORRE PRIMERA ETAPA DEL HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**. De acuerdo con el proyecto aprobado por el Ministerio de la Protección Social, presentado y viabilizado por la unidad de Preinversión de la Secretaría de Obras Pública.
 2. Que en Banco de Proyectos del Departamento de Arauca se encuentra radicado el proyecto **AMPLIACION Y CONSTRUCCION DE LA NUEVA TORRE PRIMERA ETAPA DEL HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA** como consta en el oficio GA-SPD 1244 de noviembre 25 de 2004, de acuerdo con el formato único de viabilidad y elegibilidad No.756 de noviembre 22 de 2004, Actualizado según oficio GA-SPD 154 de febrero 17 de 2005, de acuerdo con el formato único de viabilidad y elegibilidad No. 095 de Febrero 14 de 2005.
 3. Que en el presupuesto de rentas y gastos del Departamento de Arauca, correspondiente a la vigencia fiscal comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005, existen los recursos suficientes para contratar la ejecución de la licitación, conforme al certificado de disponibilidad presupuestal número 0079 **de 24 de Febrero de 2005** expedido por la Secretaría de Hacienda Departamental por un valor total de **\$ 7.199.452.459.00**
 4. Que el proceso de selección inicial por la cuantía se adelantó mediante la licitación pública LI-SH-002 de 2.004, la cual fue declarada desierta según Resolución N° 004 del 07 de Enero de 2.005.
- APV
5. La legislación vigente establece que cuando una Licitación se declara desierta, la Entidad debe adelantar un nuevo proceso mediante Convocatoria Directa a través de la Pagina Web.
 6. Que el Departamento de Arauca cuenta con la página WEB: www.arauca.gov.co para publicar sus diferentes concursos y garantizar la transparencia de los procesos de contratación en los cuales está interesado.
 7. Que El departamento de Arauca publicó el proyecto de pliegos en la página WEB: www.arauca.gov.co a partir del 28 de Febrero de 2.005, recibiendo observaciones dentro de los términos estipulados.
 8. Que el Departamento de Arauca dio respuesta a quienes presentaron observaciones mediante comunicación SOPD-101 de fecha Marzo 9, publicada en la Página Web el 10.

A partir de lo anterior, se extrae que el procesado estaba ampliamente documentado respecto del trámite precontractual en comento, y más importante aún, acerca del hecho que se requería de la aprobación del proyecto por parte del Ministerio de la Protección Social conforme se desprende del numeral 1° de dicha resolución.

Ese conocimiento se advierte actualizado para el 19 de mayo de 2005, fecha en la que **ACOSTA BERNAL** suscribió la Resolución No. 274, a través de la cual se prorrogó el plazo para la adjudicación del proceso de Contratación Directa No. CD-SO-011, en la que se consigna expresamente que el proyecto requiere de la aprobación del Ministerio de la Protección Social.

Por otra parte, se cuenta con oficios suscritos por Libardo Balaguera Balaguera y el procesado, a través de los cuales comunicaron a los consorcios Castell Camel cadena Fawcett y HSV acerca de la celebración de la audiencia pública para la adjudicación del proyecto.

También obran en el expediente las resoluciones identificadas con los números 302 y 402, en las cuales se expresaron cada una de las actividades desarrolladas por la administración departamental de cara a la selección del contratista. A través de la última de las mencionadas, **ACOSTA BERNAL** declaró desierto el proceso de Contratación Directa No. CD-SO-011.

Se cuenta con el oficio suscrito por el procesado el 27 de junio de 2005, a través del cual indicó los siguiente:

Efectivamente la competencia y responsabilidad de dirigir los diferentes procesos pre y contractuales están en cabeza del Gobernador del departamento pero cada una de las dependencias en las que se encuentra dividida la administración debe programar las Licitaciones y Concursos que conlleven a cumplir con las metas del Plan de Desarrollo y con la inversión del presupuesto para llenar las expectativas de los habitantes de esta región.

Para cumplir con los objetivos cada Secretaría debe coordinar las evaluaciones con las dependencias especializadas a través de los comités creados para tal fin. En caso de la Secretaría de Obras, este está integrado por el Secretario, Uno o dos profesionales de la ingeniería, Un funcionario de la Secretaría de hacienda y uno o dos de la oficina asesora jurídica.

SALA ESPECIAL DE JUSTICIA

Los requisitos de los pliegos de condiciones son los parámetros que se tienen para poder efectuar evaluaciones en igualdad de oportunidades para cada proponente como lo establece el estatuto de contratación. El Departamento en todo momento debe cumplir con la Ley 80 y Decreto 2170. Para evitar que se pueda presentar algún tipo de favorecimiento, en contravención de la Ley, es que no se permite la evaluación por un solo integrante. En caso de la Contratación CD-SO-011-2005 aparecen las tres evaluaciones en forma independiente.

Posteriormente ustedes tuvieron la oportunidad de revisar, presentar y controvertir las observaciones manifestadas durante el periodo establecido para ello. Es deber del departamento analizar cada una de las razones expuestas y tomar decisiones al respecto.

El comité de evaluación se reunió previamente y con anterioridad a la celebración de la audiencia pública para preparar las respuestas preliminares que todos conocieron al inicio de ella. Durante el desarrollo de dicha audiencia ustedes tuvieron la oportunidad de esgrimir los argumentos que consideraron podían inclinar la balanza a su favor para que el departamento les adjudicara el proceso.

El deber de todo empleado público es el de analizar cada uno de los argumentos y atender las solicitudes que se presentan por parte de los proponentes. Así es como después de haberlos escuchado se suspendió la audiencia para estudiar y someter a revisión los conceptos ya que la audiencia busca ajustar técnicamente las decisiones a lo que se pretendió cuando se publicaron las reglas de participación. La Ley establece con claridad cuando procede la adjudicación o declaratoria de desierta.

Como jefe de gobierno siempre estoy al tanto de cada uno de los procesos y los integrantes de los diferentes comités presentan los informes con los hechos y situaciones que permitan tomar las decisiones ajustadas al principio constitucional; los asesores jurídicos cuentan con la suficiente experiencia para determinar cuando una propuesta cumple con lo exigido en los pliegos de condiciones y por lo tanto representa una buena alternativa para la Administración.

Si
Cuando los contratistas muestran inconformismo por las evaluaciones, les asiste el derecho de presentar las observaciones que consideren, como en el caso de la Contratación CD-SO-011. Es apenas lógico que deban analizarse los planteamientos mostrados tanto en el periodo establecido como en las audiencias de adjudicación. Cuando surgen diferencias estas se resuelven haciendo análisis mas profundos volviendo al documento regla que contiene los parámetros de medición y comparación.

Es inaceptable que ustedes pretendan descalificar las actuaciones de nuestros profesionales por el simple hecho de que no se acepte pasar por alto que las propuestas no se ajustan totalmente a los pliegos de condiciones que son el parámetro claramente medible y el único que permite la selección objetiva de los futuros contratistas del departamento.

De acuerdo con lo anterior, para la Sala resulta evidente que el procesado conocía cada una de las actividades desplegadas por la administración departamental de cara a la selección del contratista, al punto que las retrató en el oficio que se acaba de reseñar.

Por otra parte, obra en el expediente la Resolución No. 654 del 8 de agosto de 2005, por medio de la cual revocó la Resolución No. 402, declaró admisible al proponente Consorcio Castell Camel Cadena Fawcett y mantuvo la declaración de inadmisibilidad de la propuesta presentada por el Consorcio HSV.

Se tiene también la Resolución No. 775 del 1° de septiembre de 2005, a través de la cual adjudicó el proceso de Contratación Directa No. CD-SO-011 al Consorcio Castell Camel Cadena Fawcett. Por su relevancia, es preciso señalar que el aquí procesado, a efecto de tomar esta determinación, consideró lo siguiente:

1. El departamento de Arauca requiere ejecutar el proyecto cuyo objeto es **"AMPLIACION Y CONSTRUCCION DE LA NUEVA TORRE PRIMERA ETAPA DEL HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**. Para ello adelantó el proceso de Licitación Pública Nacional LI-SH-002 de 2.004 siendo declarado desierto según Resolución 004 de Enero 7 de 2.005.

2. Actuando conforme a la Ley, mediante resolución No 156 del 05 de Abril de 2005, se ordenó la apertura del proceso de contratación directa No CD-SO-011-2005, cuyo objeto es **"AMPLIACION Y CONSTRUCCION DE LA NUEVA TORRE PRIMERA ETAPA DEL HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**. De acuerdo con el proyecto presentado y viabilizado por la unidad de Preinversión de la Secretaría de Obras Pública.
3. El departamento de Arauca adelantó los tramites pertinentes con estricta sujeción de los procedimientos contenidos en las normas vigentes en la materia, como la ley 80 de 1993 y el Decreto 2170 de 2002.
4. En el Banco de Proyectos del Departamento de Arauca se encuentra radicado el proyecto **AMPLIACION Y CONSTRUCCION DE LA NUEVA TORRE PRIMERA ETAPA DEL HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA** como consta en el oficio GA-SPD 1244 de noviembre 25 de 2004, de acuerdo con el formato único de viabilidad y elegibilidad No.756 de noviembre 22 de 2004, Actualizado según oficio GA-SPD 154 de febrero 17 de 2005, de acuerdo con el formato único de viabilidad y elegibilidad No. 095 de Febrero 14 de 2005.
5. El proyecto de pliego de condiciones estuvo a disposición de los interesados del 28 de febrero al 04 de marzo de 2005 en la secretaria de obras públicas departamental y en la pagina web del Departamento www.arauca.gov.co de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 2170 de 2002.
6. De acuerdo a lo establecido en el artículo 2 del decreto 2170 del 2002 el día 07 de abril de 2005 se publicaron los pliegos de condiciones definitivos y se ordenó la venta de los mismos a partir de esa fecha.
7. Dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 30 de la ley 80 de 1993, el día 08 de abril de 2005 a las 2:30 p.m se realizó la audiencia de aclaraciones para precisar el contenido y alcances de los pliegos de condiciones definitivos en la Secretaría de Obras Públicas Departamental, asistiendo las firmas: **CONSORCIO CASTELL CAMELL LTDA, CONSORCIO NUEVO HOSPITAL, UNION TEMPORAL CENTRO HOSPITALARIO, CONSORCIO HSV, CONSORCIO HOSPITALARIO SAN VICENTE y CONSORCIO CONSTRUCCIONES HOSPITALARIAS.**
8. El Departamento de Arauca estimó conveniente ampliar la fecha de cierre de la convocatoria directa, facultado por el numeral 5 del artículo 30 de la ley 80 de 1993, para el día 19 de abril de 2005, a las 9:15 de la mañana.

9. El día 19 de abril de 2005 a las 9:15 a.m en la Secretaría de Obras Públicas Departamental, ubicada en el Palacio de la Gobernación de Arauca, carrera 21 con calle 20 esquina, segundo piso, municipio de Arauca, se dio cumplimiento al cierre de la contratación Directa , presentando oferta las siguientes firmas:
- CONSORCIO CASTELL CAMEL-CADENA FAWCETT R/L LUIS JORGE CASTELLANOS CAMELO.
 - CONSORCIO HSV R/L IVAN ORLANDO ABREO MONSALVE.
10. Dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 30 de la ley 80 de 1993, del 20 de abril al 04 de mayo de 2005 se realizaron los estudios técnicos, financieros y jurídicos de las propuestas presentadas, por parte del comité evaluador del Departamento de Arauca.
11. En cumplimiento de lo dispuesto en el cronograma del proceso, los Informes de evaluación quedaron a disposición de los oferentes y del público para que presentaran las observaciones que estimaran pertinentes durante cuatro (4) días hábiles a partir del miércoles 4 de mayo de 2005.
12. Dentro del término anteriormente señalado, las firmas CONSORCIO CASTELL CAMEL-CADENA FAWCETT y CONSORCIO HSV presentaron observaciones escritas al informe de evaluación, estas debían ser atendidas por parte de la ENTIDAD.
13. Dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 9 del artículo 30 de la ley 80 de 1993 y el artículo 3 del decreto 2170 del 2002, a las 9:30 a.m del 02 de junio de 2005 se dio inicio a la audiencia pública de adjudicación correspondiente a la convocatoria No CD-SO-011-2005, con asistencia de los proponentes, los funcionarios que efectuaron la evaluación de las propuestas y el asesor jurídico del Departamento de Arauca.
14. El señor Gobernador del Departamento de Arauca delegó mediante Resolución N° 302 de junio 02 de 2005 la Dirección de la audiencia en cabeza del Asesor Jurídico del Departamento Dr Carlos Augusto Rincón Jiménez.
15. En dicha audiencia pública se dio lectura a las observaciones presentadas por los oferentes durante el término previsto y el proyecto de respuesta por parte del Departamento de Arauca, de conformidad con el numeral 2 del artículo 3 del Decreto 2170 de 2002.
16. Puestas en conocimiento por parte de la ENTIDAD las respuestas a las observaciones inicialmente realizadas por los oferentes, se procedió a dar curso a la audiencia de adjudicación del proceso No CD-SO-011-2005.

17. Dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 3 del Decreto 2170 de 2002, una vez leídas todas las observaciones y respuestas presentadas por los participantes, el secretario de la audiencia concedió la palabra a los proponentes y asistentes a la audiencia pública que lo solicitaron con el fin de que expresaran observaciones adicionales con respecto a las decisiones planteadas hasta ese momento por parte de la ENTIDAD.
18. Dentro del plazo concedido, presentaron observaciones al informe de evaluación rendido por el comité evaluador en la audiencia pública de adjudicación, por lo cual fue necesario recomendar la suspensión de la misma. Siendo las doce y veinte minutos del día 02 de junio de 2005 se suspendió la audiencia y se programó su continuación para el día tres (3) de Junio a las 9:30 a.m, con el fin de que el comité evaluador pudiese revisar nuevamente la documentación, analizar las solicitudes y argumentos expuestos por los proponentes y asistentes y preparar las respuestas a estas últimas observaciones en aras de los principios de selección objetiva y transparencia que rigen la contratación pública.
19. El día 03 de junio a las 9:30 a.m, se procedió a reanudar la audiencia y a dar lectura a las respuestas finales por parte del comité evaluador, corriéndoles traslado a los proponentes. Se dio respuesta, evaluando nuevamente las observaciones realizadas por cada uno de los oferentes y debatiendo ampliamente como se puede constatar en el acta respectiva; finalmente se determinó que NINGUNA de las propuestas se considera ADMISIBLE dentro del proceso de evaluación y por lo tanto se debe proseguir con lo establecido en la Ley. A este efecto se levantó la correspondiente acta de recomendación.
20. Mediante Resolución 402 de Junio 20 de 2.005 El señor Gobernador del Departamento de Arauca declaró DESIERTO el proceso CD-SO-011-2005, consignando en la parte resolutive la procedencia de Recursos contra la decisión tomada.
21. Mediante escrito recibido vía fax el día 01 de julio de 2.005 el Dr Herminso Pérez Ortiz presentó recurso contra la medida adoptada por el Departamento.
22. Mediante escrito recibido en fecha Julio 05 el representante Legal del Consorcio CASTELL CAMEL CADENA FAWCETT presentó RECURSO DE REPOSICION contra la Resolución 402 de 2.005.
23. El Departamento de Arauca mediante escrito solicita al Representante legal del Consorcio HSV remitir el documento donde confiere el poder al Dr Herminso Perez Ortiz para que los represente en la Audiencia celebrada los días 2 y 3 de junio. El Representante Legal suplente del CONSORCIO HSV el día 15 de Julio autentica notarialmente un poder donde manifiesta ratificar al Dr Pérez Ortiz como su apoderado pero no hace entrega del documento solicitado.

24. Mediante auto de fecha 21 de Julio enviado al Representante Legal del Consorcio HSV, el Departamento resuelve sobre la petición presentada por el Doctor Pérez Ortiz y le solicita aportar el poder para actuar.
25. Mediante escrito de fecha Julio 27 el Dr Herminso Pérez Ortiz hace aclaraciones que considera necesarias para que el Departamento estudie las diferentes solicitudes presentadas por el Consorcio HSV.
26. El Departamento de Arauca mediante Auto de Fecha 08 de Agosto Rechaza la impugnación presentada por el Doctor Herminso Pérez Ortiz por no encontrarse debidamente constituido como apoderado del Consorcio HSV.
27. Mediante Resolución 654 del 08 de agosto el Departamento de Arauca resuelve el recurso interpuesto por el CONSORCIO CASTELL CAMEL CADENA FAWCETT. En su parte resolutoria establece que: 'ARTICULO PRIMERO.- Revóquese la Resolución No. 402 de 2005 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE CONTRATACION DIRECTA CD - SO -

011 - 2005 declarando admisible al proponente CONSORCIO CASTELL CAMEL CADENA FAWCETT Representado Legalmente por LUIS JORGE CASTELLANOS CAMELO. ARTICULO SEGUNDO.- Manténgase la declaración de inadmisibilidad de la propuesta presentada por el CONSORCIO HSV R/L IVAN ORLANDO ABREO MONSALVE, quien no presentó la impugnación con la acreditación de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo.

28. Continuando con la evaluación del proponente CONSORCIO CASTELL CAMEL CADENA FAWCETT se procedió a la apertura del sobre N° 2 como está establecido en los pliegos de condiciones; el resultado del estudio se detalla en el documento "EVALUACION DEFINITIVA DE LA CONTRATACION DIRECTA CD-SO-011-2005.. En el se concluye que *"En el caso de la propuesta de CONSORCIO CASTELL CAMEL CADENA FAWCETT esta cumple con los requisitos a), b), c) del pliego de condiciones; se tiene que el valor presentado es de \$ 7.026.665.000,00 y el valor corregido del mismo no sufre ninguna variación."* Por lo tanto Atendiendo lo estipulado en la Ley 80/93 y Decreto 2170/2002 y en el pliego de condiciones se recomienda al Señor gobernador del Departamento proceder a adjudicar del presente proceso.
29. Que conforme a la ley 80 de 1993, artículo 11 numeral 1 y 3, literal b), el señor Gobernador es el funcionario competente para seleccionar contratistas y celebrar contratos a nombre del Departamento de Arauca.

A partir de lo anterior, la Sala tiene por acreditado que **JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL**, previa suscripción del Contrato 322 de 2005, estuvo al tanto de la etapa precontractual. Así mismo, que conocía los requisitos exigidos para la tramitación y celebración del contrato cuestionado.

Lo anterior se corrobora a partir de las acciones realizadas por **ACOSTA BERNAL** con posterioridad a haber firmado el mencionado contrato.

Nótese, en primer término, que obra oficio suscrito el 28 de agosto de 2006 por Luis Alberto Melo Medina y José Leonardo Céspedes Zapata, a través del cual pone en conocimiento, entre otros, al aquí procesado, del incumplimiento grave a obligaciones contractuales durante la ejecución del Contrato 322 de 2005.

Así mismo, se tiene la declaración vertida el 5 de abril de 2017 por Céspedes Zapata, quien afirmó lo siguiente:

«Pregunta No. 13.- Durante su labor como supervisor, se presentaron inconvenientes con el desarrollo de la obra? Señale cuales y si el Gobernador se enteró. Contestó: De lo que me puedo acordar en estos momentos se presentaron en primera instancia inconvenientes normales que en una obra de estas características se pueden presentar y que se derivaron principalmente en la suscripción de actas de suspensión y de adiciones en plazos que se encuentran justificadas dentro del expediente del contrato de construcción de la primera etapa del hospital. Fuera de las normales según puedo

recordar el contratista fue requerido continuamente para el cumplimiento de las obligaciones y en algunos casos esta fueron incumplidas, lo que ocasionó que el mismo fuera multado por las causas que en la resolución que respalde este hecho se encuentren. De igual forma, el contrato fue liquidado unilateralmente ante la negativa del contratista de realizar este proceso de forma concertada y bilateral. El Gobernador fue enterado de cada una de estas situaciones las cuales son validadas con la suscripción de los actos administrativos que respaldan cada una de ellas y en las cuales no recuerdo todas se encuentran firmadas por el funcionario mencionado».

Además, se cuenta con el Oficio 13100 del 6 de julio de 2007 suscrito por Carlos Augusto Mesa Díaz, dirigido al aquí procesado, a través del cual indica que la propuesta presentada correspondía a un proyecto diferente al aprobado en 2004, aspecto que el propio procesado aceptó en indagatoria del 10 de mayo de 2017. Pese a lo anterior, suscribió el 7 de junio de 2007 el adicional No. 001, a través del cual se adicionó el valor del contrato en una suma de \$3.106.458.311, agregando, además, los siguientes ítems a la obra:

ITEM	DESCRIPCION	UND.	CANT.	V/UNIT.	V/TOTAL
1.	MAMPOSTERIA				
1.1.	REPLANTEO MANPOSTERIA	ML	3464,00	692,00	2.397.088,00
1.2.	MAMPOSTERIA EN BLOQUE HUECO No. 5 DESDE N+3.50 HASTA 18MT	M2	7069,00	32.000,00	226.208.000,00
1.3.	MAMPOSTERIA EN LADRILLO PRENSADO A LA VISTA	M2	350,00	61.100,00	21.385.000,00
1.4.	DINTELES EN CONCRETO 12X12 CMS	ML	1035,00	16.075,00	16.637.625,00
1.5.	FIJACIONES EPOXICAS	UN	5800,00	4.272,00	24.777.600,00
1.6.	MALLA RAM	KG	7850,00	3.828,00	30.049.800,00

VAMOS ARAUCA... POR EL CAMBIO RADICAL
 Edificio Gobernación Calle 20 Carrera 21 Piso 1° - Tele-fax (097) 8856998 Arauca - Arauca (Colombia)

1

5593

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA

Jurídica

ORDEN DE ELABORACION 0477501 DE 2006

1.7.	ACERO DE REFUERZO COLUMNETA-S, VIGUETAS	KG	5002,00	3.000,00	15.006.000,00
1.8.	MAMPOSTERIA EN LADRILLO RECOCIDO	M2	400,00	40.750,00	16.300.000,00
1.9.	REVESTIMIENTO EN LAMINA DE PLOMO e=2 mm	M2	300,00	255.069,00	76.520.700,00
2.	PAÑETES				
2.1.	PAÑETES LISO MUROS EN MORTERO 1:4 E=0.02 DESDE N+3.50 HASTA 18M	M2	14590,61	10.100,00	147.365.161,00
2.2.	PAÑETE IMPERMEABLE MUROS EN MORTERO 1:4 E=0.02 DESDE N+3.50 HASTA 18M	M2	2996,00	12.385,00	37.105.460,00
2.3.	PAÑETE IMPERMEABLES EN MUROS DE FACHADA MORTERO 1:4 DESDE N+3.50 HASTA 18M	M2	5092,00	12.865,00	65.508.580,00
2.4.	FILOS Y DILATAACIONES	ML	2600,00	4.080,00	10.608.000,00
3.	INSTALACIONES HIDROSANITARIAS TORRE NUEVA NO CONTAMINADA				
3.1.	TUBERIA PVC-S 6"	ML	350,00	46.748,00	16.361.800,00
3.2.	ACCESORIOS PVC-S6"	UN	234,00	57.626,00	13.484.484,00
3.3.	TUBERIA PVC-S 4"	ML	785,00	26.115,00	20.500.275,00
3.4.	ACCESORIOS PVC-S 4"	UN	584,00	14.539,00	8.490.776,00
3.5.	REVENTILACIONES TUBERIA PVC-S3"	ML	869,00	16.283,00	14.149.927,00
3.6.	REVENTILACIONES ACCESORIOS PVC-S 3"	UN	888,00	8.316,00	7.384.608,00
3.7.	TUBERIA PVC-S2"	ML	980,00	12.245,00	12.000.100,00
3.8.	ACCESORIO PVC-S2"	UN	1200,00	5.515,00	6.618.000,00
3.9.	TUBERIA PVC-L4"	ML	188,00	22.591,00	4.247.108,00
3.10	SUMINISTRO E INSTALACION TUBERIA NOVAPORT	ML	30,00	36.220,00	1.086.600,00
3.11	REVENTILACION PVC 2"	ML	520,00	9.912,00	5.154.240,00
4.	SALIDAS SANITARIAS				
4.1.	SALIDA SANITARIAS 4"	UN	230,00	43.449,00	9.993.270,00
4.2.	SALIDA SANITARIA 2"	UN	669,00	25.005,00	16.728.345,00
4.3.	SALIDA SANITARIA ASCEPTICO 2"	UN	15,00	416.778,00	6.251.670,00
4.4.	SALIDA SANITARIA 3"	UN	250,00	30.218,00	7.554.500,00
5.	INSTALACIONES SANITARIAS ESPECIALES				
5.1.	TUBERIA PVC-S6"	ML	170,00	46.748,00	7.947.160,00
5.2.	ACCESORIOS PVC-S 6"	UN	75,00	57.626,00	4.321.950,00
5.3.	TUBERIA PVC-S4"	ML	334,00	26.115,00	8.722.410,00
5.4.	ACCESORIOS PVC-S 4"	UN	150,00	14.539,00	2.180.850,00
5.5.	REVENTILACIONES TUBERIA PVC-S3"	ML	350,00	16.283,00	5.699.050,00
5.6.	REVENTILACIONES ACCESORIOS PVC-S3"	UN	450,00	8.316,00	3.742.200,00
5.7.	TUBERIA PVC-S 2"	ML	285,00	12.245,00	3.489.825,00
5.8.	ACCESORIOS PVC-S2"	UN	385,00	5.515,00	2.123.275,00
5.9.	TUBERIA PVC-L4"	ML	60,00	22.591,00	1.355.460,00
5.10	ACCESORIOS PVC-S4"	UN	85,00	14.539,00	1.235.815,00

VAMOS ARAUCA... POR EL CAMBIO RADICAL

Edificio Gobernación Calle 20 Carrera 21 Piso 1° - Teléfono (097) 8858998 Arauca - Arauca (Colombia)

2

5574

REPUBLICA DE COLOMBIA

 DEPARTAMENTO DE ARAUCA
 Jurídica

ORDEN DE ELABORACION 0477501 DE 2006

6.	RED DE SUMINISTRO					
6.1.	RED SUMIISTRO PVC 1/2" RDE 13.5	ML	4580,00	6.244,00	28.597.520,00	
6.2.	RED SUMINISTRO PVC 3/4" RDE- 11	ML	2876,00	8.313,00	23.908.188,00	
6.3.	RED SUMINISTRO PVC 1" RDE 1- 3.5	ML	590,00	9.206,00	5.431.540,00	
6.4.	RED SUMINISTRO PVC 1 1/2" R- DE 21	ML	285,00	14.021,00	3.995.985,00	
6.5.	RED SUMINISTRO PVC 2" RDE 21	ML	195,00	17.957,00	3.501.615,00	
6.6.	RED SUMINISTRO PVC 2 1/2" R- DE 21.	ML	110,00	27.255,00	2.998.050,00	
6.7.	RED SUMINISTRO PVC 3" RDE 21	ML	85,00	32.845,00	2.791.825,00	
6.8.	RED SUMINISTRO PVC 4" RDE 21	ML	60,00	59.875,00	3.592.500,00	
6.9.	REGISTRO CORTE WHITE 1"	UN	114,00	53.746,00	6.127.044,00	
6.10.	REGISTRO WHITE 1 1/2"	UN	15,00	94.447,00	1.416.705,00	
6.11.	REGISTRO RED WHITE 2"	UN	25,00	149.343,00	3.733.575,00	
6.12.	REGISTRO RED WHITE 2 1/2"	UN	10,00	186.710,00	1.867.100,00	
6.13.	REGISTRO GLOBO F.I.V. 3"	UN	10,00	758.000,00	7.580.000,00	
6.14.	REGISTRO GLOBO ITAP 4"	UN	5,00	915.000,00	4.575.000,00	
6.15.	PUNTO AGUA FRIA PVC 1/2"	UN	1010,00	20.800,00	21.008.000,00	
6.16.	ACCESORIOS PVCP 1"	UN	2950,00	2.920,00	8.614.000,00	
6.17.	ACCESORIOS PVCP 3/4"	UN	3635,00	2.018,00	7.335.430,00	
6.18.	ACCESORIOS PVCP 1/2"	UN	4229,00	1.594,00	6.741.026,00	
6.19.	REGISTRO P/D 1"	UN	190,00	30.249,00	5.747.310,00	
6.20.	REGISTRO P/D 3/4"	UN	345,00	21.719,00	7.493.055,00	
6.21.	REGISTRO P/D 1/2"	UN	210,00	18.684,00	3.923.640,00	
6.22.	VALVULAS DE CHEQUE 1"	UN	45,00	61.498,00	2.767.410,00	
7.	AGUAS LLUVIAS					
7.1.	BAJANTE AGUAS LLUVIAS PVC 3"	ML	200,00	16.283,00	3.256.600,00	
7.2.	BAJANTE AGUAS LLUVIAS PVC 4"	ML	405,00	25.728,00	10.419.840,00	
7.3.	SOPORTES TUBERIA	UN	4500,00	7.924,00	35.658.000,00	
8.	GASES MEDICINALES TUBERIA					
8.1.	TUBERIA DE COBRE TIPO K, D=1- 1/2" INCLUYE	ML	2400,00	49.606,00	119.054.400,00	
8.2.	TUBERIA DE COBRE TIPO K, D=- 3/4" INCLUYE	ML	2014,00	66.362,00	133.653.068,00	
8.3.	TUBERIA DE COBRE TIPO K, D=- 1" INCLUYE	ML	910,00	86.396,00	78.620.360,00	
8.4.	TUBERIA DE COBRE TIPO K, D=1 1/4" INCLUYE	ML	850,00	110.196,00	93.666.600,00	
8.5.	TUBERIA DE COBRE TIPO K, D=1 1/2" INLCUYE	ML	670,00	130.785,00	87.625.950,00	
8.6.	DE COBRE TIPO K, D=2" INLCU- YE ACCESORIOS	ML	420,00	184.264,00	77.390.880,00	
8.7.	TUBERIA DE COBRE TIPO K, D=- 3" INCLUYE ACCES	ML	68,00	325.034,00	22.102.312,00	
8.8.	VALCVULA 01/2" RED WHITE	UN	60,00	32.768,00	1.966.080,00	
8.9.	VALVULA 03/4" RED WHITE	UN	52,00	44.226,00	2.299.752,00	
8.10.	VALVULA 01" RED WHITE	UN	25,00	53.746,00	1.343.650,00	
8.11.	VALVULA 01 1/4" RED WHITE	UN	15,00	71.156,00	1.067.340,00	
8.12.	VALVULA 01 1/2" RED WHITE	UN	8,00	94.447,00	755.576,00	

VAMOS ARAUCA... POR EL CAMBIO RADICAL
 Edificio Gobernación Calle 20 Carrera 21 Piso 1° - Tele-fax (097) 8856998 Arauca - Arauca (Colombia)

3

5575

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA

Jurídica

ORDEN DE ELABORACION 0477501 DE 2006

8.13.	VALVULA 02" RED WHITE	UN	8,00	149.343,00	1.194.744,00
9.	CAJAS DE CORTE				
9.1.	CAJA SENCILLA	UN	4,00	463.143,00	1.852.572,00
9.2.	CAJA DOBLE	UN	4,00	676.028,00	2.704.112,00
9.3.	CAJA TRIPLE	UN	10,00	957.154,00	9.571.540,00
9.4.	CAJA CUADRUPLE	UN	14,00	1.139.225,00	15.949.150,00
10.	INSTALACIONES ESPECIALES				
10.1	TOMA DE PARED CHEMITON	UN	8,00	337.166,00	2.697.328,00
11.	INSTALACIONES ELECTRICAS 1 ETAPA NUEVA				
	ILUMINACION-TOMAS SOLO DUCTERIA				
11.1	SALA DE ALUMBRADO LAMPARA F- LUORESCENTE DE 4X32W	UN	25,00	64.159,00	1.603.975,00
11.2.	SALIDA DE ALUMBRADO LAMPARA FLUORESCENTE DE 4X17W	UN	230,00	64.159,00	14.756.570,00
11.3.	8 CON ACRILICO BALASTO ELEC- TRONICO TDH MENOR DE 104	UN	240,00	64.159,00	15.398.160,00
11.4.	SALIDA DE ALUMBRADO LAMPARA FLUORESCENTE DE 2X32W	UN	310,00	64.159,00	19.889.290,00
11.5	SALIDA ALUMBRADO TECHO CON BOMBA FLUORESCENTE	UN	280,00	64.159,00	17.964.520,00
11.6.	SALIDA DE ALUMBRADO TECH CON BOMBILLA FLUORESCENTE DE 25 WATIOS TIPO G-23 EN HABITA- CIONES PACIENTES	UN	220,00	64.159,00	14.114.980,00
11.7.	SALIDA INCANDESCENTE 100W - TIPO ROSETA TECHO O APLIQ	UN	60,00	64.159,00	3.849.540,00
11.8.	SALIDA DE ALUMBRADO TECHO - BOMBILLA INCANDESCENTE	UN	90,00	64.159,00	5.774.310,00
11.9.	SALIDA DE ALUMBRADO TECHO - CON BOMBILLA INCANDESCENTE	UN	40,00	64.159,00	2.566.360,00
11.10	SALIDA ALUMBRADO LAMPARA C- IENTIFICA EN CIRUGIA Y PAR- TOS	UN	28,00	23.626,00	661.528,00
11.11	SALIDA ALUMBRADO EXTERIOR - SODIO 2X70W TIPO LUMINA	UN	10,00	23.626,00	236.260,00
11.12	SALIDA ALUMBRADO EXTERIOR - SODIO DE 70W TIPO LUMINARIA DECORATIVA GUALUX DE ROY A- LPHA	UN	17,00	23.626,00	401.642,00
11.13	SALIDA ALUMBRADO BRAZO FLE- XIBLE MEDICO LUZ EXAMEN	UN	94,00	64.159,00	6.030.946,00
11.14	SALIDA ALUMBRADO LUZ NOCTUR- NA	UN	93,00	64.159,00	5.966.787,00
11.15	SALIDA CAJA DE SEGURIDAD EN SALA DE RX	UN	12,00	97.649,00	1.171.788,00
11.16	SALIDA ALUMBRADO EMERGENCIA EN PUERTAS EN SALA DE RX	UN	12,00	64.159,00	769.908,00
12.	SALISA DE FUERZA				
12.1	SALIDA TOMA MONOFASICA DUP- LEX CON POLO A TIERRA 15A 1-				

nm

VAMOS ARAUCA... POR EL CAMBIO RADICAL
 Edificio Gobernación Calle 20 Carrera 21 Piso 1° - Tele-fax (097) 8856998 Arauca - Arauca (Colombia)

4

5576

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA

Jurídica

ORDEN DE ELABORACION 0477501 DE 2006

	00W	UN	193,00	53.216,00	10.270.688,00
12.2.	SALIDA TOMO MONOFASICA DUPLEX CON POLO A TIERRA 15 A	UN	165,00	53.216,00	8.780.640,00
12.3.	SALIDA TOMA MONOFASICA DUPLEX PROTECCION DE FALLA A	UN	90,00	53.216,00	4.789.440,00
12.4.	SALIDA TOMA MONOFASICA DUPLEX POLO A TIERRA 20 A 600W	UN	240,00	53.216,00	12.771.840,00
12.5.	SALIDA TOMA MONOFASICA SENCILLA CIRCUITO INDEPENDIENTE	UN	950,00	53.216,00	50.555.200,00
12.6.	SALIDA CON DOS TOMAS MONOFASICA DUPLEX CON POLO A TIERRA	UN	302,00	51.590,00	15.580.180,00
12.7.	SALIDA TOMA MONOFASICA DUPLEX CON POLO A TIERRA AISLADA GRADO HOSPITALARIO DE 20A PARA EQUIPOS AERBAS DE CONSUELTA EXTERNA, LABORATORIOS, PROCEDIMIENTOS	UN	54,00	51.590,00	2.785.860,00
12.8.	SALIDA TOMA MONOFASICA DUPLEX CON POLO A TIERRA AISLADA	UN	45,00	51.590,00	2.321.550,00
13.	SALIDAS BIFASICAS				
13.1.	SALIDA TOMA BIFASICA PATA T-RABADA TRIPILAR DE 30A PARA	UN	8,00	51.590,00	412.720,00
13.2.	SALIDA TOMA BIFASICA PATA T-RIBADA DE 30A CON	UN	4,00	51.590,00	206.360,00
14.	SALIDA COMPUTADORES				
14.1.	DOS TOMAS MONOFASICA DUPLEX CON POLO A TIERRA AISLADA	UN	130,00	51.590,00	6.706.700,00
14.2.	BANDEJA METALICA DOBLE COMPARTIMIENTO 12X5 cms PARA TOMAS REGULADAS Y VOZ Y DATOS CALIBRE 20	ML	950,00	31.958,00	30.360.100,00
15.	INSTALACIONES DE COMUNICACIONES VOZ				
15.1.	TOMA TELEFONICO DIRECTO	UN	130,00	84.753,00	11.017.890,00
15.2.	TOMA TELEFONO EXTENSION	UN	79,00	84.753,00	6.695.487,00
15.3.	TOMA TELEFONO PUBLICO	UN	20,00	98.187,00	1.963.740,00
16.	TELEVISION				
16.1.	SALIDA PARA TELEVISION PARA CABLE RG-59	UN	70,00	74.386,00	5.207.020,00
16.2.	CAJA METALICA DE 20X20X10 CM	UN	32,00	52.549,00	1.681.568,00
16.3.	SALIDA PARA CAMARA DE T.V.	UN	32,00	71.862,00	2.299.584,00
16.4.	SALIDA PARA MONITOR DE T.V.	UN	45,00	74.386,00	3.347.370,00
17.	SONIDO				
17.1.	SALIDA PARA SONIDO DE TECHO PARA CABLE	UN	450,00	76.923,00	34.615.350,00
17.2.	SALIDA CONTROL VOLUMEN PARA CABLE	UN	169,00	76.923,00	12.999.987,00
17.3.	CAJA METALICA DE 20X20X10 CM	UN	36,00	52.549,00	1.891.764,00
17.4.	INTERCONEXION CON CENTRAL DE SONIDO	ML	42,00	76.243,00	3.202.206,00

VAMOS ARAUCA... POR EL CAMBIO RADICAL

Edificio Gobernación Calle 20 Carrera 21 Piso 1° - Tele-fax (097) 8856998 Arauca - Arauca (Colombia)

5

5577

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA

Jurídica

ORDEN DE ELABORACION 0477501 DE 2006

17.5.	INTERCONEXION CON CAJA IMA- GENOLOGIA	ML	54,00	76.243,00	4.117.122,00
18	LLAMADO ENFERMERAS NO INCLUYE APARATOS NI CABLEADO PARTOS				
18.1.	SALIDA LLAMADO ENFERMERAS - CAMAS	UN	67,00	84.753,00	5.678.451,00
18.2.	SALIDA LLAMADO ENFERMERA BA- ÑOS	UN	6,00	84.753,00	508.518,00
18.3.	SALIDA LLAMADO ENFERMERA PA- RTOS, LEGRADO	UN	6,00	84.753,00	508.518,00
18.4.	SALIDA LLAMADO ENFERMERA SO- BRE PUERTA	UN	8,00	84.753,00	678.024,00
18.5.	SALIDA LLAMADO ENFERMERA EN TRABAJO	UN	2,00	84.753,00	169.506,00
18.6.	CAJA METALICA DE 20X20X10CM EN ESTACION	UN	6,00	52.549,00	315.294,00
19.	UCI				
19.1.	SALIDA LLAMADO ENFERMERAS - CAMAS	UN	11,00	84.753,00	932.283,00
19.2.	SALIDA LLAMADO ENFERMERA BA- ÑOS	UN	2,00	84.753,00	169.506,00
19.3.	SALIDA LLAMADO ENFERMERA EN TRABAJO	UN	4,00	84.753,00	339.012,00
19.4.	CAJA METALICA DE 20X20X10CM EN ESTACION	UN	4,00	52.549,00	210.196,00
20.	CIRUGIA Y RECUPERACION				
20.1	SALIDA LLAMADO ENFERMERAS - CAMAS	UN	33,00	84.753,00	2.796.849,00
20.2.	SALIDA LLAMADO ENFERMERAS - BAÑOS	UN	4,00	84.753,00	339.012,00
20.3.	SALIDA LLAMADO ENFERMERA SO- BRE PUERTA	UN	6,00	84.753,00	508.518,00
20.4	SALIDA LLAMADO ENFERMERA EN TRABAJO LIMPIO, SUCIO	UN	4,00	84.753,00	339.012,00
20.5	CAJA METALICA DE 20X20X10 CM EN ESTACION DE ENFERMERAS	UN	4,00	52.549,00	210.196,00
21.	PEDIATRIA				
21.1.	SALIDA LLAMDO ENFERMERA CA- MAS	UN	11,00	84.753,00	932.283,00
21.2.	SALIDA LLAMADO ENFERMERA BA- ÑOS	UN	4,00	84.753,00	339.012,00
21.3.	SALIDA LLAMADO ENFERMERA SO- BRE PUERTA	UN	4,00	84.753,00	339.012,00
21.4.	SALIDA LLAMADO ENFERMERA EN TRABAJO LIMPIO, SUCIO	UN	2,00	84.753,00	169.506,00
21.5.	CAJA METALICA DE 20X20X10 CM EN ESTACION DE ENFERMERAS	UN	2,00	52.549,00	105.098,00
22.	HOSPITALIZACION 3 PISO				
22.1.	SALIDA LLAMADO ENFERMERA CA- MAS	UN	44,00	84.753,00	3.729.132,00
22.2.	SALIDA LLAMADO ENFERMERA BA- ÑOS	UN	22,00	84.753,00	1.864.566,00
22.3.	SALIDA LLAMADO ENFERMERA SO-				

VAMOS ARAUCA... POR EL CAMBIO RADICAL
Edificio Gobernación Calle 20 Carrera 21 Piso 1° - Tele-fax (097) 8655998 Arauca - Arauca (Colombia)

6

5578

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA

Jurídica

ORDEN DE ELABORACION 0477501 DE 2006

22.4.	BRE PUERTA	UN	26,00	84.753,00	2.203.578,00
	SALIDA LLAMADO ENFERMERA EN TRABAJO LIMPIO, SUCIO	UN	4,00	84.753,00	339.012,00
22.5.	CAJA METALICA DE 20X20X10 CM EN ESTACION DE ENFERMERAS	UN	6,00	52.549,00	315.294,00
23.	HOSPITALIZACION 4 PISO				
23.1.	SALIDA LLAMADO ENFERMERA CAMAS	UN	44,00	84.753,00	3.729.132,00
23.2.	SALIDA LLAMADO ENFERMERA BAÑOS	UN	22,00	84.753,00	1.864.566,00
23.3.	SALIDA LLAMADO ENFERMERA EN TRABAJO LIMPIO SUCIO	UN	4,00	84.753,00	339.012,00
23.4.	CAJA METALICA DE 20X20X10 CM EN ESTACION DE ENFERMERAS	UN	6,00	52.549,00	315.294,00
23.5.	SALIDA TOMA MONOFASICAS HOSPITALARIAS PARA LEVITON ANTIEXPLOSIVA	UN	1200,00	53.216,00	63.859.200,00
23.6.	SALIADAS DE ALUMBRADO (SOLO TUBERIAS) CIRCULACION	UN	1500,00	64.159,00	96.238.500,00
23.7.	CONSTRUCCION SALIDAS SONIDO AMBIENTAL EN 2X22 D 1/2" DUCTERIA	UN	320,00	76.923,00	24.615.360,00
23.8.	ACOMETIDA TELEFONICA DUCTERIA SOLAMENTE	ML	65,00	23.371,00	1.519.115,00
23.9	SALIDA LLAMADO ENFERMERA SOBRE PUERTA	UND	26,00	84.753,00	2.203.578,00
24.	SUBTOTAL				2.311.749.159,00
25.	MANEJO CONTROL AMBIENTAL	GLO	1,00	23.417.489,75	23.417.489,75
26.	AJUSTE AL DISEÑO ARQUITECTONICO, ELECTRICO, HIDROSANITARIO DE VOZ Y DATOS Y REDES CONTRA INCENDIOS (INCLUYE PRESUPUESTO, ESPECIFICACIONES Y PLANOS)	GLO	1,00	150.000.000,00	150.000.000,00
27.	TOTAL OBRA				2.485.166.649,00
28	ADMINISTRACION	GLO	0,19	2485.166.649,00	472.181.663,31
29	IMPREVISTOS	†	0,02	2485.166.649,00	49.703.332,98
30	UTILIDAD	†	0,04	2485.166.649,00	99.406.665,96
	TOTAL				3106.458.311,00

SON: TRES MIL CIENTO SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS MCTE.

A partir de lo expuesto, se extrae que el procesado, pese a conocer de las irregularidades que ya se han descrito en precedencia, continuó con la marcada decisión de incrementar el valor del Contrato 322 de 2005, circunstancia a partir de la cual se prueba la voluntad de querer la realización del punible de contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

En ese orden de ideas, se insiste en que en el presente asunto se acreditó, con la certeza que se requiere para emitir fallo de responsabilidad penal, que el procesado actuó con pleno conocimiento de que en la fase precontractual se presentaron irregularidades sustanciales que conllevaron la trasgresión de los principios de economía y planeación, y que, pese a ello, voluntariamente no solo decidió suscribir el contrato cuestionado, sino que, además, incrementó su valor en el año 2007.

5.5.2.2. Sobre el principio de confianza en el tipo subjetivo

De acuerdo con la postura de la Sala Mayoritaria, al analizar el aspecto subjetivo del tipo se debe establecer si el procesado *-al suscribir el contrato irregular-* sabía que la fase precontractual se había impulsado sin el cumplimiento de los requisitos legales esenciales por parte de sus subordinados, y que por esa razón omitió ejercer los deberes de vigilancia y control a que estaban obligados.

Así las cosas, comporta señalar que en el presente proveído ya se tiene decantado que, al mentado procesado, por virtud de su investidura le correspondía vigilar y controlar la función desconcentrada.

Por otra parte, tal como se indicó al analizar el aspecto objetivo del tipo, se tiene acreditado que en la tramitación del Contrato 322 de 2005 se omitió cumplir con las exigencias establecidas en la ley.

De otro lado, ya se especificó en este proveído que el enjuiciado conocía las obligaciones que como gobernador debía observar, y que le concernía dirigir los procesos contractuales y celebrar los negocios jurídicos, así como también ejercer control administrativo, esto es, constatar y asegurar que las actividades y funciones se cumplieran armónicamente con las políticas gubernamentales, los principios descritos en el Estatuto de Contratación Estatal, y los planes y programas departamentales.

Definido lo anterior, comporta referir *-como lo ha hecho la Sala de Casación Penal⁹⁵-* que la exigencia del tipo penal de verificar el cumplimiento de los requisitos legales del contrato, no se puede soslayar con la manifestación del responsable de celebrar el acuerdo, en que confió en la actuación de sus subalternos o en el hecho de haber obrado de buena fe.

Lo anterior en razón a que la contratación estatal requiere que el servidor público y ordenador del gasto, efectúe la tutela

⁹⁵ CSJ SP, 8 may. 2024, rad. 60778.

estricta en orden a constatar las exigencias esenciales del contrato, como lo son el respeto a los principios de planeación y economía.

Así las cosas, resulta evidente que la desconcentración parcial que se produjo en la etapa precontractual al interior de la Gobernación de Arauca, no despojaba al procesado de la responsabilidad y potestad de suscribir los contratos en comento.

Entonces, aunque podía tener motivos para confiar en que sus subalternos desempeñarían de manera acuciosa sus tareas, lo cierto es que era su obligación legal como gobernador verificar de manera pormenorizada el cumplimiento de los requisitos inherentes a la contratación pública, previo a la suscripción del contrato.

En consecuencia, pese a que se presentó el fenómeno de la desconcentración, lo cierto es que **JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL** era el encargado de tomar la decisión final, esto es, la suscripción o no del contrato tildado como irregular, por lo que la aplicación del principio de confianza no lo excusa, comoquiera que se encuentra demostrado que al celebrarlo era consciente de las irregularidades y que no estaban llevando a cabo ninguna actividad de vigilancia y control, por lo que no es dable que pretendan ampararse en el proceder de otros funcionarios que intervinieron en las fases precontractuales.

En conclusión, esta Sala considera que el acusado, con conocimiento y de manera deliberada, se sustrajo de dirigir los procesos contractuales y no planteó mecanismos idóneos para minimizar los riesgos propios de la contratación estatal.

5.5.3. Respuesta adicional a los alegatos de la defensa

Ahora, vale la pena destacar que la defensa argumentó, en sus alegatos de conclusión, que la imposición de la multa al contratista mediante la Resolución 1936 del 25 de octubre de 2007 demuestra que el gobernador sí ejerció control sobre la contratación y, por ende, que no puede atribuírsele intensión de avalar alguna irregularidad con la celebración del Contrato 322 de 2005. Al respecto, esta Sala observa que, desde el momento procesal del cierre de la investigación de este expediente, la defensa ha expresado que esa sanción evidencia que el procesado *“actuó con todas las potestades legales para restablecer las fallas contractuales de parte del contratista”*⁹⁶, que con ello *“actuó preservando los intereses del estado y los bienes y recursos”*⁹⁷ y que, por esa razón, *“tampoco se concluye para esta etapa contractual omisión legal alguna de parte del Gobernador Julio Acosta Bernal”*⁹⁸.

⁹⁶ Co. Fiscalía N.º 2, fol. 228.

⁹⁷ Ibidem.

⁹⁸ Ibidem, fol. 229.

Ese razonamiento en ninguna medida desvirtúa el cargo objeto de juzgamiento en el presente expediente y tampoco el dolo en el actuar del procesado. Esto pues se observa que dicha multa pertenece al ámbito de la ejecución contractual y fue impuesta por incumplimientos del contratista ocurridos en 2007, mientras que la acusación por el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales se edificó sobre irregularidades precontractuales y de celebración del contrato en 2005. De hecho, la propia defensa resume en sus alegaciones finales que el reproche penal de la Fiscalía consistió en que se contrató con unos diseños distintos a los aprobados por el Ministerio de la Protección Social y que se contrató con unos estudios previos deficientes en materia de energía, aire acondicionado y ventilación mecánica. Es decir, el punto discutido no es si en la fase de ejecución se adoptó o no una medida sancionatoria frente a la mora del contratista, sino si al momento de celebrar el contrato se verificaron los requisitos legales esenciales que debían existir desde antes de su suscripción.

En efecto, se observa que mediante la Resolución 1936 de 2007 se sancionó al contratista *“por el incumplimiento de la obligación de reiniciar las obras a partir de la fecha de la orden de iniciar”*⁹⁹, porque *“desde el 27 de junio de 2007 no había dado inicio nuevamente a la ejecución del objeto contractual”*¹⁰⁰; y también *“por no acatar órdenes de interventoría respecto de la*

⁹⁹ Co. Fiscalía N.º 3, fol. 204.

¹⁰⁰ Ibidem, fol. 276.

*ejecución de obras contratadas como corrección de defectos observados en los trabajos realizados, la adopción de medidas de seguridad, y el mantenimiento de las condiciones de limpieza y de salubridad de la obra*¹⁰¹, como fue advertido por la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República respectivamente. Se trata, entonces, de una reacción frente a incumplimientos de ejecución, limpieza, seguridad, reinicio y corrección de defectos de la obra.

Por ello, aun aceptando que la imposición de la multa evidencie una actuación de la administración frente a la mora del contratista, esta apreciación no tiene la virtualidad de sanear ni de desvirtuar las irregularidades que, según la acusación y la prueba practicada, ya se habían configurado desde la planeación y celebración del contrato acusado. Lo anterior pues, es claro que una sanción por incumplimiento posterior no demuestra que en septiembre de 2005 se hubieran observado los requisitos legales esenciales del contrato, apenas puede acreditar que, dos años después de su suscripción -y más grave aún, que tan solo 4 meses después de haber incrementado el valor de la obra-, la administración reaccionó frente a problemas surgidos durante la ejecución. En otras palabras, la ocurrencia de dicha sanción al contratista no responde al problema jurídico de este proceso sobre si el contrato se celebró con estudios suficientes, con los diseños

¹⁰¹ Ibidem.

realmente aprobados, con el concepto técnico ministerial materialmente satisfecho y con la adecuada planeación.

Tampoco puede perderse de vista que la mencionada multa fue impuesta cuando ya se habían presentado múltiples situaciones que, lejos de desvirtuar las anomalías iniciales de la contratación, eran precisamente manifestaciones de ellas: suspensiones, adiciones, necesidad de reiniciar obras, defectos observados por la interventoría y divergencias constructivas que finalmente impidieron el recibo satisfactorio de la obra en diciembre de 2007. De manera que la multa no aparece como señal de que el proceso contractual se estuviese ejecutando a conformidad, sino como una respuesta tardía a un escenario contractual que inició con defectos desde su planeación.

Agregado a lo anterior, se advierte que la imposición de la multa, como un acto posterior, tampoco trastoca la construcción argumentativa que se forjó con anterioridad frente al aspecto subjetivo del tipo y la responsabilidad penal del aquí procesado. Lo anterior en vista que ha quedado suficientemente acreditado que **ACOSTA BERNAL** contaba con pleno conocimiento de las irregularidades que se presentaron en la fase precontractual, y que, pese a ello, voluntariamente decidió suscribir el negocio jurídico cuestionado y, con posterioridad a ello, incrementar su valor.

Por otra parte, la defensa *-técnica y material-* adujo, en esencia, que en razón a que el procesado fue absuelto dentro del proceso de responsabilidad fiscal dicha situación debía conducir a un fallo absolutorio en esta actuación penal pues se descartó la existencia de un daño patrimonial y de responsabilidad de parte del aquí procesado.

El anterior argumento no está llamado a prosperar pues, como ha señalado la Sala de Casación Penal, las decisiones adoptadas en un proceso de responsabilidad fiscal no son vinculantes para el juez penal. Al respecto, en la sentencia SP084-2024, rad. 63725, dicha Corporación precisó que:

«Los juicios y decisiones a los que pueda llegarse en un proceso de responsabilidad fiscal, no envuelven la valoración que la Corte debe realizar sobre las pruebas que comprometen la responsabilidad penal de los procesados, pues se trata de procesos autónomos, independientes y con efectos diversos»¹⁰².

Añadió que, aunque una decisión fiscal pueda tener relevancia en su propio ámbito, *«no ocurre lo mismo en el marco del procedimiento penal»* precisamente por la autonomía de ambos escenarios.

La diferencia entre ambas jurisdicciones es clara y ha sido reiterada por esta Sala en múltiples decisiones. Por un lado, mientras el proceso de responsabilidad fiscal persigue una

¹⁰² CSJ SP, 31 may. 2024, Rad. 63725.

finalidad esencialmente resarcitoria, esto es, establecer la existencia de un daño patrimonial al Estado y la obligación de repararlo; por el otro, el proceso penal tiene por objeto determinar, con fundamento en la prueba incorporada y debatida en esta actuación, la atribución de responsabilidad penal al acusado.

La Sala de Casación destacó además en la providencia citada que el proceso penal también protege intereses propios, como la verdad, la justicia y la garantía de no repetición frente a conductas que afectan la administración pública y el patrimonio estatal.

De lo anterior se desprende que la circunstancia de que en el trámite fiscal no se hubiese declarado responsabilidad patrimonial no demanda que se deba emitir un fallo de absolución en sede penal. Menos aun cuando el cargo que aquí se examina es el de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, cuya atribución de responsabilidad no depende de una declaración de detrimento patrimonial. Es claro que el reproche penal formulado por la Fiscalía se estructuró sobre la inobservancia de requisitos legales esenciales en la etapa precontractual y en la celebración del Contrato 322 de 2005, y no sobre la causación de un daño fiscal.

En consecuencia, la decisión adoptada por la Contraloría dentro del proceso de responsabilidad fiscal no tiene efecto

vinculante frente a esta actuación penal ni desplaza el deber del juzgador de resolver únicamente con fundamento en lo que aquí se encontró demostrado. Por tanto, la pretensión absolutoria sustentada en la existencia de un fallo sin responsabilidad fiscal no está llamada a prosperar, pues se trata de procedimientos autónomos e independientes.

5.5.4. Antijuridicidad

Para que una conducta sea entendida como delito, debe ser, además de típica, antijurídica. Esto quiere decir que tiene que lesionar o poner en peligro, de manera real y efectiva y sin justa causa, el bien jurídico tutelado. Lo que pretende proteger el legislador con el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales es a la administración pública.

Los requisitos establecidos en las normas de contratación pretenden evitar que sean la arbitrariedad y el capricho del gobernante de turno las que guíen la forma en que la administración pública cumple su función. Así, lo que se busca es que los recursos que el Estado dispone para el cumplimiento de sus metas sea manejado de manera objetiva y transparente, como reflejo del uso debido del erario.

Frente a los delitos que atentan contra la administración pública, la lesión ocurre cuando el servidor, como ocurre en el presente caso, no actúa con sujeción a los principios que gobiernan la contratación estatal. El punible de contrato sin

cumplimiento de requisitos legales, por sus características propias, no exige un perjuicio económico para concretar el daño antijurídico. Lo que se reprocha con este es la trasgresión a los principios y fines que rigen la administración pública, haciendo prevalecer el interés particular o la arbitrariedad¹⁰³.

Por consiguiente, lo que se busca aquí es proteger los postulados que guían la función pública y salvaguardar los pilares sobre los que se erige la contratación estatal, con el objetivo de que sus etapas – trámite, celebración y liquidación – se desarrollen con respeto a la Constitución y a la Ley¹⁰⁴.

En este sentido, la conducta del procesado deviene antijurídica por haber suscrito el Contrato 322 de 2005 trasgrediendo los principios de planeación y economía que gobiernan el trámite contractual, al apartarse de las observaciones presentadas por el Ministerio de Protección Social para el mencionado proceso contractual.

5.5.5. Culpabilidad

Como bien se ha establecido, para que la conducta sea punible se requiere que esta sea típica, antijurídica y culpable. Por lo tanto, superado ya el análisis de la tipicidad -tanto *objetiva como subjetiva*- y la antijuridicidad, corresponde ahora determinar la última de aquellas categorías.

¹⁰³ CSJ SP4134, 6 abr. 2016, rad. 42001.

¹⁰⁴ CSJ SP153, 18 ene. 2017, rad. 47100.

Se tiene que la culpabilidad se entiende como *“un reproche o censura contra quien, teniendo a mano la alternativa de lo jurídico-socialmente adecuado, opta libremente por lo que no lo es”*¹⁰⁵. En ese sentido, esta se ha concebido como la recriminación realizada a un individuo que ha cometido una acción típica y antijurídica, pese a que podía actuar de otra manera. Es, en otras palabras, *“la censura ético-jurídica que explica la respuesta penal a un injusto típico, en tanto significa que su realización fue una decisión libre de quien podía haber asumido un comportamiento lícito”*.¹⁰⁶

Por esta razón, se recrimina la conducta concreta del acusado de tal forma que su punición se fundamente en que pudo haber ajustado su comportamiento a la ley y, a pesar de eso, no lo hizo¹⁰⁷.

Y es que como quedó plenamente acreditado, resulta incontrovertible que el comportamiento del aforado le resulta reprochable en la medida que actuó con conciencia de su ilicitud.

Además, se sabe que **ACOSTA BERNAL** a más de ser una persona en uso de plenas capacidades físicas y mentales, contaba previamente a la realización del comportamiento por el que fue llamado a juicio con educación superior como licenciado en administración educativa con especialización en

¹⁰⁵ CSJ SP, 9 sep. 2020, rad. 54497. Reiterado en CSJ SP3218, 28 jul. 2021, rad. 47063 y CSJ SP2649, 27 jul 2022, rad. 54044.

¹⁰⁶ CSJ SP2649, 27 jul 2022, rad. 54044

¹⁰⁷ Ibidem.

gestión pública en la Universidad de Los Andes. Aunado a lo anterior, para la época de los hechos reportaba aproximadamente cuatro (4) años -2 años como *alcalde* y 21 meses como *gobernador*- en cargos públicos de elección popular, con dirección y manejo del erario, a lo que se suma que en la diligencia de indagatoria e incluso en el interrogatorio dejó ver el conocimiento que tenía de todo el trámite que se adelantaba previo a la firma del contrato cuestionado, circunstancias que le permitían conocer la ilegalidad que entrañaba la conducta respecto de la cual se le hace la censura de carácter penal.

Por otra parte, la Sala advierte que el referido procesado no cuenta con padecimientos o condición alguna que tuviere la capacidad de afectar su comprensión y autodeterminación.

Por lo expuesto, se concluye que contaba con todas las facultades necesarias para poder determinar su actuación de tal manera que se respetaran los principios de la contratación pública. Su capacidad de entendimiento le permitía razonar que al no respetar los principios de economía y planeación se estaba lesionando a la administración pública y, aun así, optó libremente por proseguir con la actuación.

El acusado comprendía que con sus acciones traicionaba la confianza que la sociedad había depositado en él y, a pesar de eso, determinó su conducta para lograr el cometido ilícito.

Por todo lo anterior, la Sala encuentra acreditados los requisitos establecidos en la ley para considerar, sin lugar a dudas, que el aquí acusado incurrió en el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, al haber violado los principios consagrados en el estatuto de contratación y, en consecuencia, haber afectado la administración pública.

6. De las penas a imponer.

A **JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL** se le encontró responsable del punible de contrato sin cumplimiento de requisitos legales consagrado en el artículo 410 de la Ley 599 de 2000 en calidad de autor con circunstancia de mayor punibilidad consignada en el numeral 9° del art. 58 ibidem-.

Si bien es cierto que los hechos que ocupan la presente decisión ocurrieron el 28 de septiembre de 2005, esta Sala ya decantó las razones por las cuales no se aplicarán los aumentos punitivos consignados en el artículo 14 de la ley 890 de 2004.

Del delito de Contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

El mismo está previsto en el artículo 410 de la ley 599 de 2000, que para la época de los hechos prescribía:

“ARTÍCULO 410. CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES. El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a doce (12) años”.

Restando el extremo mínimo (48 meses) al máximo de la pena de prisión (144 meses) se obtiene una diferencia de noventa y seis (96) meses que constituye el ámbito de movilidad, que al ser dividido en 4 arroja un cociente de veinticuatro (24) meses.

En cuanto a la pena de multa, los extremos punitivos se ubican en 50 a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, generando un ámbito de movilidad de 150 s.m.l.m.v. y cuartos de 37.5 s.m.l.m.v.

Respecto de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas (60 a 144 meses) al ámbito de movilidad se ubica en 84 meses y los cuartos corresponderán a 21 meses.

Por lo tanto, se obtienen los cuartos de movilidad así:

PENA	PRIMER CUARTO	SEGUNDO CUARTO	TERCER CUARTO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	48 meses a 72 meses	72 meses y 1 día a 96 meses	96 meses y 1 día a 120 meses	120 meses y 1 día a 144 meses
MULTA	50 a 87.50 S.M.L.M.V.	87.51 a 125 S.M.L.M.V.	125.01 a 162,50 S.M.L.M.V.	162,51 a 200 S.M.L.M.V.
INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS	60 meses a 81 meses	81 meses y 1 día a 102 meses	102 meses y 1 día a 123 meses	123 meses y 1 día a 144 meses

Corresponde ahora dar cumplimiento a la voluntad legislativa consignada en el inciso segundo del artículo 61 del estatuto de penas, según el cual *«El sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurran circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurran circunstancias de agravación punitiva»*.

Habida cuenta que a **ACOSTA BERNAL** le fue enrostrada en la resolución de acusación la circunstancia genérica de mayor punibilidad prevista en el numeral 9° del artículo 58 ibidem, la cual versa sobre *«la posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio»*¹⁰⁸, resulta

¹⁰⁸ Sobre dicha "causal de mayor punibilidad descrita en el artículo 58-9 del Código Penal, ha dicho la Corte Constitucional, surge a partir de diferencias relevantes que

necesario señalar que, conforme lo ha establecido la jurisprudencia de esta Colegiatura¹⁰⁹, para la debida adecuación de las circunstancias de mayor punibilidad es imprescindible que el órgano instructor impute con suficiencia el escenario fáctico que permite encontrar consolidada su configuración, señalando bajo qué particularidades se estructura la referida condición por virtud de la posición económica, cargo, ilustración, poder, oficio o ministerio.

Sobre el particular, la Sala de Casación Penal de esta Corporación ha señalado:

“De cara a la anterior constatación resulta oportuno reiterar la doctrina de esta Corporación según la cual el principio o garantía de congruencia entre sentencia y acusación, constituye base esencial del debido proceso, pues el pliego de cargos se erige en marco conceptual, fáctico y jurídico de la pretensión punitiva del Estado, sobre la cual se soportará el juicio y el fallo, garantía que se refleja en el derecho de defensa ya que el procesado no puede ser sorprendido con circunstancias que no haya tenido la oportunidad de conocer y menos de controvertir, amén de que con base en la acusación obtiene la confianza de que, en el peor de los eventos, no recibirá un fallo de responsabilidad por aspectos no previstos en esa resolución. (...)

En tratándose de circunstancias específicas de agravación de una determinada conducta punible, la jurisprudencia de la Corte ha sido reiterativa en que es imprescindible que en la actuación se encuentren debidamente demostradas, y que su atribución en el pliego de cargos

precisamente llevan a considerar que, dentro de la sociedad, los individuos de quienes se trata son precisamente los «distinguidos», eso es, los que sobresalen por cualquiera de los factores enunciados -por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio-, colocándolos en un nivel privilegiado frente a los demás. Es precisamente de ellos de quienes más se espera en lo relativo a la observancia de la ley y el respeto al orden jurídico (CC C-038 de 1998)”. CSJ – SP, providencia del 07/07/2021, rad. 51015.

¹⁰⁹ Rad. 30682, de 23 de mayo de 2012 (entre otras)

esté precedida de la necesaria motivación y valoración juridico-probatoria, toda vez que como elementos integrantes del tipo básico en particular, requieren de las mismas exigencias de concreción y claridad, con el fin de que el procesado no albergue duda frente al cargo que enfrentará en el juicio o respecto de consecuencias punitivas en los eventos en que decide voluntariamente aceptar responsabilidad con miras a una sentencia anticipada, pues aquellas delimitan en cada caso concreto los extremos mínimo y máximo de la sanción a imponer”¹¹⁰.

En el presente asunto a ACOSTA BERNAL le fue enrostrada en la resolución de acusación la circunstancia genérica de mayor punibilidad consignada en el numeral 9° del artículo 58 *ibidem*, la cual versa sobre “*la posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio*”¹¹¹, resulta necesario plantear las siguientes consideraciones.

Inicialmente, es preciso destacar que en la resolución por medio de la cual la fiscalía delegada ante esta corporación definió su situación jurídica, se hizo una mención meramente enunciativa en relación con la circunstancia de mayor

¹¹⁰ CSJ SP, 18 dic 2013 rad. 41734), ver en el mismo sentido CSJ SP 14206-2016 rad. 47.209; SP 317-2018 Rad 50.264 dic. 18 de 2013; CSJ SP 44-2018 rad. 50.105

¹¹¹ Sobre dicha “causal de mayor punibilidad descrita en el artículo 58-9 del Código Penal, ha dicho la Corte Constitucional, surge a partir de diferencias relevantes que precisamente llevan a considerar que, dentro de la sociedad, los individuos de quienes se trata son precisamente los «distinguidos», eso es, los que sobresalen por cualquiera de los factores enunciados -por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio-, **colocándolos en un nivel privilegiado frente a los demás. Es precisamente de ellos de quienes más se espera en lo relativo a la observancia de la ley y el respeto al orden jurídico** (CC C-038 de 1998)”. CSJ – SP, providencia del 07/07/2021, rad. 51015.

punibilidad bajo examen, lo cual se reiteró en el momento de calificar el mérito del sumario, concluyendo que:

*“...para el caso sub examine tiene aplicación la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el numeral 9° del artículo 58 del Código Penal, debido a la posición distinguida que **Julio Enrique Acosta Bernal** ocupaba en la sociedad, pues ésta lo premió al poder acceder a los recursos económicos que le permitieron lograr estudios profesionales, lo cual le exigía que retribuyera algo al conglomerado que lo había premiado, pero, por el contrario, utilizó esas prebendas para atentar contra bienes jurídicos caros a la sociedad, como la administración pública, todo lo cual merece un mayor reproche penal”.*

Considerando lo anterior, se constata la carencia absoluta de panorama fáctico respecto de la configuración de la agravante en estudio, pues no se advierte que el órgano instructor destaque las particularidades bajo las cuales se estructura, al momento de ocurrencia de los hechos que dan lugar al presente fallo de responsabilidad, la posición distinguida que el sentenciado ocupaba en la sociedad, a la cual el legislador le atribuye la posibilidad de incidir en los cuartos de movilidad, bien por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio.

Vale resaltar como en el pliego acusatorio el ente persecutor alude a premisas como que la sociedad i) *lo premió al poder acceder a los recursos económicos que le permitieron lograr estudios profesionales*, y que ii) *utilizó esas prebendas*

para atender contra bienes jurídicos caros a la sociedad, como la administración pública.

Ante esta carencia, forzoso resulta concluir que las seis situaciones, consignadas en el estatuto sustantivo penal como constitutivas de la posición distinguida, no fueron imputadas con la autonomía fáctica y argumentativa que les es propia para dar lugar a su estructuración y garantizar un adecuado contradictorio, pues la delegada del órgano instructor ni siquiera se ocupó de enunciarlas, ni de definir con claridad cuál de ellas era la que tenía aplicación en el caso en concreto, limitándose a citar el rótulo de *“posición distinguida que Julio Enrique Acosta Bernal ocupaba en la sociedad”*, como un título general, sin desarrollo ni pormenorización alguna a lo largo de la acusación, desprovistas del contenido propio que cada una de las categorías ostenta, bien sea por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio, situaciones con plena autonomía y sentido, fueron seleccionadas para configurar la posición distinguida que el procesado ocupa en la sociedad.

Lo único que se desprende del párrafo es que la acusación que alude a la posición distinguida del exmandatario departamental se ciñe a una mención del hecho de haber sido premiado por la sociedad para acceder a los recursos económicos que le permitieron lograr estudios profesionales, lo cual en realidad no constituye un panorama fáctico preciso que

le permita conocer el sustrato en que se funda tal circunstancia, como tampoco un rasgo que lo haga una persona destacable por sobre la mayoría de la población, sino que lo ubica en un amplio rango de la misma. Adicionalmente, no se particulariza sobre qué estudios son los que adquirió tal condición ni de qué manera se acredita la vinculación entre esta circunstancia y el hecho que da lugar al procesamiento penal, de tal forma que pudiera cobrar relevancia jurídica de cara a la realización de la conducta por la que se emite fallo de responsabilidad penal.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, ha sido enfática al señalar:

*“Reitera así la Corte la tesis adoptada desde la providencia del 23 de septiembre del 2003, radicado 16.320, según la cual las circunstancias de agravación deben ser imputadas **fáctica** y jurídicamente en la resolución acusatoria, en la que además insistió, si bien con algunos matices respecto de los procesos que terminan de manera temprana, al revisar el tema a propósito de la aplicación de la Ley 906 del 2004”¹¹². (Negrilla de la Sala)*

Respecto de la temática del principio de congruencia, la misma Corporación destaca su quebranto cuando se ii) *condena por un delito que no se mencionó fácticamente en el acto*

¹¹² Sentencia de 22 de junio de 2006, rad. 24817.

de formulación de imputación, ni fáctica y jurídicamente en la acusación".¹¹³ Negrilla fuera de texto original

No puede perderse de vista que el eje central del derecho de defensa, inmerso en el principio de congruencia, se funda en la clara y precisa relación de los hechos que dan lugar a la imputación de cargos, dentro los cuales, se incluyen obviamente las circunstancias de mayor punibilidad. Tales supuestos fácticos deben definir su consolidación y estructura de manera inequívoca, sin que le sea dado al fallador deducirlas cuando no fueron descritas por sus contornos fácticos en la acusación por el delegado del órgano instructor, pues su sola enunciación jurídica no copa el presupuesto de garantía defensiva que le es consustancial, como pieza imprescindible para todos los escenarios procesales.

Y no puede ser de otra manera, pues la comunicación e imputación precisas de las circunstancias que conforman la conducta por la que se produce la vinculación al proceso penal, así como cada una de las diversas situaciones que cobran relevancia jurídica para el mismo, se constituyen en el marco fáctico que deben afrontar el procesado y su defensa técnica, mismo que da lugar a las decisiones frente a la estrategia defensiva a seguir, bien sea la terminación anticipada del proceso por aceptación de los cargos, ora la asunción del juicio.

¹¹³ Sentencia de 18 de abril de 2012, rad. 37337.

Dentro de esta demarcación se incluyen, a no dudarlo, las circunstancias de agravación punitiva.

. Los supuestos de hecho de tales circunstancias constituyen el elemento basilar del principio de congruencia, lo que obliga a definir su consolidación y estructura de manera inequívoca, sin que le sea dado al fallador deducirlos cuando tales contornos fácticos no fueron descritos en el acto de vinculación o en la acusación por el órgano requirente, pues su sola enunciación jurídica no cubre el presupuesto de garantía defensiva que le es consustancial.

De manera consistente, la Sala de Casación ha destacado en el principio de congruencia la garantía del derecho a la defensa y la condición de regla estructural del proceso¹¹⁴. Sobre este instituto enfatizó:

“La concordancia entre sentencia y acusación, cualquiera sea el acto en el cual se halle contenida ésta (resolución, formulación de cargos para sentencia anticipada o variación de la calificación provisional durante el juzgamiento), constituye, de un lado, base esencial del debido proceso, en cuanto se erige en el marco conceptual, fáctico y jurídico, de la pretensión punitiva del estado y, de otro, garantía del derecho a la defensa del procesado, en cuanto que a partir de ella puede desplegar los

¹¹⁴ Sentencia del 20 de octubre de 2005, rad. 24026

*mecanismos de oposición que considere pertinentes y porque, además, sabe de antemano que, en el peor de los casos, no sufrirá una condena por aspectos que no hayan sido contemplados allí.”*¹¹⁵

Bajo los mismos derroteros, en la sentencia de 20 de octubre de 2005 acabada de citar precisa:

“Esta tesis, que realza la congruencia fáctica y jurídica entre la acusación y la sentencia, evolucionaría hasta postular que la acusación no podía dejar de considerar fáctica y jurídicamente las circunstancias de agravación que definen la conducta, sean objetivas o subjetivas, genéricas o específicas, valorativas o no valorativas, de manera que no quede duda alguna de su atribución, como garantía de un adecuado derecho de defensa”.

Atendiendo que la fiscalía no estableció las bases fácticas respecto de la circunstancia de mayor punibilidad consignada en el numeral 9 del artículo 58 del estatuto sustantivo penal correspondiente a *“La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio”*, que sin embargo le fue atribuida en el pliego de cargos, resulta inviable, sin derrumbar las garantías defensivas que se erigen como base estructural del debido proceso, derivarle juicio de responsabilidad en sede de juzgamiento, lo que obliga a esta Sala a descartar las múltiples formas a través de las cuales el legislador consagró la causal novena de mayor punibilidad, conforme ya lo ha

¹¹⁵ Sentencia del 9 de junio de 2004, rad. 20134.

señalado esta Sala Especial en SEP-096-2022, Rad 00383 de 3 de agosto de 2022.

De otro lado, concurre la circunstancia de menor punibilidad de carencia de antecedentes penales contenida en el artículo 55-1 del Código Penal, puesto que no se acreditó que para la época de ocurrencia de los hechos que aquí se juzgan, sobre el enjuiciado pesara alguna sentencia condenatoria en firme.

Con fundamento en lo anterior, se itera que la pena de prisión del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales habrá de ubicarse dentro del primer cuarto medio, el cual oscila entre 48 meses a 72 meses de prisión, multa de 50 a 87.50 S.M.L.M.V. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 60 meses a 81 meses.

Establecido el cuarto correspondiente, la pena en concreto se impondrá de conformidad con los criterios consagrados en los incisos 3° y 4° del artículo 61 del Código Penal, que señalan:

“La mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto”.

“Además de los fundamentos señalados en el inciso anterior, para efectos de la determinación de la pena, en la tentativa se tendrá en

cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda.”

Bajo estos criterios, el legislador le otorga al juzgador la potestad de graduar la pena dentro del cuarto correspondiente, acorde con una motivación fundada en las pruebas legalmente practicadas y la realidad procesal que de ellas emerge, proscribiendo cualquier arbitrariedad que de dicha facultad pudiera surgir, como la doble valoración o la convicción íntima del juez.

Es decir, que le compete al Juzgador ponderar aquellas circunstancias que resulten acreditadas en el proceso, y no correspondan con las que hacen parte de la estructura del delito ni coincidan con los agravantes o atenuantes específicos o con las circunstancias de mayor o menor punibilidad, pues de ellas ya ha dado cuenta el legislador al fijar los extremos punitivos y señalar los cuartos en que se debe ubicar el fallador.

Así las cosas, los nueve (9) criterios consignados en el inciso 3° del artículo 61 sustantivo penal, se constituyen en un plus comportamental que no se encuentra recogido en el tipo penal, ni en las circunstancias de agravación específicas o genéricas. Son comportamientos o circunstancias especiales que amplían la graduación del injusto, pero que no fueron tenidas en cuenta por el legislador en su proceso de configuración del delito y sus agravantes.

De acuerdo con las situaciones demostradas en la actuación, se advierte que el comportamiento del ex gobernador recayó sobre un contrato destinado a la construcción y ampliación del **Hospital San Vicente de Arauca**, esto es, una obra pública vinculada con el servicio de infraestructura hospitalaria y, por tanto, relacionada con la prestación de un servicio esencial para la comunidad. Bajo esa perspectiva, la gravedad de la conducta se proyecta en que la inobservancia de los requisitos legales esenciales además de afectar la formalidad del trámite contractual, también comprometió la adecuada planeación, estructuración y ejecución de una obra de especial relevancia social.

Así las cosas, la Sala deberá apartarse del mínimo del primer cuarto, para incrementarlo en 3 meses, equivalentes al 12,5 % de 24 meses que corresponden al cuarto de movilidad, fijando la sanción del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales en **51 meses de prisión**.

En cuanto a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la pena se acrecentará del mínimo del primer cuarto (60 meses) en la misma proporción (12,5%) de 21 meses que corresponde al cuarto de movilidad respectivo equivalente a 2 meses 18 días, que sumados al tope inferior del primer cuarto arrojan un total de **62 meses y 18 días de inhabilitación de derechos y funciones públicas**.

En lo referente a la pena de **multa**, la misma oscilará entre 50 a 87.50 s.m.l.m.v., extremos del primer cuarto punitivo, que se incrementará en 12,5% partiendo del límite inferior del cuarto de movilidad que corresponde a 37,5 s.m.l.m.v. esto es 4,68 s.m.l.m.v., que sumados al mínimo del cuarto ascienden a **54,68 s.m.l.m.v. para la época de los hechos (2005), calenda en la que se fijó como salario mínimo la suma de \$381.500, por lo que la multa ascenderá veinte millones ochocientos sesenta mil cuatrocientos veinte pesos (\$20.860.420.00)**, que deberá ser consignada a nombre del Ministerio de Justicia y del Derecho.

7. De los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

7.1. Del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena

El artículo 63 del Código Penal en su texto original, aplicable para la fecha de los hechos dictaba como requisito objetivo para su concesión "*que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años*" por lo que, conforme a dicho mandato, de plano se descarta la posibilidad de otorgar tal mecanismo sustitutivo al aforado, en tanto la pena impuesta supera esa cifra.

Ahora bien, el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 63 del Código Penal y entre otros aspectos el anotado requisito objetivo, para en su lugar disponer la viabilidad del beneficio en tanto “... *la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro años*” presupuesto que tampoco se acredita en este asunto, toda vez que la pena impuesta excede dicha cantidad, lo que hace intrascendente el análisis de otros requisitos fijados en la norma para la concesión del subrogado y conlleva la negativa *in limine* de la misma.

7.2. De la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural

El artículo 38 de la Ley 599 de 2000 en su texto original, igualmente vigente para el momento de los hechos, señalaba lo siguiente:

«La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

- 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.*
- 2. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no*

evadirá el cumplimiento de la pena.

3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

2) Observar buena conducta.

3) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.

4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.

5) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.

El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez o Tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, organismo que adoptará, entre otros, un sistema de visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.

Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Transcurrido el término privativo de la libertad contemplado en la sentencia, se declarará extinguida la sanción.»

De lo anterior, es claro que el requisito objetivo para la concesión de este subrogado, estriba en que la sentencia se imponga por conducta cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos, requisito que se cumple a cabalidad en este asunto, pues recuérdese que el delito de la especie *-contrato sin cumplimiento de requisitos legales-* conforme a lo indicado en el artículo 410 del Código Penal, asigna una pena mínima de 4 años de prisión. Por lo tanto, en primera medida, dicha circunstancia habilita el otorgamiento a favor del acusado del subrogado en mención.

Establecida la exigencia normativa anterior, la norma transcrita exige el cumplimiento de un requisito de carácter subjetivo, relacionado con *“Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena...”*

Al respecto, cabe recordar, la Sala de Casación Penal de esta Corporación ha definido una línea jurisprudencial en torno a la valoración de los aspectos señalados en el numeral 2° del artículo 38, en orden a analizar la procedencia del sustituto analizado, debiéndose tener en cuenta las funciones de la pena previstas en el artículo 4° del Código Penal, las cuales serán observadas no solo en la individualización de la pena sino en su ejecución, extendiéndose a la figura de la reclusión domiciliaria.

Así, el alto tribunal ha dicho¹¹⁶:

«Exige igualmente la norma que "el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena", conclusiones que no pueden obtenerse sin estudiar los fines de la pena.

El artículo 4° del Código Penal señala que la pena cumplirá funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado y que la prevención especial y la reinserción operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

La Corte interpreta que cuando allí se declara que las funciones de prevención especial y reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión (sea esta domiciliaria o carcelaria) no se excluyen las demás funciones como fundamento de la misma pena, sino que impide que sean la prevención especial y la reinserción criterios incidentes en la determinación o individualización de la pena privativa de la libertad.

Significa lo anterior, que tanto para imponer, como para ejecutar la prisión domiciliaria en sustitución de la prisión carcelaria deben tenerse en cuenta también las funciones de la pena que tienen que ver con la prevención general y la retribución justa.

Independientemente de las afinidades teóricas que se tengan sobre los conceptos básicos que integran las funciones de la pena, la decisión de política criminal del Estado Colombiano en cuanto a los principios y los fines de la pena es la adoptada en los artículos 3 y 4 del Código Penal. Desde esa óptica, la función de "retribución justa" puede abordarse de manera general en dos estadios claramente diferenciados del proceso penal. Como criterio que influye en la determinación judicial de la pena, en cuanto es en tal momento que se define la medida de la retribución y se determina su contenido de

¹¹⁶ CSJ SP4134-2016

justicia, de mano de los principios de razonabilidad y proporcionalidad; y, como función vinculada a la ejecución de la pena que no puede ser dejada de sopesar cuando vaya a enjuiciarse la adopción de providencias que anticipen material y condicionalmente una parte de la privación efectiva de la libertad o la subroguen por un periodo de prueba.

Igual cosa ocurre con la función de "prevención general", a través de la cual se advierte a la sociedad de las consecuencias reales que puede soportar cualquiera que incurra en una conducta punible: paradójicamente el hombre se ve compelido a proteger la sociedad mediante la amenaza a los individuos que la componen. Porque el orden jurídico es un sistema que opera bajo la fórmula acción - reacción, supuesto - consecuencia jurídica. Ese fin de "prevención general" es igualmente apreciable tanto para la determinación judicial de la pena como para el cumplimiento de la misma, pues se previene no solo por la imposición de la sanción, sino y sobre todo, desde la certeza, la ejemplarización y la motivación negativa que ella genera (efecto disuasivo), así como desde el afianzamiento del orden jurídico (fin de prevención general positiva)¹¹⁷.

De acuerdo a lo anterior, aunque la Sala no puede desconocer que la conducta punible desplegada por el aquí procesado reviste gravedad, pues el bien jurídico afectado es el de la administración pública y fue desarrollada cuando este ostentaba la calidad de servidor público, tal circunstancia no releva el análisis de las particularidades de naturaleza subjetiva que puedan confluir en las situaciones personales del condenado.

Sobre el particular, se tiene que el comportamiento procesal asumido por **JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL** revela que no eludirá el cumplimiento de la sanción, pues

¹¹⁷ CSJ SP, 28 nov. 2001, rad. 18285, reiterado en CSJ SP15528-2016, rad. 40383.
Página 219 de 232

siempre ha cumplido con el deber de atender a todos los llamados que la administración de justicia le ha efectuado, desde la etapa instructiva hasta la actualidad del juzgamiento, circunstancia que permite inferir fundadamente que no obviará el cumplimiento de la sanción.

Igualmente, se tiene acreditado que **ACOSTA BERNAL** tiene arraigo personal y familiar en la medida que, como se constata en el proceso, cuenta con domicilio en esta ciudad capital. Así mismo, se sabe que estuvo casado con Lourdes Acosta de cuya unión nacieron 2 hijos (Julio César y Camilo Andrés, actualmente mayores de edad). Actualmente se encuentra separado y tiene una hija (Linda Isabel Acosta Olaya, también mayor de edad).

A su vez, no se han registrado anotaciones adicionales en este expediente de una mala conducta posterior a los hechos investigados por parte del condenado, siendo esta una circunstancia que permite realizar un pronóstico favorable, orientado a que **JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL** observará buena conducta durante el cumplimiento de la pena restrictiva de la libertad aquí impuesta. De esta manera, examinada la situación de este, encuentra la Sala un pronóstico favorable para que cumpla la sanción impuesta en su lugar de su residencia.

Agregado a lo anterior, comporta señalar que, en contra

Página 220 de 232

de **JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL**, entonces gobernador de Arauca, se han proferido dos sentencias condenatorias. Una por la Sala de Casación Penal el 8 de noviembre de 2017, CU: 110010204000201400354 [Rad. 43.236 - interés indebido en la celebración de contratos y concusión]¹¹⁸ y otra por esta Sala dentro del Radicado 00085 -SEP 131-2023-, que se encuentra surtiendo el recurso de apelación ante la sala de casación Penal, sin que se tenga conocimiento que hubiese cometido nueva conducta delictiva.

Dichas sanciones, que no pueden ser consideradas como antecedentes penales, porque de lo estatuido en los artículos 248 de la Carta Política y 7° del C.P.P. [Ley 600 de 2000], se infiere que tal entendimiento se predica de aquellas sentencias emitidas y que se encuentren ejecutoriadas al momento de la comisión de los hechos que son materia de juzgamiento, circunstancia que aquí no se presenta, por lo que no puede hablarse de reincidencia en la realización de conductas punibles.

En ese orden, al encontrarse acreditados los requisitos objetivos y subjetivos señalados en el artículo 38 del Código Penal, la Sala concluye que el condenado **JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL** es acreedor del derecho al sustituto de la prisión domiciliaria, como mecanismo idóneo para cumplir la pena y la función que en los condenados debe cumplir, bajo los compromisos fijados en el numeral 3° *ibidem*, previa

¹¹⁸ Fls. 136 y 137 c. o. 2 SEP.

caución por la suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el domicilio, el procesado suscribirá diligencia de compromiso, una vez este en firme la presente decisión, luego de lo cual, se coordinará con el INPEC la vigilancia de la prisión domiciliaria, criterio que viene siendo aplicado por esta Sala desde CSJ SEP-2020, rad. 49761.

De igual manera, como a lo largo de este asunto no se impuso medida de aseguramiento alguna en contra del aforado, conforme a lo señalado en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000, el cumplimiento de la pena *-en su lugar de residencia-* se hará efectivo una vez quede en firme esta decisión.

8. Sobre los efectos civiles del delito

De acuerdo con lo descrito en el artículo 56 de la Ley 600 de 2000, en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el juez *-en este caso esta Corte-* procederá a liquidarlos de acuerdo a lo establecido en la actuación y condenará al responsable. Así mismo, se deberá pronunciar respecto de las

expensas, las costas judiciales y las agencias en derecho, si a ello hubiere lugar.

De manera concordante, el artículo 94 de la Ley 599 de 2000 dispone que la conducta punible genera la obligación de reparar a la víctima por los daños materiales y morales causados con ocasión de ella, así como el deber de restituir las cosas al estado en que se encontraban en el momento anterior a la comisión del delito, cuando ello fuere posible.

El artículo 170 del estatuto procesal penal establece que toda sentencia debe contener los fundamentos jurídicos relacionados con la indemnización de perjuicios, en los eventos en que proceda y la condena en concreto de los que hubieren sido causados.

Por su parte, el artículo 1613 del Código Civil dispone que la indemnización de perjuicios comprende los conceptos de daño emergente y lucro cesante, entendiéndose *«por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento»*, en tanto que el lucro cesante es *«la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación...»* (artículo 1614).

Extrapolando el concepto al derecho penal, el daño emergente refiere a las erogaciones económicas efectuadas por el perjudicado para atender las consecuencias del delito, el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio lesionado, el cual no puede fundarse sino en el acervo probatorio allegado al proceso.

Así, la Sala de Casación ha concebido el daño emergente como el perjuicio sufrido en el patrimonio económico de la víctima, derivado de ponderar el valor de los bienes perdidos o su deterioro, y las expensas asumidas para superar las consecuencias del suceso lesivo, en tanto que el lucro cesante se concibe como las ganancias o lo que deja de percibir el perjudicado a causa de la comisión del delito¹¹⁹.

Ahora bien, el Departamento de Arauca, a través de apoderado judicial, presentó demanda de constitución de parte civil —la cual fue admitida por esta Sala en decisión del 10 de junio de 2020 y confirmada por la Sala de Casación Penal mediante proveído AP2171-2021 del 2 de junio de 2021—con el objeto de que se ordenara el resarcimiento de los perjuicios materiales que, en su criterio, se causaron a ese ente territorial con ocasión de la celebración irregular del Contrato 322 de 2005. En dicha demanda sostuvo, en esencia, que el detrimento patrimonial se concretaba en la suma de \$1.489.745.518,19, correspondiente a los valores ejecutados

¹¹⁹ CSJ SP. 8 nov. 2027, rad. 43263.

por encima del valor del contrato principal y destinados a adecuar la obra a los requerimientos técnicos exigidos por el Ministerio. Asimismo, solicitó el reconocimiento de lucro cesante que llegare a demostrarse por medio de un peritaje, por lo cual solicitó la práctica de dicha experticia para la determinación de los daños y perjuicios causados por el hecho delictivo acusado.

Así, dentro de esta actuación fue presentado el Informe de Policía Judicial No. 5850994, rendido el 19 de agosto de 2020 con el objeto de determinar si la conducta punible investigada ocasionó daños y perjuicios materiales. En dicho informe se concluyó que *«no obran pruebas que cumplan las condiciones que permitan establecer o tasar un monto de los perjuicios de orden material por la conducta acusada de Contrato Sin Cumplimiento de Requisitos Legales»*¹²⁰, dado que se manifestó que no se contaba con información precisa y clara de un daño material causado por la conducta punible, ni con un monto específico de lo demolido, y porque los valores pagados por la obra aparecen sustentados en la liquidación unilateral del contrato. De este informe técnico se corrió traslado a los sujetos procesales sin que manifestaran oposición a sus conclusiones.

A ello se suma que, según lo manifestado por el apoderado de la parte civil en sus alegaciones conclusivas, si bien dicha entidad mantenía su interés en ser resarcida en el evento en

¹²⁰ Co. SEPI N.º. fol. 213-214.

que se determinara la responsabilidad penal del acusado y la ocurrencia del daño, reconoció que, a la luz del citado informe técnico del 19 de agosto de 2020 y del fallo fiscal proferido por la Contraloría el 14 de noviembre de 2017, confirmado mediante Auto 0324 de 2017, se adhería a la decisión que adoptara la Corte Suprema de Justicia sobre ese punto.

Adicionalmente, del examen del acervo probatorio obrante en el expediente tampoco es posible cuantificar el daño patrimonial que, en estricto sentido, sería imputable a la celebración irregular del Contrato 322 de 2005. Ello obedece a que, luego de la ejecución y liquidación de ese negocio jurídico, la obra fue objeto de nuevas intervenciones, adecuaciones, rediseños, ítems no previstos y actividades posteriores encaminadas a corregir, complementar y hacer funcional la infraestructura, como fue expuesto en el estudio objetivo del tipo endilgado.

En esas condiciones, no se encuentran elementos materiales probatorios que le permitan a esta Sala deslindar qué parte de los costos finales, demoliciones, adecuaciones o inversiones posteriores corresponde de manera directa a la conducta punible aquí juzgada y cuál obedece a decisiones contractuales y técnicas sobrevinientes, así como fue concluido por la pericia referenciada.

Bajo tal panorama, y dado que examinado el material probatorio recaudado en la actuación no obra prueba que permita establecer el perjuicio material en los términos exigidos por el artículo 56 de la Ley 600 de 2000, al no obrar en la actuación elementos de convicción que permitan separar, identificar y liquidar de manera concreta el daño atribuible exclusivamente al contrato irregularmente celebrado, no hay lugar a acceder a la pretensión resarcitoria formulada por la parte civil., no hay lugar a acceder a las pretensiones resarcitorias formuladas por la parte civil.

Costas del proceso

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 56 del ordenamiento adjetivo de 2000 y 365 de la Ley 1564 de 2012, la Sala procede a pronunciarse sobre las costas del proceso, entendidas como las erogaciones económicas que debe asumir la parte vencida, representadas en expensas y agencias en derecho.

Las expensas son los gastos requeridos para adelantar el proceso, tales como el valor de las notificaciones, el pago de honorarios efectuado a peritos y curadores, copias, pólizas, gastos de publicaciones, viáticos de desplazamientos, entre otros.

A su vez, las agencias en derecho corresponden al rubro que el funcionario judicial debe ordenar a favor de la parte triunfante del proceso, con el fin de resarcirle los costos en que incurrió para cubrir los honorarios de un abogado y, en el evento de haber actuado en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad.

Su fijación es privativa del juez, quien no goza de amplia libertad en materia de su señalamiento, al someterse a los criterios establecidos en el numeral 4° del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, los cuales le imponen el deber de guiarse por las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos 1887 y 2222 de 2003, siempre y cuando “*aparezcan comprobados*”, como lo establece el artículo 366, numeral 3° del Código General del Proceso.

En el presente caso, la Sala exonerará al procesado del pago de expensas al no obrar prueba que acredite los gastos en los que incurrió la parte civil durante el trámite del proceso.

De igual manera, se procederá respecto de las agencias en derecho, toda vez que se advierte que, durante el desarrollo de la actuación, la representación judicial fue asumida inicialmente por tres abogados que acreditaron su calidad de funcionarios de la misma entidad —uno como profesional

especializado del área jurídica¹²¹ y los otros dos como coordinadores de dicho despacho¹²². Posteriormente, se otorgó poder a dos profesionales del derecho adicionales, respecto de quienes, si bien no fueron presentados como funcionarios de la institución, no obra en el expediente información que permita establecer la naturaleza del vínculo contractual que sustentó dicha representación, por lo cual no hay lugar a imponer condena por este rubro¹²³.

9. Otras determinaciones

9.1. Ejecución de la pena

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 469 de la Ley 600 de 2000, la vigilancia de la ejecución de las sanciones aquí impuestas corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se determine la prisión domiciliaria. En consecuencia, una vez en firme, por secretaría se remitirá la actuación a la citada autoridad, para lo de su cargo.

9.2. Comunicación a otras autoridades

Conforme lo dispuesto en el artículo 472 del mismo ordenamiento adjetivo, en firme esta decisión, por secretaría se remitirán las copias respectivas a las autoridades

¹²¹ Co. Parte Civil N.º 1, fol. 1.

¹²² Ibidem, fol. 60 y 79.

¹²³ CSJ SEP, 14 jul. 2021, Rad. 48863.

pertinentes, así como a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el cobro coactivo de la multa impuesta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONDENAR a JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.580.182 de Arauca, como autor penalmente responsable del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **IMPONER a JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL** las penas principales de **cincuenta y un (51) meses de prisión, sesenta y dos (62) meses y dieciocho (18) días de inhabilitación de derechos y funciones públicas**, y multa de **cincuenta y cuatro punto sesenta y ocho (54,68) s.m.l.m.v. para la época de los hechos**, que corresponde a **veinte millones ochocientos sesenta mil cuatrocientos veinte pesos (\$20.860.420.00)**, que deberá ser consignada a nombre del Ministerio de Justicia y del Derecho.

TERCERO.- NEGAR el subrogado de la ejecución condicional de la pena al acusado.

CUARTO.- CONCEDER a **JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL** el sustituto de la prisión domiciliaria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva. En consecuencia, para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en su domicilio, deberá suscribir diligencia de compromiso, una vez adquiera firmeza esta sentencia, luego de lo cual se coordinará con el INPEC la vigilancia de la prisión domiciliaria.

De igual manera, como a lo largo de este asunto no se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, conforme a lo señalado en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000, el cumplimiento de la pena *-en su lugar de residencia-* se hará efectivo una vez quede en firme esta decisión.

QUINTO.- NO CONDENAR a **JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL** al pago de perjuicios derivados de la conducta punible, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO.- Abstenerse de condenar a **JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL** al pago de expensas procesales y agencias en derecho, conforme a lo indicado en la parte considerativa.

SÉPTIMO.- En firme, **REMITIR** copias del presente fallo a
Página 231 de 232

las autoridades a las que alude el artículo 472 de la Ley 600 de 2000, así como a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el cobro coactivo de la multa impuesta y al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad -reparto-, para lo de su cargo.

OCTAVO.- Acorde a lo dispuesto en el Acto Legislativo 1 de 2018, contra esta decisión procede el recurso de apelación, ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y cúmplase

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA

Magistrada

ACLARACIÓN DE VOTO

JORGE EMILIO CALDAS VERA

Magistrado

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS

Magistrado

RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ

Secretario

Página 232 de 232



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

ACLARACIÓN DE VOTO

Radicación N.º 00008

CUI: 11001024800020180000400

JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL

Bogotá, D. C., primero (1) de junio de dos mil veintiséis (2026).

Con el acostumbrado respeto por las opiniones y criterios ajenos, en especial los manifestados por los miembros de esta Corporación, consigno los argumentos a través de los cuales aclaro mi voto.

1. Para tal efecto, resulta necesario advertir que la Sala Mayoritaria resolvió aplicar el incremento punitivo descrito en la Ley 890 de 2004 al estudiar la solicitud de prescripción presentada por la defensa técnica de **JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL**.

Contrario a ello considero que, en el presente caso, conforme a lo dispuesto por la Sala de Casación Penal en recientes pronunciamientos -*CSJ SP 21 ene. 2026 rad. 70936* y *CSJ SP 11 feb. 2026, rad. 66489*-, no debe aplicarse el aumento en comento.

Corresponde indicar que en las decisiones atrás referenciadas se indicó lo siguiente:

«En este orden de ideas, la aplicación de los incrementos generales previstos en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, para los delitos procesados por la Ley 600 de 2000, está sometida a los siguientes requisitos:

i) La conducta debe haber sido ejecutada con posterioridad a enero 1 de 2005; (ii) la sentencia debió de ser adoptada luego del 21 de febrero de 2018, fecha que introdujo el cambio de precedente. Esto, salvo que antes de ese día el sindicato hubiera aceptado cargos; (iii) la imputación jurídica contenida en la resolución de acusación tuvo que mencionar la cantidad de pena aplicable al delito, debidamente incrementada. Sin embargo, esta condición es superable, cuando la acusación es previa al 21 de febrero de 2018, fecha del cambio jurisprudencial».

En ese contexto, con el propósito de definir si en el presente asunto debe aumentarse la pena por virtud del mandato estatuido en la Ley 890 de 2004, lo que debe hacerse es verificar la concurrencia o no de los requisitos atrás expuestos.

Así las cosas, advierto que los primeros 2 requisitos se cumplen en la medida que los hechos por lo que se está juzgando a **ACOSTA BERNAL** se ejecutaron con posterioridad al 1° de enero de 2005 y la sentencia se profiere con posterioridad al 21 de febrero de 2018.

Pese a lo anterior, se observa que no se supera el requisito relativo a que la imputación jurídica contenida en la acusación haya advertido al aquí acusado el incremento de pena para la conducta punible, contenido en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004. Lo anterior conforme a lo descrito en el cuerpo de la sentencia, en donde se corroboró lo siguiente:

*«...ni en la acusación ni en ninguna fase del trámite se le mencionó expresamente a **ACOSTA BERNAL** que la pena se incrementaba por virtud de la Ley 890 de 2004, a pesar de haberse cometido las conductas objeto de procesamiento judicial con posterioridad al 1° de enero de 2005».*

Agregado a lo anterior, no advierto que el presente caso se encuentre dentro del supuesto que permite flexibilizar esta última regla.

Téngase en cuenta que, conforme a lo dispuesto por la Sala de Casación Penal, *«...no es razonablemente exigible a la Fiscalía haber advertido al procesado en la acusación del incremento punitivo del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, cuando su decisión ha sido proferida con anterioridad al cambio de precedente, es decir, al 21 de febrero de 2018».*

En este caso, como se indicó en el acápite que describe la actuación procesal, la resolución de acusación se profirió el 29 de mayo de 2018, decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición, por lo que, mediante proveído del 11 de julio de 2018, se resolvió confirmarla. Así las cosas, se concluye que para esa época ya regía el nuevo criterio jurisprudencial, por lo que se le exigía a la Fiscalía la comunicación del aumento punitivo descrito en la Ley 890 de 2004.

Definido lo anterior, se procederá a realizar el estudio correspondiente relacionado con la prescripción de la acción penal.

Al respecto, se advierte que el artículo 410 de la Ley 599 de 2000, que regula el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, adscribe pena privativa de la libertad de 4 a 12 años *-sin incluir el aumento de penas establecido en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 toda vez que la Fiscalía no hizo mención a la aplicación de tal norma-*. Esto quiere decir que prescribe en 12 años cuando no media resolución de acusación en firme.

A este monto, debe aumentarse la tercera parte, por tratarse de un delito cometido por funcionario público en ejercicio de las funciones, de su cargo o con ocasión de ellas, cometido antes de la entrada en vigencia de la Ley 1474 de 2011, lo cual arroja un total de 16 años.

Atendiendo que, de acuerdo con lo descrito por la Fiscalía en la resolución de acusación, el delito endilgado a **JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL** se consumó el 28 de septiembre de 2005, al realizar los cómputos respectivos se concluye que los 16 años no habían transcurrido al momento de dictarse la acusación (29 de mayo de 2018) y menos cuando alcanzó su ejecutoria (11 de julio de 2018), por lo tanto, la acción penal no había prescrito hasta ese estadio procesal.

Fenómeno que tampoco ha operado en la etapa de juicio, por cuanto la cifra de 16 años debe dividirse en dos *-como lo indica el artículo 86 del Código Penal-*, lo cual arroja un monto de 8 años, término que al ser contado desde el 11 de julio de 2018 no ha sido superado, como quiera que se cumpliría el **11 de julio de 2026**.

2. Por otra parte, se advierte que la Sala Mayoritaria, en lo que respecta al principio de confianza, considera lo siguiente:

«5.5.1.4.1. Atendiendo la postura de la Sala mayoritaria¹ el estudio y pronunciamiento sobre el principio de confianza se viene haciendo tanto en el tipo objetivo como subjetivo en los siguientes términos.

En el objetivo se verifica si el resultado típico se produjo por la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado originado en no ejercer el deber de vigilancia y control surgido de la desconcentración o la delegación, produciéndose la celebración sin el cumplimiento de requisitos legales esenciales, concluyendo que la conducta le es atribuible jurídicamente.

Como se trata del tipo objetivo no se hace alusión al dolo porque el mismo se analiza en el subjetivo, es decir, si el procesado al firmar el contrato tenía conocimiento de que el trámite había sido adelantado sin el cumplimiento de los requisitos legales, siendo ese el motivo por el cual se abstuvo de vigilar y controlar dicho trámite, al comprobarse en el proceso que controló la fase previa determinando, ordenando, o disponiendo a sus subordinados, etc., que se tramitara con esas falencias.

En el evento en que se demuestre que cumplió con los deberes derivados de la desconcentración y con ello la comprobación del principio de confianza, la decisión será la absolución por atipicidad objetiva porque no es posible atribuirle jurídicamente el delito al procesado; de existir dudas acerca de la realización de actividades de control y vigilancia se absuelve porque no se ha alcanzado el grado de certeza sobre la tipicidad objetiva; pero si no es así, se pasa al estudio del tipo subjetivo en el que se analizan los componentes del dolo, el cognitivo y el volitivo.

En cuanto al conocimiento, se verifica si el procesado al celebrar el contrato sabía que la fase precontractual se había impulsado sin el cumplimiento de los requisitos legales esenciales por parte de sus subordinados, y que por esa razón omitió ejercer los deberes de vigilancia y control a que estaba obligado.

La Sala sin perder de vista que se trata de un delito intencional no verifica de manera aislada si se cumplieron o no por parte del procesado los deberes de vigilancia y control previo a la firma del contrato, sino que constata si se demuestra o no que conocía que la fase previa había sido surtida con desapego a la ley y si fue por ese motivo que incumplió con dichos deberes, de ser afirmativa la conclusión da por demostrado el dolo, de lo contrario no.

De esta forma se excluye la posibilidad de que se considere que la conducta fue culposa porque no se analiza de forma insular si el procesado cumplió o

¹ Cfr. radicado 49599 SEP 0017-2021 de 24 febrero de 2021; radicado 47494 SEP 0079-2021 de 5 de agosto de 2021; radicado 00255 SEP 0016-2022 de 24 de febrero de 2022; radicado 48901 SEP 138-2022 de 27 octubre de 2022; Aclaración de voto de los Magistrados Blanca Nélida Barreto Ardila y Ariel Augusto Torres Rojas en el radicado 47325 SEP 111-2023 de 28 de agosto de; radicado 00085 SEP 131-2023 de 7 de noviembre de 2023; SEP 068-2024 de 19 de junio de 2024, rad. 25808; radicado 00491 SEP 042-2024 de 20 de marzo de 2024.

no con los deberes de vigilancia y control, sino que valora si al firmar el contrato sabía que la fase previa había sido adelantada sin apego a los principios de la contratación pública, y que ese fue el motivo para incumplir tales deberes. Naturalmente que si se comprueba que no tuvo conocimiento de las irregularidades en el trámite y tampoco cumplió con los deberes de vigilancia y control, por supuesto que habría atipicidad subjetiva en la medida que no existiría dolo.

Ello no impide que en los eventos en que no se invoca el principio de confianza la Sala tenga como argumento adicional para condenar verificar y demostrar que el procesado no cumplió con los deberes de vigilancia y control así no haya sido atribuido en la acusación, pues ellos derivan constitucional y legalmente de la facultad de delegación y desconcentración que asiste al ordenador del gasto, siempre, eso sí que la prueba evidencie que ello ocurrió porque el procesado conocía que el trámite se había surtido sin apego a la ley».

Sobre el particular, debo manifestar mi disenso respecto de esta línea argumentativa en la medida que, como lo ha indicado la Sala de Casación Penal, resulta contradictoria. Para el efecto, es necesario traer a colación lo descrito en decisión CSJ SP 27 ago. 2025, rad. 70141, en la cual se pronunció sobre el particular. Veamos:

“Es cierto, sí, que la Sala Especial, como si se tratara de justificar lo consignado en el fallo anulado por esta Corporación, destinó un amplio apartado de la nueva sentencia a explicar por qué, en su sentir, la omisión en realizar actividades de control, supervisión y vigilancia entraña, en lo que al tipo objetivo respecta, una especie de responsabilidad.

En una argumentación bastante etérea, de difícil comprensión, el A quo sostiene que, si el funcionario encargado directamente de suscribir el contrato - para el caso, el Gobernador de departamento, quien no puede delegar esta función, que solo compete al ordenador del gasto-, demuestra que realizó dichas tareas, ello por sí mismo lo excusa de responsabilidad penal, sin necesidad de acudir al estudio del elemento subjetivo del tipo penal.

Pero, agrega, si se demuestra que no efectuó esas tareas, en clara violación de sus deberes, sí se hace necesario examinar el elemento subjetivo del tipo penal, esto es, determinar si conocía que la fase precontractual se registró con violación de requisitos legales sustanciales y con plena voluntad, pese a ello, firmó el contrato.

Esa especie de ambivalencia argumentativa, en la cual estima, a la vez, que no sólo se violó el deber de vigilancia y supervisión, sino que se actuó con dolo -para así, se repite, justificar que el fallo anulado aludiera a ese primer aspecto como soporte de responsabilidad penal-, desde luego que puede generar algún tipo de discusión, porque torna complejo lo que en principio se verifica simple.

Esto es, los argumentos circunloquios o repetitivos sobran, cuando se entiende que el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales opera eminentemente doloso y que la responsabilidad personal deriva de demostrarse, para lo que a este elemento compete, que la persona conocía de lo delictuoso de la conducta y, pese a ello, aceptó dirigir su voluntad hacia su ejecución.

En este cometido, resulta completamente intrascendente determinar si el procesado efectuó o no labores de vigilancia y control, pues, aquí no radica ningún tipo de responsabilidad penal, evidente como se hace -y ello demuestra el contrasentido de la tesis presentada por el A quo- que, incluso, si se demuestra que el ordenador del gasto cumplió tales tareas, ello no impide asumir que actuó con dolo, simplemente, porque a pesar de advertir, gracias a ello, que no se cubrieron los requisitos legales, decidió firmar el contrato.

Huelga significar, en este mismo plano dogmático, que, si la persona efectivamente efectuó tales tareas de vigilancia y control, gracias a ellas habría verificado que tales requisitos no se cumplieron y, en consecuencia, no firmaría los contratos en cuestión, si lo que se busca es eliminar el dolo.

En suma, para lo que compete al dolo propio del delito examinado, el deber de vigilancia y control se ofrece neutro, aunque, desde luego, en el plano probatorio su demostración puede servir para definir la existencia del elemento subjetivo en cuestión, no porque su materialización, como trata de decirse en el fallo de primer grado, elimine la responsabilidad penal, sino, en contrario, porque, precisamente, si la persona actuó de manera activa en ese trámite precontractual, no se explicaría que no detectara las irregularidades ostensibles y trascendentes ocurridas allí y después procediera a firmar el contrato.

Junto con lo anotado, el fallador de primer grado busca entronizar como soporte de su tesis -que la efectiva realización de tareas de vigilancia y control sí determina de alguna forma la responsabilidad penal-, lo que se contempla en las normas legales y jurisprudenciales acerca del deber del delegante, respecto de las funciones que pueden hacerse objeto de desconcentración.

Así, destaca que el delegante no se despoja completamente de su responsabilidad y que siguen radicadas en su cabeza funciones de supervisión, como así lo dispone el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, junto con el Decreto 679 de 1994 y la Ley 489 de 1998, que radica en el jefe las obligaciones de orientación e instrucción.

Además, significa que el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, advierte cómo el servidor público responde por sus acciones y omisiones antijurídicas. Su ordinal 5° determina que la responsabilidad en la dirección y manejo del trámite contractual corresponde al jefe de la oficina.

Esta Sala de Casación Penal no discute el contenido de las normas y principios invocados en el fallo atacado, aunque, si debe precisar que lo consignado en el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, respecto de la responsabilidad que cabe al delegante en sus labores de vigilancia y control, por ocasión de la desconcentración, sólo fue introducido por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, posterior a los hechos que aquí se examinan.

Pero, de allí no se desprende, como parece querer decirlo la Sala Especial de Primera Instancia, que de verdad exista una responsabilidad penal por el

delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, en los casos en los cuales se incumplen las obligaciones o postulados citados atrás.

Desde luego que los ordenadores del gasto o superiores poseen una evidente responsabilidad y deben afrontar las consecuencias de no realizar las dichas labores de control, vigilancia, supervisión, orientación, etc., pero de allí no se deriva, en un clima de estricta tipicidad del delito examinado, que dicha responsabilidad supere los campos disciplinario, civil, administrativo o fiscal, sencillamente, cabe reiterar, porque el delito en estudio no admite la modalidad culposa”.

A partir de lo anterior, considero desacertado incorporar nuevamente una argumentación que, como lo ha indicado la Sala de Casación, resulta contradictoria y confusa.

Al margen de lo anterior, considero desacertado afirmar que al analizar la tipicidad objetiva del punible de contrato sin cumplimiento de requisitos legales deba verificarse si se creó un riesgo jurídicamente desaprobado originado en no ejercer el deber de vigilancia y control surgido de la desconcentración y la delegación, máxime si ello no constituye un elemento del tipo en comento y, además, derivaría hacia el tipo culposos, lo cual no se acompasa con el carácter doloso del punible en comento.

En contraste con ello, deben tenerse en cuenta dos aspectos. El primero es que el análisis del principio de confianza debe realizarse en el plano probatorio, y no en el dogmático y normativo, exclusivamente si *“el funcionario necesariamente conoce cuál es su responsabilidad administrativa **si delega o desconcentra la tarea precontractual**, de lo cual surge que, consciente de ello, se debe entender que estuvo al tanto de lo sustancial de la contratación y sólo porque no advierte irregularidades estampa su firma en el contrato”*. (Negrillas fuera de texto original)

Y de otro lado, que el deber de vigilancia y control se ofrece neutro. Por lo tanto, será a través de la valoración probatoria correspondiente que se definirá si el funcionario pudo advertir las irregularidades y conocedor de dichas violaciones decidió firmar el contrato, lo que deriva en él la responsabilidad penal *“no por alguna omisión de vigilancia o control, en abstracto, sino porque actuó con pleno conocimiento y voluntad, dígase, con dolo”*, alejándose así de criterios de responsabilidad objetiva.

Ahora bien, al analizar el presente asunto, considero que **JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL** participó de manera activa durante el proceso precontractual, por lo que se descarta la necesidad de analizar si cumplió con los actos preventivos de dirección, vigilancia y control derivados de la delegación, pues como quedó demostrado, conocía de las irregularidades que se estaban presentando al interior de la etapa precontractual de lo que derivó en el Contrato 322 de 2005, circunstancia que descarta la posibilidad de que pueda escudarse en el principio de confianza para desligarse de su responsabilidad en el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales.


JORGE EMILIO CALDAS VERA
Magistrado